José Ramón Narváez H.



Derechos indígenas y candidaturas plurinominales.

Acción afirmativa indígena en la selección de candidatos por el principio de RP

Derechos indígenas y candidaturas plurinominales.

Acción afirmativa indígena en la selección de candidatos por el principio de RP

Derechos Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas

Editorial TEPJF

Derechos indígenas y candidaturas plurinominales.

Acción afirmativa indígena en la selección de candidatos por el principio de RP



Comentarios a la sentencia SUP-JDC-488/2009 José Ramón Narváez H.

> Nota introductoria a cargo de Juan Manuel Sánchez Macías



México, 2018

342.76568 Narváez Hernández, José Ramón. D365 N334d

Derechos indígenas y candidaturas plurinominales : Acción afirmativa indígena en la selección de candidatos por el principio de RP / José Ramón Narváez H.: nota introductoria a cargo de Juan Manuel Sánchez Macías -- Primera edición -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.

87 páginas : 18 cm. - (Derechos Electorales para Pueblos v Comunidades Indígenas)

Contiene la sentencia SUP-JDC-488/2009 en código QR.

ISBN 978-607-708-362-7

1. Derechos políticos -- México. 2 Derechos del ciudadano -juicios. 3. Derechos político-electorales -- indígenas -- México. 4. Candidaturas plurinominales -- Partido de la Revolución Democrática -- candidatos indígenas. 5. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -- sentencias. 6. Medios de impugnación -- derecho electoral, I. Sánchez Macías Juan Manuel, introductor II Serie

Derechos Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas

Derechos indígenas y candidaturas plurinominales. Acción afirmativa indígena en la selección de candidatos por el principio de RP

- 1ª edición en la colección Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, 2010.
- 1.ª edición en la colección Derechos Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas, 2016.
 - 1.ª reimpresión, 2018.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Iudicial de la Federación. Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán. CP 04480, delegación Coyoacán, Ciudad de México. Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Edición: Dirección General de Documentación.

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-708-362-7

Impreso en México.

Directorio

Sala Superior

Magistrada Janine M. Otálora Malassis Presidenta Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera Magistrado Indalfer Infante Gonzales Magistrado Felipe de la Mata Pizaña Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso Magistrado José Luis Vargas Valdez

Comité Académico y Editorial

Magistrada Janine M. Otálora Malassis Presidenta Magistrado Felipe de la Mata Pizaña Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso Dr. José Luis Juan Caballero Ochoa Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot Dra. Flavia Freidenberg Dra. Ana Laura Magaloni Kerpel Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dr. Carlos Alberto Soriano Cienfuegos Lic. Arturo Ruiz Culebro Secretarios Técnicos

Índice

Presentación
Nota introductoria
Prolegómeno25
Cultura y derecho
El tema de la multiculturalidad en el derecho y la justicia en México
Acciones afirmativas y discriminación positiva
El caso Filemón Navarro Aguilar, sentencia derivada del SUP-JDC-488/2009 68



http://bit.ly/2b7GNIm

Sentencia SUP-JDC-488/2009:

Presentación



Este trabajo del doctor José Ramón Narváez, académico de la UNAM, revisa una de las impugnaciones más interesantes que se le han presentado a la jurisdicción electoral: la demanda de un militante del Partido de la Revolución Democrática (PRD) de ser candidato a un puesto de elección popular mediante una acción afirmativa en materia indígena. La discusión es acerca de las acciones necesarias para proteger a grupos específicos, en este caso concreto a un representante de una comunidad indígena que reputando su origen étnico demandó ser incluido en las listas de representación proporcional del PRD.

El trabajo está estructurado en seis secciones: las dos primeras, dedicadas a la discusión conceptual que tiene como telón de fondo la disputa entre multiculturalismo (Kymlicka) e identidad (Taylor). La tercera y cuarta secciones están dedicadas a revisar los dilemas

11

constitucionales y algunas posibles aplicaciones paradójicas del dispositivo constitucional mexicano. La quinta sección es la revisión de la sentencia correspondiente a la impugnación del ciudadano Filemón Navarro Aguilar. La última sección es una suerte de reflexión general y anticipo de dificultades en el futuro inmediato.

Narváez asume que para tratar el dilema de las cuotas indígenas en materia electoral es preciso enfocar el asunto desde el multiculturalismo, con las dificultades y ambigüedades que éste presenta. Para ello recurre a la literatura clásica de la multiculturalidad. Así, las dos primeras secciones intentan ser un enfoque general desde el que se desarrollan los apartados siguientes.

En las secciones tercera y cuarta se comentan y explican varias dificultades del diseño constitucional mexicano en materia de derechos indígenas y se muestran algunas de las aplicaciones que pueden resultar paradójicas, como el caso de la ciudadana oaxaqueña Eufrosina Cruz, quien ganó una elección municipal, a pesar de lo cual la comunidad desconoció su triunfo y el Instituto Electoral de Oaxaca avaló la determinación conforme a las prácticas comunitarias, por lo que ella no pudo hacerse cargo del gobierno municipal.

Ésta es la paradoja central que muestra Narváez: ante el imperativo de preservar los usos y costumbres, las autoridades pueden tener la tentación de avalar prácticas discriminatorias que tienen una raigambre cultural, pero que vulneran el régimen de los derechos fundamentales de los mexicanos. En términos de un clásico

del multiculturalismo, Kymlicka, éstas son las restricciones internas que tiene que supervisar el Estado nacional para que las propias comunidades no discriminen a sus integrantes, como sucedió en el caso de la ciudadana Cruz.

La quinta sección revisa los contenidos de la sentencia mediante la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ordenó que el ciudadano Filemón Navarro Aguilar fuera incorporado en la lista de representación proporcional del PRD, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral. Esto en virtud de que el ciudadano Navarro cumplió con todos los requisitos legales y se presentó al registro como representante de una comunidad indígena.

La Sala determinó que como el PRD tutela las acciones afirmativas de cuotas electorales para grupos de jóvenes, migrantes e indígenas, el ciudadano Navarro tenía derecho a ser considerado como beneficiario de la cuota correspondiente a grupos indígenas. La Sala también consideró que tenía que ser incluido en el bloque de los primeros 11 lugares de la lista de 40, ya que la normatividad del PRD indica que los lugares reservados a los grupos indígenas deben ser proporcionales a la población total que pretenden representar.

La última sección es un anticipo de las dificultades que se le pueden presentar a la jurisdicción electoral en la aplicación de las reglas correspondientes a las cuotas para grupos específicos. De acuerdo con Narváez, es necesario mantener el diálogo jurisprudencial, sobre todo en estos temas que han sido poco tratados por los tribunales.

Estamos seguros de que el material que se presenta será de interés para el lector.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Nota introductoria



Juan Manuel Sánchez Macías

En el caso, el actor fue Filemón Navarro Aguilar. La autoridad responsable fue la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática (PRD). El acto reclamado consistió en la resolución del 18 de mayo del 2009, dictada en el expediente de inconformidad INCGRO/570/2009.

Los antecedentes del asunto son los siguientes.

1. El 14 de enero de 2009, el VII Consejo Nacional del PRD emitió la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales, pero luego, el 16 de enero, publicó otro acuerdo por virtud del cual se reservaron las 200 candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional (RP) y se determinó cuál sería el proceso para su designación.

15

- El 3 de marzo de 2009, el actor presentó ante la comisión de candidaturas plurales su solicitud como aspirante a candidato a diputado federal de RP, en la cual solicitó ser considerado en acción afirmativa "hombre (indígena)".
- 3. Los días 28, 29 y 30 de marzo de 2009, se celebró el Segundo Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional del citado instituto político, en el cual se aprobó la lista de candidatos al referido cargo de elección popular, sin incluir al actor.
- 4. El 3 de abril, el actor presentó recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías, en contra del resultado del Consejo Nacional, por considerar violatoria de sus derechos su exclusión de la lista de candidatos. Recurso que la comisión resolvió el 13 de abril de 2009, en el sentido de considerar infundados los agravios del inconforme.
- 5. La anterior determinación fue impugnada a través del juicio ciudadano SUP-JDC-466/2009, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 13 de mayo de ese año, en el sentido de revocar la determinación reclamada, para el efecto de que la responsable determinara el porqué de la exclusión del demandante en las candidaturas, y si ello obedeció a la falta de comprobación de la calidad de indígena entonces debería requerirlo para que en un plazo determinado presentara las pruebas que considerara pertinentes para ese efecto.
- El 18 de mayo de ese año, la Comisión responsable dictó la nueva resolución, en la cual volvió a confirmar la exclusión del actor de las candidaturas.

- 7. El actor presentó constancias del Consejo Indígena y Popular de Guerrero, A. C., de la Organización Civil Frente Popular Revolucionario y de la Comisaría Municipal Constitucional de Totomixtlahuaca, del municipio de Tlacoapa, Guerrero, referentes a su carácter indígena.
- 8. En la valoración que la responsable hizo de los documentos concluyó que dichas pruebas no son coetáneas a la época en que el actor se registró como aspirante a la candidatura; por tanto, las calificó de extemporáneas y ante la falta de otros elementos de convicción, determinó no probada su calidad de indígena; además señaló que la Comisión Política Nacional tenía facultades para hacer la designación de los candidatos, de manera prudente.

Consideraciones y razonamientos del proyecto

En la ejecutoria se acogieron los agravios del demandante, para lo cual se realizaron las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se establece un marco referencial y normativo sobre los indígenas en México y el derecho preferencial y proteccionista que les asiste, explicando que la evolución social provocó la reforma constitucional de 2001 en la cual se reconocieron los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes.

De igual manera se aduce que, con base en los ordenamientos normativos de corte internacional vigentes y aplicables en México, existe el reconocimiento del derecho de las minorías indígenas a participar en el desarrollo político de los estados además de gozar en condiciones de igualdad de los derechos políticos y de las libertades fundamentales

Se establece también que los partidos políticos, como instrumentos para fomentar la participación de los ciudadanos en la vida política del país y para acceder a los cargos de elección popular, son elementos sustanciales para garantizar aquellos derechos y los que deriven de acciones afirmativas como la indígena, que el propio PRD establece en el artículo 20. apartado 3, inciso g de sus estatutos.

Por otra parte, se explica que la acción afirmativa indígena anterior garantiza un mínimo de candidatos a los cargos de elección popular que tengan la calidad de indígena, proporcional al porcentaje de población indígena en el ámbito que corresponda; por tanto, en las diputaciones de RP, la obligación del partido se delimita por circunscripción plurinominal electoral, según el porcentaje de población indígena que exista en las entidades que la conforman.

En el caso se realiza la aplicación de esta fórmula tomando como base los datos poblacionales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), según el censo de 2005, y se concluye que en la Cuarta Circunscripción Plurinominal existe una población total de 19,900,357 habitantes, de los cuales, 1,872,609 son indígenas, y equivalen a 9.40% de la población.

En consecuencia, ese porcentaje equivale a 3.76 candidaturas de RP en esta Cuarta Circunscripción y el partido está obligado a garantizar, por lo menos, la inclusión de tres candidaturas indígenas.

La manera en que debían incluirse era por bloques, dependiendo del número de candidatos por adscribir, colocando dentro de dicho bloque en la posición que se estimara idónea al candidato indígena, respetando a su vez las demás acciones afirmativas, y tomando en cuenta un orden de prelación entre los propios candidatos indígenas.

Acorde con estos elementos conceptuales, en el análisis de los agravios del actor se consideraron fundados porque:

- a) Es ilegal la determinación reclamada al señalar que por la reserva de las candidaturas, la Comisión Política podía hacer una designación conforme a su arbitrio, porque, por el contrario, se estableció que las propuestas de candidatos deberían cumplir los requisitos de la convocatoria y que de los aspirantes debería formularse un proyecto de designación, lo cual equivale a que tendrían que valorarlos y emitir una resolución motivada y fundada.
- b) La valoración que la responsable hizo de las pruebas del actor, desestimándolas por extemporáneas, es contraria a derecho, ya que no pueden exigirse probanzas coetáneas al registro del aspirante porque no era un requisito exigido para ese efecto y porque el requerimiento se formuló hasta el 15 de mayo de 2009, dándole el plazo de 24 horas para cumplirlo, y así lo hizo.

- c) En reparación del consiguiente agravio se propone realizar la ponderación probatoria con plenitud de jurisdicción, en particular, de las constancias del Consejo Indígena y Popular de Guerrero, del Frente Popular Revolucionario y de la Comisaría Municipal de Totomixtlahuaca, municipio de Tlacoapan, Guerrero; en las cuales se hace constar que Filemón Navarro Aguilar es miembro de la comunidad indígena *ñu savi*, pueblo mixteco, vecino de la comunidad de Totomixtlahuaca que es indígena, se rige por usos y costumbres, y es miembro de la Organización del Consejo Indígena y Popular de Guerrero. Por tanto, se estima que estas pruebas son aptas para demostrar que dicha persona tiene vínculos de pertenencia e identidad con esa comunidad indígena, factores sustanciales para reconocer, en términos del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su calidad indígena, por lo que acreditó la acción afirmativa correspondiente al proponerse como candidato a diputado federal de RP.
- d) En esas condiciones, se propone revocar la determinación impugnada para vincular a la responsable a reconocerlo como indígena con derecho a ser incluido en la lista de candidaturas de diputados de RP en al Cuarta Circunscripción Plurinominal, en el primer bloque de 13, y a que ordene su inscripción ante la autoridad administrativa electoral, haciendo los ajustes necesarios de la lista como en derecho proceda. Se le concede un plazo de tres días para ese efecto y 24 horas para informar

sobre el cumplimiento. De igual modo se informa al Instituto Federal Electoral (IFE) para que en su oportunidad atienda los cambios de las candidaturas.

La legislación que en la presente ejecutoria se analizó fue: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe); y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

José Ramón Narváez H.



Doctor en Investigación Jurídica por la Universidad de Florencia, Italia. Profesor del Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM e Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y Promoción y Difusión de la Ética Judicial, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dejo a los indígenas en el mismo estado de civilización, libertad y felicidad (...) siendo lo más sensible la indiferencia con que los han visto los Congresos, según se puede calcular por las pocas y no muy interesantes sesiones en que se ha tratado sobre ellos...

Fernández de Lizardi. Testamento¹

Prolegómeno

Así como la cultura cambia en términos materiales, sucede lo mismo con el concepto en términos formales. Estamos inmersos en una vorágine de imágenes, palabras y sentidos. Hoy día surgen nociones tan complejas como lo puede ser el *multiculturalismo*;² nociones donde

Esta frase mencionada hace casi 200 años, no sólo tiene actualidad, sino que podría ser trasladada al ámbito judicial con honrosas excepciones.

Siguiendo a Touraine y para englobar en una idea estos conceptos (pluralidad cultural, multiculturalismo, etc.): "Tenemos una fragmentación de los grupos culturales mayoritarios y minoritarios, y también tenemos instituciones, Estados, asociaciones, medios de comunicación..., que son fuerzas de integración. Y todos tenemos el mismo derecho a combinar la especificidad, la singularidad de nuestra experiencia cultural con la participación del mundo de la razón instrumental, para hablar como Marx y Engels. Eso es, a mi parecer, no la comunicación, más bien el reconocimiento, no sólo del otro, sino del otro como a la vez semejante y diferente, semejante, porque todos tenemos que incorporarnos a la misma economía mundial, y diferente, por su idiosincrasia específica." AlainTouraine, "Indicadores para el diálogo

el término de cultura se ve afectado con apellidos que lo transforman en algo más abierto y flexible, dicho con Bauman: líquido; ³ cuestión que en principio puede ser sólo descrita pues en cada caso merecerá una interpretación específica, ya que la liquidez que en un sentido puede ayudar a desembarazar las cosas, en otro puede tornarlas inaprensibles y volátiles.

A lo largo de la historia, distintos filósofos han intentado sugerir condiciones para poder hablar de una cultura universal; el problema con el que se han topado es siempre el mismo: una paradoja que lleva, por un lado, a realizar síntesis apresuradas que al final caen en generalizaciones, sistematizaciones que suelen sacrificar la diversidad y son susceptibles de convertirse en instrumentos políticos, las cuales terminan transformándose en proyectos peligrosos por ser aculturadores, donde la cultura superior pretende soslayar y subsumir a la inferior. De ello ha sido prueba occidente, al grado de que muchas veces se plantea como proceso civilizatorio o culturalizador la occidentalización, o más riesgoso

intercultural", *La Factoría*, octubre-enero, núm. 16, Colomers, 2002; transcripción de la conferencia, no escrita, pronunciada en el Fórum Europa, España, junio de 2001.

"El paso de la fase sólida de la modernidad a la líquida: es decir, a una condición en la que las formas sociales ya no pueden mantener su forma por más tiempo, porque se descomponen y se derriten antes que se cuente con el tiempo para asumirlas y, una vez asumidas, ocupar el lugar que se le ha asignado." Zygmunt Bauman, *Tiempos líquidos. Vivir en una época de incertidumbre*, 2a. ed., México, Tusquets, 2009, p. 7.

aún, la americanización o imposición del modelo propietario--individualista-pseudodemocrático.⁴ Al cabo toca a la academia advertir los peligros, deconstruir, matizar y hacer las críticas pertinentes, sobre todo cuando se percibe un ingenuo optimismo.⁵

Por lo anterior, parece que buscar modelos para transformar la realidad no es la opción adecuada para afrontar el problema, y es que decidimos incluir de nuevo la complejidad en nuestros análisis y propuestas (incluidas las decisiones judiciales), pero no seguimos utilizando la misma metodología moderna, errónea, para afrontarla, metodología consistente en un rancio racionalismo iluminista. Podríamos pensar que la realidad y su aprehensión muestran una pluralidad adyacente, o dicho de otro modo, es más evidente que la realidad sea plural a que no lo sea. Esto nos llevaría a considerar que los parámetros por los cuales una comunidad⁶ puede llegar

⁴ Cfr. Pietro Barcelona, L'individualismo propietario, Italia, Boringhieri, 1987.

Por ejemplo véase crítica certera de Tecla Mazzarese, "Principia iuris: 'ottimismo, metodologico e riaffermazione della cultura dei diritti", Teoria Politica, Italia, núm. 2, 2008, pp. 81-98, en castellano Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho, España, núm. 31, 2008, pp. 261-278.

Cabe mencionar que la comunidad no implica por necesidad al Estado, de hecho es anterior y superior a él. Antropológicamente hablando, la comunidad es compromiso y responsabilidad. La persona se desarrolla y alcanza su plenitud en comunidad, tiene aportaciones a una sociedad determinada, posee una función que lo identifica y lo liga a la misma, le da protección y le otorga identidad. Por tanto, lo más importante en esta relación es el compromiso, detrás subyace una idea ética, un nexo entre la persona y el mundo, el hombre es administrador de su entorno y por ello tendrá que rendir cuentas. El derecho surge entonces de la necesidad de regular y garantizar este compromiso en el entendido de que todos los miem-

a conformarse no pueden ser lineales, inmóviles o absolutos. Aquí cabe la cita a Balibar y Wallerstein a propósito de la dialéctica entre cultura/comunidad y discurso/marcos conceptuales:

Pero la cuestión es aún mucho más compleja, porque los grandes universos o "sistemas de pensamiento", símbolos y representación que en el mundo han tenido y tienen influencia, a través de sus estructuras de poder compactamente institucionalizadas y "legitimadas", de sus discursos y de sus lenguajes, han llenado de referencias abstractas —imposibles de ser captadas por las mayorías humanas (quizá de eso se trata) y de vivir incluso para los mismos que son minoría—, las conciencias y los mecanismos de comunicación y expresión, de forma que han hecho de ellas tablas absolutas de la ley ajustadas a medir y pesar la vida y muerte de los pobres hombres —colectivos o individuos—.

Todo ello ha servido para que en la historia moderna nos hayamos matado millones de veces por los motivos más absurdos (...) categorías, abstracciones que se llaman raza, nación, clase, pueblo, estado, tribu, etnia, incluso sociedad, existen o deben existir; y contribuir a que los afectados —;todos!— nos atrevamos a repensar

bros de la comunidad tienen un compromiso propio, insertar la igualdad formal por la fuerza en este esquema resulta artificial y altamente dañino.

sin metafísicas especiales qué somos; hacia dónde vamos y qué queremos construir que sea visible y humano.

No queremos abrir este espacio para que crezcan los nominalismos, sino para que la razón (la pura, la práctica, la instrumental, pero también la ética frente a la "razón" de Estado y la "razón" nacional —valga la contradicción—) se abra camino y adelantemos el momento interno constituyente de esto que consiste en ser humanos, en que nadie tenga razón suficiente para matar o herir a otro, ni construir absurdos.⁷

Como ha podido leerse en la cita anterior, hay un grave problema actual: la incomprensión, producto de la simulación, los estereotipos y la pérdida de humanidad.

Superando entonces el mero discurso, es importante que en ámbitos en los que es posible incidir en la organización social, tales como la justicia constitucional, las decisiones puedan ser encaminadas a tomar en serio la multiculturalidad.

Cultura y derecho

La cultura y el derecho se relacionan de diferentes maneras, enlistamos algunas:

E. Balibar e I. Wallerstein, Raza, nación y clase, España, 1991, pp. 7-9.

1. La cultura como un bien jurídico a tutelar contenida en algunos textos constitucionales (en México, el artículo 20.) que da por resultado una legislación específica de la que derivan instituciones jurídicas como el patrimonio cultural, lo cual puede ser entendido a partir de la legislación como bien material o como bienes incorpóreos, por ejemplo, las tradiciones (bailes, cultura culinaria, vestimentas) o las lenguas y, tal vez lo más complejo: la protección a las diversas cosmovisiones que integran una sociedad. También derivado de la legislación y para uso procesal, el concepto de peritaje cultural por el cual en un proceso es posible pedir la intervención de un perito para que dictamine el peso de un uso o costumbre *contra legem*, pero que en el caso determinado hace importante sopesar o ponderar ese valor que la comunidad le otorga a dicho uso por sobre una norma general. De igual modo, los delitos culturales que no son otra cosa que agravantes o atenuantes de los delitos tomando en consideración cuestiones cultrales adyacentes a la conducta criminal.8

Paola Parolari, "Reati culturalmente motivati. Un'altra sfida del multiculturalismo ai diritti fondamentali", Ragion Pratica, Italia, núm. 31, diciembre de 2008, pp. 529-557. Con mucha perplejidad la investigadora italiana nos muestra cómo empiezan a abundar en los tribunales asuntos en los que los jueces hacen consideraciones respecto a la cultura del delincuente, que los llevan a juzgar de un modo distinto al tradicional: "En particular, la cuestión de los delitos culturalmente motivados, más allá de suscitar algunas perplejidades bajo el perfil más especificamente del derecho penal, replantea al menos tres tipos de problemas, distintos pero correlacionados, que hacen compleja y controvertida la relación

- 2. El derecho como producto de una cultura determinada representa un conjunto de bienes que dan lugar a un ordenamiento jurídico. Si cultura equivale a civilización, también podría argumentarse que toda sociedad ha alcanzado una cultura determinada, incluyendo el derecho como parte de la misma.⁹
- 3. Respecto a lo anterior, y propio de la comunicación entre sociedades, el derecho como cultura puede ser inculturado cuando va incidiendo poco a poco de una cultura a otra, como una especie

entre multiculturalismo y teoría de los derechos fundamentales. Un primer tipo de problemas, de carácter filosófico-político, concierne a la relación entre neutra-lidad del Estado liberal y tutela de las diferencias (culturales). Un segundo tipo de problemas, de carácter sobre todo filosófico-moral, corresponde a la problematización de la autonomía (y de la responsabilidad) individual, en razón de la relación entre individuo y contexto cultural. Un tercer tipo de problemas, de carácter filosófico-jurídico, tiene que ver con la unidad y la identidad del ordenamiento jurídico de aquellos Estados hacia los cuales se dirigen flujos migratorios siempre más consistentes" (p. 530).

Sin perder de vista lo que comenta Touraine cuando esto se hace corresponder sólo con el Estado: "...se habla de cultura, de minorías, etc., y me parece importante evitar algunos malentendidos. Primero, y eso es un punto de partida muy común, todos sabemos que los problemas se transforman o se vuelven más agudos a partir del momento en el cual existe más o existe menos el cuadro del Estado Nación como sitio en el cual las realidades políticas, económicas, sociales y militares se unen...la situación es más compleja y todos observamos un tipo de redistribución o de fragmentación del mundo cultural en muchas partes distintas, y por eso no creo que sea posible hablar, globalmente, de las minorías." Sino de culturas al plural, dirá más adelante. Alain Touraine, "Indicadores para el diálogo intercultural", La Factoría, núm. 16, Colomers, octubre-enero, 2002; Transcripción de la conferencia, no escrita, pronunciada en el Fórum Europa, España, junio de 2001.

de mestizaje jurídico (tal vez el caso del derecho indiano);¹⁰ la deculturación como un proceso violento de imposición de un ordenamiento jurídico sobre otro (un ejemplo de esto podría ser la codificación),¹¹ también suele denominársele aculturación: "... el modelo de estado burgués que se pretende universalizar conlleva política y culturalmente una ruptura en las relaciones entre individuo y comunidad, mientras que en las sociedades precolombinas, aun teniendo una rígida jerarquía social, no existía una ruptura del individuo con la comunidad, por el mero hecho de que la supervivencia individual estaba en función de la organización comunitaria de producción y de reproducción social".¹² Y además, la transculturación como una posible solución contemporánea al choque cultural en la globalización donde operan culturas masificadoras y culturas regionales que buscan su subsistencia.

Para ver un debate en estos términos, Miranda Torres, Roxana Paolo y José de Jesús Covarrubias Dueñas, "La nomología de las comunidades precuauhtémicas (preibéricas)", México siglos: xv-xxi, México, CEREOAX, 2008.

Véase nuestro trabajo, José Ramón Narváez H., La persona en el derecho civil (Historia de un concepto jurídico), México, Porrúa, 2005.

Daniel Jiménez Schlegl, "La percepción espacio-temporal en el choque de culturas hispana e indígena en Iberoamérica y el problema de la modernización", Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho, México, núm. 19, 2001, p. 68.

- 4. La cultura puede ser un estándar, parámetro o medición de la eficacia del derecho. Y en un sentido más específico, la cultura puede aplicar como un parámetro axiológico del derecho.¹³
- 5. Si consideramos que la costumbre es fuente del derecho, la costumbre es en gran medida parte material de la cultura de una sociedad y por tanto constitutiva de una comunidad.
- 6. La cultura como tradición/herencia para una historia jurídica diferente. Además de la historia de las instituciones, y sobre todo de la historia del derecho a partir de los textos legales históricos, en esto radica la importancia actual de una historia de la cultura jurídica, lo cual supone un análisis del derecho no sólo en su forma legal, sino como un fenómeno cultural.
- 7. La cultura como ordenamiento constitucional. En este sentido la cultura jurídica podría ser un concepto muy cercano a la sociología y la antropología jurídicas, pero es también presupuesto del derecho constitucional, al grado que podría ser entendida como el conjunto de elementos que permiten identificar la Constitución material de un Estado, sobre todo en la teoría constitucional alemana. 14 Y en cualquiera de los casos es

Sobre este particular Miguel Reale propuso que la cultura a lo largo de la historia ha servido también como referente de los valores que son propios de una comunidad por lo que tiene de alguna manera una finalidad deóntica: Cfr. Miguel Reale, "El concepto de cultura, sus temas fundamentales", Filosofía de la cultura, España, Trotta,1998, pp. 37-52.

Además del conocidísimo trabajo de Schmitt, actualmente destaca la ahora famosa teoría de Peter Häberle, la constitución que él llama viva: "...obra de todos los

material rico para una potencial historia de la cultura jurídica, pues, como ya se ha apuntado, las diversas nociones de cultura hacen pensar en algo que se acumula, se transforma a partir de la naturaleza y se aprovecha para beneficio del hombre a través de la técnica o el arte.

8. La cultura como una metodología aplicable a la ciencia jurídica. Cualquier investigación, cualquier trabajo, lección o análisis del derecho podría hacerse considerando esta premisa: el derecho como cultura supone una serie de lenguajes que se mezclan para formar imágenes que pueden generar confianza o desconfianza en el orden jurídico, lo cual apuesta a su supervivencia o posible reforma.

Derivado de un análisis acerca de las relaciones materiales entre cultura y derecho, podría proponerse una noción de cultura jurídica. En principio observamos que ambas nociones, cultura y derecho, comparten muchas características comunes: las dos son fenómenos sociales, las dos debaten entre el descubrimiento social y la imposición de los factores reales de poder, entre la artificialidad y la naturalidad.

intérpretes constitucionales de la sociedad abierta... expresión, instrumento, herencia cultural autónoma de un pueblo y fundamento de nuevas esperanzas". *Constitución como cultura*, Colombia, Instituto de de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 2002, pp. 71 y 72.

Pareciera que el concepto de cultura jurídica tiene que ver con procesos orientados a una práctica judicial, pero en sí mismo el derecho es un proceso dialéctico ya sea visto como una obligación, una controversia, su solución o un mandato que busca destinatario que lo obedezca. La cultura jurídica es también parte de esa dialéctica, se construye en la resistencia de un grupo o destinatario hacia una norma, pues un ordenamiento jurídico garantiza su subsistencia en la medida en que es capaz de asimilar y generar un espacio a las expectativas jurídicas de los miembros que lo componen.

Rescatando una metáfora geosocial podríamos decir que la cultura jurídica funciona como "espacio común" espacio de intercomunicación (Habermas). Donde dos entidades individuales se encuentran y se preguntan por un tercero (Levinás) y se convierten en "actores sociales" (Touraine). Sobre todo, pensamos en los indígenas latinoamericanos, que han "resistido" la idea del espacio moderno como una superestructura fastidiosa sobre su concepción de "estructura hecha de hombres", discurso que el multiculturalismo actual retoma pero que existía y existe en la noción de "sociedad" de muchos pueblos indígenas: "En las sociedades indígenas, la configuración del espacio físico fomenta determinados comportamientos en la relación con el propio entorno (el espacio y todo aquello que lo configura) y en consecuencia en relación entre los sujetos". 15

Daniel Jiménez Schlegl, op. cit., pp. 67-84.

Continuando con la metáfora geosocial, las comunidades indígenas estarían implícitas en la noción de "culturas del habitar", elaborada por Franco La Cecla, culturas que tienen la percepción de sí mismas en relación con el propio ambiente, creando una conciencia local llena de tradiciones. Habitar, al cabo, significa crearse una habitud o mejor aún: crear un lugar donde se realizarán las habituales tareas de la vida, espacio vital.

El poseer (un espacio comunitario) es una cosmografía, una cosmología, pero no como puede serlo el modelo estático. El sistema de villa (de pueblo), siendo el resumen del cosmos es un sistema cumplido que se autoregula y autoproduce. De hecho es sobre todo un "centro" del mundo. Sólo desde un centro se pueden lanzar las direcciones de la orientación. ¹⁶

La idea de espacio cósmico primigenio al espacio social no es un "pensamiento salvaje", sino "recuperación de sabiduría" (Lévi-Strauss). Así, mente/espacio local complementa a mente/ espacio cósmico.

Franco La Cecla, Mente locale. Per un'antropologia dell'abitare, Italia, Elèuthera,1993, pp. 34 y 35. Del mismo autor, Perdersi. L'uomo senza l'ambiente, Italia, Laterza, 1988; "La orientación y disponer de una posesión del espacio anclándolo al resto del cosmos, que es a la vez celeste y parte de los lugares de donde las narraciones de los ancianos dicen ha nacido la vida o ha sido renovada. Quitar el cosmos del entorno (del ambiente) en la posesión del espacio, es imposible" (p. 59).

Por último, decimos que la cultura jurídica, que se nutre de la cultura misma, es una cultura jurídica híbrida, ¹⁷ si es que aceptamos que en América Latina la formación de la cultura no sólo es compleja o plural, sino que además es producto de un proceso que mezcló elementos modernizantes con estructuras tradicionales de lo cual resultaron subprocesos de resistencia, por una parte, o de reticencia, en otros casos.

El tema de la multiculturalidad en el derecho y la justicia en México

Para comentar la sentencia SUP-JDC-488/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) es necesario entrar en un tema fundamental de nuestro constitucionalismo actual: los derechos indígenas. Damos por entendido que conforme lo dispuesto en la Carta Magna, el Tribunal en cuestión puede, a partir de 2007, realizar funciones interpretativas teniendo como indicador la Constitución Federal, cuestión no sólo saludable sino que además forma parte de una tendencia necesaria.

En 2001¹⁸ reformamos el artículo 20. constitucional para reconocer el carácter multicultural de la nación mexicana. Por primera

Siguiendo la definición de Néstor García Canclini, Culturas híbridas: Estrategias para entrar y salir de la modernidad, México, Grijalbo, 1989.

Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y

vez en México aceptamos que la nación se compone de varias culturas y que aquellos que tienen un origen preoccidental son parte de lo que llamamos nación, término no sólo sociológico, sino también con una carga de juridicidad, ¹⁹ porque de este concepto derivan situaciones jurídicas y se desprenden derechos y obligaciones. El problema es que se volvió a cometer el error de siempre, se hizo la reforma indígena sin los indígenas, un contrasentido que venimos arrastrando desde hace 200 años. Los tres poderes del Estado mexicano cerraron sus oídos a una realidad avasallante, y tenemos que conformarnos entonces con la redacción de un artículo constitucional hecho "para ellos". ²⁰

tercer párrafos al artículo 10., se reforma el artículo 20., se deroga el párrafo primero del artículo 40.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Véase José Ramón Narváez Hernández, "El concepto jurídico de nación en tiempos de Juárez. Construcción-destrucción de una cultura jurídica", Anuario Mexicano de Historia del Derecho, México, vol. XX, 2008, pp. 173-187.

Como es bien sabido, la iniciativa presentada por el Ejecutivo y aprobada por el Congreso y las legislaturas necesarias para la reforma, fue cuestionada por más de 300 controversias constitucionales que llegaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), interpuestas por municipios indígenas de diversas entidades federativas, la Corte desechó estas solicitudes con lo que el Estado mexicano reafirmó una postura que ha mantenido por 200 años que implica la creación occidental del derecho indígena (absorción) y no su reconocimiento, por lo que en términos lógicos hay una contradicción interna que invalidaría el derecho indígena mexicano. Véase Guadalupe Espinoza Sauceda, Francisco López Bárcenas y Abigail Zúñiga Baldera, Los pueblos indígenas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Convergencia socialista/Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas/Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, 2002.

Puesto que por el momento sólo existe este derecho constitucional indígena, tendremos que atenernos al mismo y tratar de aprovecharlo en beneficio de los propios pueblos indígenas y sus habitantes. De la lectura del artículo constitucional en cuestión deriva la necesidad de dotar al sistema jurídico mexicano de los instrumentos indispensables para la protección de los indígenas, además el Estado mexicano quedaría comprometido con la protección de lenguas, culturas, costumbres, recursos y formas específicas de organización social.

Ahora bien, el análisis de la cuestión indígena y de la multiculturalidad (que en nuestro contexto constitucional están de manera íntima vinculados como temas) debe partir, por un lado, del artículo 20. constitucional, teniendo en cuenta lo que corresponde a la sentencia que estamos comentando, porque es el parámetro al que está sujeto también el juez electoral, un tipo de juez constitucional; pero también sería importante analizar el derecho de los tratados, el derecho internacional público porque México está obligado a ello, aunque nos pese la soberanía y tengamos una historia negativa de irresponsabilidad internacional.²¹

México es, por ahora, el último país en aceptar la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de aceptar la Convención Americana con reservas, sumándole que supedita los tratados no sólo a la Constitución, sino a la interpretación constitucional de la Suprema Corte que en poquísimo o en nada atiende la regulación interamericana. Ni que hablar de la falta de un sistema de absorción de las recomendaciones y sentencias del sistema interamericano

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Este párrafo sugiere una lectura descriptiva, lo que en lógica se llama argumento apodíctico. Es evidente que existen grupos indígenas con antecedentes previos a la conquista, puede o no gustarnos la redacción, pero lo cierto es que el reconocimiento de esta realidad implica lo que a continuación normará el artículo. El segundo párrafo nos dice:

40

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

en materia de indemnización. Se menciona esto porque es un tópico importante a nivel jurisdiccional interamericano el tema indígena.

Como es bien sabido, al inicio este artículo era sólo programático, las nuevas adiciones intentaron hacerlo pragmático. Aunque intentando problematizar el contenido de este primer párrafo, todavía queda mucho por entender para conocer qué tanto un pueblo indígena determinado conserva o no sus instituciones, y qué calificación jurídica se puede dar a esta conservación y, en su caso, al cambio;²² pongamos un ejemplo: la Constitución garantiza las instituciones indígenas, como puede ser el caso de un sistema de elecciones; supongamos que en un pueblo indígena el grupo encargado de llevar a cabo las elecciones decide cambiar el sistema, lo que origina una pugna que divide en opiniones al pueblo, o incluso peor, resultan electos dos candidatos distintos, producto de los distintos sistemas de elección; algunas corrientes contemporáneas sugerirían que se evalúen los argumentos de uno y otro bando, porque tal vez está justificado el cambio; el problema sería el de la autodeterminación, el pueblo debería decir cuál es el sistema que considera más adecuado, pero en este caso hay una disputa; no es obligado que prevalezca el sistema más antiguo, y ni siquiera tal vez

Una experta en interpretación jurídica como lo es la profesora Tecla Mazzarese nos ha planteado justo este problema, puesto que nuestros estados se han olvidado de la costumbre, ahora que tienen que juzgar en ocasiones tratando de hacer una interpretación acerca de esta fuente; no existen los elementos hermenéuticos ni bibliografía, ni foros donde se discuta este tema, en concreto, el de cómo interpretar la costumbre. Dejamos por ahora planteada la cuestión.

el más racional a los ojos del buen observador occidental, pues esto implicaría asimilación, que es contra la multiculturalidad.

Un caso que por algunos de sus supuestos podría encuadrar en la problemática apenas señalada sería el de Eufrosina Cruz, quien el 4 de noviembre de 2007 ganó una elección para el gobierno municipal de Santa María Quiegolani, en Oaxaca, bajo el sistema de usos y costumbres, pero se le notificó que no tenía derecho a votar y ser votada por ser mujer, por lo cual la comunidad decidió, por usos y costumbres, anular el triunfo; aquí el problema ni siquiera es entre un sistema tradicional y uno nuevo, sino sobre el mismo sistema tradicional. Eufrosina acudió al Instituto Electoral de Oaxaca para denunciar la violación a sus derechos políticos; sin embargo, ese instituto avaló la decisión que desconocía el triunfo de la mujer indígena con argumentos que podrían hacerse pasar por constitucionales, pero que parecen injustos y aun discriminatorios. Por desgracia Eufrosina no continuó por la vía jurisdiccional, puesto que de hacerlo, nos hubiera permitido observar qué resolvería la autoridad jurisdiccional y se hubiera sentado un precedente importante.

Otro problema hermenéutico que se puede presentar, y al que se han enfrentado constituciones como la nuestra —que han reconocido la "indigeneidad"—, es definir bajo qué condiciones o supuestos estamos frente a un indígena. En cualquiera de los casos hay que apelar a la identidad, y aquí entramos en un sector filosófico: lo idéntico es similar a sí mismo, no cabe la comparación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de otro concepto igual de

complicado (o más) como es la igualdad. Ahora bien, la identidad es un asunto personal; de manera filosófica suena muy bien, pero en la práctica, ¿hasta dónde permitir que lo idéntico se identifique? En el caso colombiano, por ejemplo, el derecho permite que cada uno se autodefina, sin embargo, esto ha originado un problema de instrumentalización de la identidad, pues hay personas que se dicen de una etnia para recibir del gobierno programas destinados a ese grupo étnico. Sucede algo similar en las cuestiones de género con personas que han cambiado de sexo; entonces, ¿cómo definirnos? De modo seguro la respuesta no es individual, porque en la práctica no existen sujetos aislados, sino personas, con toda la carga conceptual de la idea de persona como ente relacional que forma parte de una sociedad en la cual se genera un orden que es origen y motivo del derecho.²³

Un asunto relacionado con el tema arriba expresado es el que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el Amparo directo en revisión 1624/2008, en la sesión del miércoles 5 de noviembre de 2008. La Primera Sala de la SCJN decidió amparar a Jorge Santiago, indígena oaxaqueño a quien se le seguía proceso por la ingestión de huevos de tortuga, cuestión que el defensor de oficio federal argumentó fue de acuerdo con sus usos y costumbres.

Véase José Ramón Narváez Hernández, La persona en el derecho civil (Historia de un concepto jurídico), México, Porrúa, 2005.

El ministro ponente defendió el proyecto puesto que con una decisión en favor del quejoso se estaría materializando el beneficio que otorga el artículo 20. de la Constitución.

Con esta sentencia, y en el futuro próximo con las tesis surgidas de ella, se avanza en el entendimiento de la condición de nuestros indígenas y la adecuación de los sistemas tradicionales al sistema jurídico mexicano; entre los argumentos esgrimidos se encuentran aquellos por los cuales se extiende el criterio formal debido al cual el juez que conoce el amparo no puede incluir en etapas posteriores el argumento de la indigeneidad del sujeto bajo proceso, o el que algunos indígenas hablen además de su dialecto otros idiomas.

Sigamos adelante en el análisis de la reforma constitucional. Parece que ésta postula una disyuntiva muy interesante en clave democrática: si existe la posibilidad de un nuevo derecho reconocido por el Estado mexicano esto implicaría dos acciones que en la práctica podrían contraponerse. La primera: si aceptamos que el derecho es un fenómeno social que se desarrolla en el seno de un grupo que busca organizarse y darse un ordenamiento para alcanzar el bien común, entonces tendríamos que armonizar, a través de procesos de diversa índole, los diferentes ordenamientos existentes (reconocimiento jurídico y formal de la pluralidad jurídica), si esto se hiciera sin el reconocimiento estatal estaríamos de todos modos frente a un fenómeno jurídico que toma en consideración la existencia material de una constitución plural a través de un instrumento que ha existido siempre: la costumbre. La segunda: si en

cambio reconocemos como derecho sólo el producto del legislador, entonces habría que diseñar una ley indígena que materializara el artículo 20. constitucional. Cualquiera de las dos opciones tiene sus complicaciones.

En cuanto a la segunda opción, que es la que ha elegido unilateralmente el gobierno mexicano, y ante la cual los indígenas resultaron más tolerantes e intentaron incluso solventarla, se planteó entonces la creación de una ley sobre los asuntos indígenas. Entre las diversas propuestas, los indígenas, mediante un proceso parlamentario autónomo, tomaron unos Acuerdos en San Andrés Larrainzar e intentaron validarlos ante el Poder Legislativo mexicano. El gobierno se empeñó en desoírlos; vino incluso una propuesta de ley por parte de una Comisión mixta, denominada para la Concordia y Pacificación (Cocopa), nacida con el propósito de solucionar el conflicto chiapaneco. En su momento, el Poder Ejecutivo presentó su propia propuesta; también lo hicieron algunos partidos políticos, organizaciones no gubernamentales y algunos académicos.

La discusión sobre el derecho indígena no ha terminado, por el contrario, la preocupación aumenta y los temas de encuentro y desencuentro entre los pueblos indígenas, sus integrantes, la sociedad y el Estado mexicano presentan siempre nuevas interrogantes. Muestra de ello puede ser la misma consulta nacional que hizo el Poder Judicial de la Federación y que dio como producto final el llamado *Libro blanco*, donde también se observaron algunas

propuestas sobre "justicia indígena". Las insistentes demandas de algunos indígenas a las autoridades mexicanas, incluida la SCJN y el TEPJF, urgen a repensar el tema. 24

En general, las propuestas sobre una ley indígena se centran en lo siguiente:

- Protección a los pueblos indígenas.
- Acceso real a la educación y capacitación.
- Acceso garantizado a la justicia.
- Mayor participación política.
- Mayor representación política.
- Promover y preservar las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas.
- Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas.
- Desarrollar y promover la creación de trabajos.
- Promover el desarrollo productivo.
- Reconocimiento de los pueblos indios en la Constitución.

46

Muestra de ello es lo ocurrido recientemente en la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de los detenidos por la masacre en Acteal, la cual no dejó satisfechas las demandas de justicia de los indígenas involucrados en el caso. Si bien pueden esgrimirse argumentos de tipo procesal, parece que a la SCJN se le pide cada vez con más insistencia que tome en serio su papel como intérprete de la Constitución y resuelva con argumentos no sólo formales sino de justicia material.

En el ámbito internacional, suele citarse como un hecho emblemático el que México ratificara en 1991 el *Convenio 169* de la Organización Internacional del Trabajo, lo que supuso un compromiso internacional, puesto que en dicho convenio el Estado mexicano se compromete a legislar y proteger los derechos, tanto colectivos como individuales, de los pueblos indios.

Por otro lado, México, al ser una Federación, ha permitido la diversificación de los esfuerzos:²⁵ en el nivel federal se han adecuado (por no decir remendado) varias leyes a la reforma constitucional, las más importantes son:²⁶

1. El artículo 27 constitucional que dispone, en su fracción VII, que las tierras indígenas deberán protegerse.

Que es justo lo que dice el artículo 2o. constitucional: "El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico."

Una útil recopilación en la que se encontrarán los textos completos no sólo de los documentos legales referentes al tema en México sino en la mayoría de los países latinoamericanos, véase Gisela González Guerra, Derechos de los pueblos indígenas. legislación en América Latina, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1999. Nuestro iter jurídico en este tema se abre con la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, del 10 de marzo de 1995.

- El artículo 164 de la Ley Agraria dispone que los Tribunales Agrarios suplirán las deficiencias en los planteamientos de derecho que realicen los indígenas.
- 3. En la Ley de la Procuraduría Agraria se establece que los grupos indígenas tienen derecho a ser asesorados, asistidos y representados por este organismo en sus reclamaciones y promociones agrarias ante diversas dependencias y autoridades federales, estatales y municipales.
- 4. En el artículo 52 del Código Penal Federal se especifica que "... Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres".
- 5. El artículo 28 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que "... Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará, a petición de parte o de oficio, uno o más traductores... podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante...".
- 6. Este mismo Código regula especificidades para los hablantes de lengua indígena en sus artículos 103, 124, 128, 146, 154, 198, 220 bis y 223.
- 7. La Ley General de Educación señala en la fracción IV del artículo 70. que "...se promoverá, mediante la enseñanza de la lengua nacional —el español—, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas".

En cuanto a las entidades federativas, se han hecho cambios en las constituciones locales y se ha legislado en asuntos indígenas en algunas de ellas. Entre las más destacadas están la del estado de Oaxaca, promulgada en 1998. Ya en 1997, se habían modificado los artículos 12 y 16 de la Constitución estatal para reconocer, en el primero, las formas de trabajo colectivo tradicional, en especial el tequio; y, en el segundo, la composición pluriétnica del estado, definiendo y otorgando derechos, individuales y sociales a los indígenas.

La Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, que funda sus antecedentes en nueve artículos de la Constitución estatal y 13 leyes reglamentarias, toda esta "reforma orgánica", puede dividirse en dos grandes temas: uno referido al reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho; y, otro, a los derechos reconocidos, que a su vez pueden subdividirse en varios bloques: derechos culturales, educación, organización social, justicia y derechos políticos. La ley oaxaqueña establece a grandes rasgos que las disposiciones establecidas en materia indígena constituyen las prerrogativas mínimas para la existencia, supervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas, tales disposiciones serán supletorias en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas. Además, la ley reconoce como pueblos indígenas a: amuzgos, cuicatecos, chatinos, chinantecos, chocholtecos, chontales, huaves, ixcatecos, mazatecos, mixes, mixtecos, nahuas,

triques, zapotecos y zoques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquellas comunidades. El ordenamiento oaxaqueño tiene como finalidad la protección, también, de las comunidades afromexicanas y de los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedentes de otros estados de la República y que residan dentro del territorio del estado de Oaxaca, por lo que la ley es sólo enunciativa en el caso de reconocimiento de personalidad jurídica, cuestión que se avala al definirse y reconocer las personalidades del Estado, los pueblos indígenas, las comunidades indígenas, y otros conceptos como autonomía, territorio indígena, derechos individuales, derechos sociales y sistemas normativos internos.

Otros estados también se han dado a tarea similar y han legislado en materia indígena, modificando algunos artículos en sus constituciones estatales para reconocer la pluriculturalidad; otros han elaborado una legislación *ad hoc*, entre ellos: Chiapas, Veracruz, Puebla, Nayarit, Quintana Roo y San Luis Potosí.

Los cambios legislativos y los convenios internacionales firmados por México, orillan cada vez más a que el Estado reconozca los derechos (al plural) de los pueblos indígenas, y que estos cuenten cada día con más protección legal para el desarrollo libre de sus culturas y formas de vida.²⁷

Como ejemplo emblemático señalamos la existencia material y abundante de la justicia indígena, no de la elaborada por el Estado para ellos, sino de la justicia ejercida en las comunidades indígenas, que podríamos llamar justicia comunitaria

Continuando con la glosa del artículo 20. constitucional, la parte siguiente en el análisis pretende generar criterios más prácticos para resolver posibles conflictos en la interpretación de lo que podríamos llamar principios constitucionales en materia indígena, que son la autodeterminación, la capacidad propia de cada pueblo para asumir sus instituciones, derechos y obligaciones, y en lo individual, la capacidad de cada miembro de la comunidad para tomar conciencia de su identidad y de lo que ésta conlleva; la autonomía, que es la libertad de generar sus propias normas en consideración de los compromisos adquiridos; usos y costumbres, como las formas tradicionales por las que se norma la comunidad.

Los criterios a los que nos referíamos están contenidos en las siguientes fracciones y se refieren a la materialización de la garantía que la Constitución hace de los principios antes citados:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Como venimos diciendo, de nada serviría que las comunidades indígenas en México contaran con los principios dichos si no

y que algunas veces suele interactuar con la justicia oficial. Véase nuestro trabajo, José Ramón Narváez Hernández, "La otra justicia. Una experiencia de justicia comunitaria", *Problemas actuales del derecho social mexicano*, México, ITESM/ Porrúa, 2007, pp. 95-119.

contaran con la capacidad de decidir sus formas de autogobierno: es la posibilidad de materializar la autarquía a la que se refería la filosofía política clásica y que es propia de toda comunidad. Ante la crisis de la comunidad nacional, qué mejor opción que fortalecer este tipo de comunidades más pequeñas.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Por el tema que nos ocupa en esta fracción, casi cada palabra nos tomaría un estudio independiente; iniciando con la calificación que da al orden jurídico indígena como un "sistema normativo".

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

A propósito de este tema, también relacionado con la fracción VIII de este artículo, la SCJN ha analizado algunos asuntos. ²⁸ La Primera Sala concedió amparo a Jacinta Francisco Marcial, indígena ñañu, puesto que durante el proceso judicial no contó con un defensor de oficio que conociera su cultura y hablara su lengua. Francisco Marcial fue arrestada el 3 de agosto de 2006, acusada de secuestro; se le condenó a 21 años de prisión y dos mil días de salario mínimo.

El caso se desencadenó en marzo de ese año, cuando miembros de la Agencia Federal de Investigación llegaron a la plaza central de la comunidad de Santiago Mexquitlán y realizaron un operativo antipiratería, lo que derivó en un enfrentamiento. Los agentes aseguran que fueron retenidos por un grupo de comerciantes. Jacinta apareció fotografiada en diarios locales, lo que se utilizó como prueba de su participación.

Los ministros de la Primera Sala concluyeron que el juez del caso malinterpretó los artículos 20. y 20 constitucionales, los cuales establecen el derecho de los indígenas a contar con una defensa adecuada, por lo que revocaron su sentencia y concedieron el amparo.

El derecho a un traductor o intérprete, coincidieron, significa que las partes involucradas en un proceso que no dominen el

 $^{^{28} \}quad$ Véase el Amparo Directo en Revisión 28/2007, Dionicio Cervantes Nolasco y otros.

idioma deben contar con los medios suficientes para una eficaz comunicación.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Comentaremos sólo algunos aspectos con respecto a esta fracción, porque el asunto lo amerita. ²⁹ El acceso a la justicia se ha constituido como un tema fundamental de nuestros estados contemporáneos, es

La cuestión es interesantísima porque supone que para un efectivo acceso a la justicia que los tribunales, sobre todo los constitucionales, entiendan el elemento multicultural y puedan tutelarlo del mejor modo posible, el problema lo enfrentan también tribunales como los europeos donde deben tratar de armonizar intereses y derechos, véase Sabino Cassese, I tribunali di Babele. I giudici alla ricerca di un nuovo ordine globale, Italia, Donzelli, 2009.

la garantía por excelencia; si no hay acceso a la justicia, no hay nada. Para Cappelletti, uno de los grandes exponentes de este concepto, sea que lo consideremos como un derecho subjetivo o como una garantía, resulta claro que este principio se encuentra en la base de todo ordenamiento jurídico que permita "al pueblo ejercer sus derechos y/o solucionar sus conflictos" y que establezca "que el sistema legal debe ser igualitariamente accesible a todos y, además, estar encaminado a que su funcionamiento sea individual y socialmente justo".³⁰

Por ende, el justiciable es el protagonista por excelencia de la trama judicial además de sus intenciones. Siguiendo a Luc Boltanski, no podemos "renunciar a las ilusiones de los actores... debemos tomar a las personas en serio", ³¹ sólo así lograremos: a) la legitimación de los argumentos, de las propuestas, de las acciones que requieren de los actores sociales que conocen, interpretan y manipulan los recursos culturales; y b) un terreno hecho de principios que se consideraban comunes y a los cuales se podía apelar como legítimos. La historia de las ideas se abre a esta historia social a partir de motivaciones internas, para comprender mejor cómo la fuente ha sido construida y por tanto, cómo los mismos comportamientos se han presentado. ³²

Mauro Cappelletti y Brian Garth, "General Report", Access to Justice. A World Survey, Italia, Giuffré Editore, 1978, p. 6.

Luc Boltanski, L'amour et la justice comme competences, Francia, 1990.

Simona Cerutti, Giustizia sommaria. Pratiche e ideali di giustizia in una società di Ancien Régime, Italia, Feltrinelli, 2003, p. 21.

Para concluir, cabe señalar que, en mi opinión, este enfoque podría ser útil para descubrir una historia de los derechos fundamentales en México en los inicios del siglo xx, cuando a la Constitución comienza a exigírsele (a diferencia del siglo xix en que poco o nada se le demandó) operatividad. El derecho subjetivo es muchas veces utilizado como pretexto para no cumplirse, esto es muy claro en el constitucionalismo mexicano decimonónico, que entronizó los derechos pero no explicó los procesos para hacerlos eficaces. La ausencia de un derecho adjetivo o procesal originó una tensión que determinaría el destino del siglo xx: un siglo de concienciación, pues el hombre descubrió cómo la Constitución podía ser manipulada y comenzó a buscar los medios para defenderla, protegerla y controlar el poder a través de ella, considerándola garante de esos derechos.

La defensa constitucional se hizo a través de la administración de justicia por medio del juicio de amparo, pero no es tan simple, porque en México es necesario dar lectura a esta cultura específica del procesalismo constitucional que se transformó en legalismo institucional y que generó un doble lenguaje entre formalidad e informalidad, entre cultura de la administración de justicia y cultura del justiciable, que muchas veces confluyen, pero no por ello resulta posible leer una a través de la otra, sino que es necesario distinguirlas, pues son diferentes. El problema es en gran parte que este doble discurso ha querido trasladarse al

proceso constitucional electoral, lo que ha originado un retraso en un acceso efectivo. ³³

Continuando con el comentario al artículo 20. constitucional, el inciso B desarrolla una serie de compromisos por parte de la Federación, los estados y los municipios

para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Este marco normativo es el que nos permitiría hablar de acciones y discriminación positivas, es más, nos permitiría hablar de un principio rector de toda política pública o acto administrativo, incluido el proceso por el cual todo servidor estaría obligado a ser equitativo en relación con los indígenas, es decir, a tratar de asistirlos en cualquier momento para lograr una igualdad material respecto a los servicios que presta el Estado.

Es una de las críticas que recientemente han hecho Manuel González Oropeza y Carlos Báez Silva, "La desconcentración del control de la constitucionalidad en México", Estudios Comparados de Jurisprudencia II, Suprema Corte de Justicia de la Nación (en prensa).

Por último, respecto al tema que nos ocupa, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (2008) en su artículo 40. tutela los siguientes derechos:

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Además los artículos 25 inciso e, 78 fracción V y 219, contemplan la discriminación positiva en materia de género, pero por lo que aquí se ha explicado y se explicará, parecen necesarias iguales disposiciones en materia indígena. La misma sugerencia se trasladaría a la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acciones afirmativas y discriminación positiva

En nuestro país son temas nuevos aquellos derivados de las acciones materiales para mitigar la discriminación, tal vez porque en gran medida seguimos siendo discriminadores y es un tema tan inoculado en la sociedad que es difícil percibirlo desde dentro.³⁴ Baste

³⁴ Un esfuerzo académico es el que emprendió Carlos de la Torre Martínez convocando a un seminario sobre el tema en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la

señalar como ejemplo, al menos en el campo semántico y simbólico, lo despectivo y el uso recurrente que se da a la palabra indio.

Por otro lado, el uso de los mecanismos como las acciones afirmativas y la discriminación positiva, debe hacerse de modo prudente pues puede caerse en un exceso o dar la vuelta a la paradoja: a más protección, mayor discriminación y en cierta medida inequidad. Así que ¿cómo proteger sin discriminar?

A la respuesta a esta pregunta se le asignó una categoría conceptual. Se trataba de discriminación positiva, es decir, en algunos casos discriminar es benéfico, o podría plantearse en términos aforísticos: la norma o acción es justa si es en favor del hombre, una

UNAM y que desembocó en una publicación, Carlos de la Torre Martínez (coord.), Derecho a la no discriminación, México, UNAM, 2006, en donde se trataron temas como: América Latina: derechos sociales y desarrollo, Igualdad, necesidades y derechos, Una idea teórica de la no discriminación, La dignidad de la persona, Fundamento del derecho a no ser discriminado injustamente, Discriminación y pluralismo, Ética y pluralidad cultural: hacia una ética de la cultura, El desarrollo del derecho a la no discriminación en el Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y la prevención de la discriminación, La estructura jurídica del derecho a la no discriminación, Consideraciones sobre la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Legislación y las políticas antidiscriminatorias en México: el inicio de un largo camino, Igualdad, no discriminación (y políticas públicas); a propósito de la constitucionalidad o no del artículo 68 de la Ley General de Población, Acciones positivas: orígenes, conceptualización y perspectivas, El holocausto guatemalteco y el derecho a conocer la verdad y recuperación de la "memoria histórica". Un nuevo derecho colectivo de los pueblos, Pobreza, familia y envejecimiento poblacional en México y El derecho a la no discriminación por motivos de edad: niñas, niños y adolescentes.

especie de interpretación *pro homine*. Pero esta idea no deja de tener problemas: primero puede favorecer políticas paternalistas y/o populistas, o peor aún, revanchistas, que al final pueden generar una injusticia mayor.

Parece que la teoría clásica de la justicia³⁵ nos aporta siempre mayores luces, la consideración de que en cada caso debe hacerse lo que es justo, actividad relacionada con la Jurisprudencia como actividad de quien tiene autoridad para proponer soluciones justas apoyado en la experiencia que aporta la propia actividad. En pocas palabras, cuando se considera en un caso específico por cuestiones de equidad, dar un poco más a alguno (justicia conmutativa) debe también considerarse el impacto que tendrá esta repartición en relación con la comunidad (justicia distributiva), además porque la misma naturaleza de la actividad hace que esa decisión se constituya en referente normativo para casos posteriores.

La acción afirmativa intenta ir un poco más allá de la discriminación positiva. En principio podría decirse que su naturaleza es más bien preventiva, se trata de prever una inequidad, por eso se toman acciones para nivelar el acceso a un derecho, porque en la materialidad no se dan las circunstancias para ello. Pero aquí puede también presentarse el mismo problema señalado arriba: el encargado de establecer la acción debe ser cuidadoso para evitar a futuro una inequidad mayor que la que se pretende atemperar.

Dar a cada uno lo suyo, según fórmula de Celso.

Por supuesto, la idea de una discriminación positiva o inversa, o de acciones en favor de quienes en su momento han sufrido discriminación son ideas perfomativas que ayudan a mejorar una cultura del respeto al otro, pues no hay reglas absolutas y mucho depende del trato uno a uno el lograr una mejor sociedad, por eso la apelación de estas ideas que llaman a reconsiderar la equidad y en cualquier caso a rechazar dogmas totalizadores. Parece entonces necesario matizar; en cada caso nos daremos cuenta de que en realidad este mundo es más bien de diversos que de iguales y que una cierta distinción (porque todos somos distintos) es necesaria en las relaciones humanas. Parece que el límite es un poco aquel ideal kantiano, puesto que para lograr una sociedad son necesarias las relaciones en distintos niveles de sus diversos miembros. En estas relaciones debieran tomarse en cuenta de modo empático las aspiraciones del otro respecto a lo que considera necesario para alcanzar su desarrollo personal, y en cualquier caso evitar que en esta relación se instrumentalice alguna de las partes. Cada uno de nosotros es un fin en sí mismo, pero atención, jamás un fin aislado.

A estas alturas nos parece que queda bien entendido que si estamos hablando de acciones y de actuaciones, al menos hemos superado la simulación que implicaría dejar todo este debate a la situación semántica; cierto, es la puerta de entrada y un indicador de posible discriminación, pero tampoco debemos exagerar en las formas del decir, cuando en otros derroteros la discriminación puede generar en la práctica situaciones tan ominosas como la

marginación y todo lo que puede derivar de ésta (falta de derechos, opresión, esclavitud, etcétera).

Para Velasco Arroyo la discriminación positiva consiste:

Básicamente en la puesta en marcha de medidas que, aunque formalmente discriminatorias, están destinadas a eliminar o a reducir desigualdades fácticas; se aplican, preferentemente, en el ámbito laboral, el sistema educativo y la política de vivienda. Un rasgo característico de estos programas sociales y reglamentaciones especiales es que se establecen en virtud de criterios étnicos o de género. Así, y de acuerdo con dichas pautas, en numerosas universidades estadounidenses y en diferentes departamentos de la administración pública o bien se reserva un número mínimo de plazas para determinadas minorías o bien se considera la preferencia racial como un posible factor de selección, entre otros: en primer lugar, y como ya se ha indicado, en favor de los afroamericanos descendientes de esclavos y, luego, también a otros grupos tan heterogéneos como mujeres, americanos nativos o aborígenes, latinos, asiáticos, etc. Algunas de estas políticas de admisión sensibles a la raza y a otros indicadores de grupo son vinculantes no sólo para las administraciones públicas sino también para las empresas privadas, de tal manera que si éstas no cumplen con los cupos asignados a los diferentes grupos minoritarios pierden el acceso a créditos y contratos públicos e incluso pueden llegar a ser sancionadas. Siguiendo este mismo modelo, diversos países del Viejo Continente, así como la propia Unión Europea, a través de la "Directiva sobre igualdad de trato" del 9 de febrero de 1976, han ido adoptando medidas promocionales sobre todo en favor de las mujeres para facilitar su acceso a determinados puestos de administración pública. Con la misma finalidad, algunos partidos políticos de distintos países —empezando por los escandinavos—han establecido en los órganos de dirección cupos mínimos de representación reservados a las mujeres.³⁶

Como lo establece este autor y la gran mayoría de la bibliohemerografía, el concepto de acción positiva o afirmativa surgió en los Estados Unidos en el ámbito judicial, no sólo porque ese es el ámbito al que por tradición en ese sistema se le asigna la tarea de la protección de los derechos humanos, sino también porque se dice que existe una preocupación latente de que la legislación no lograba paliar el fuerte racismo que se daba en aquel país desde su nacimiento y hasta bien entrado el siglo xx, y nos podríamos atrever a decir que hoy mismo.³⁷

Juan Carlos Velasco Arroyo, "Discriminación positiva, diversidad cultural y justicia", Daimon. Revista Internacional de Filosofía, España, núm. 41, 2007, pp. 141-156, http://digital.csic.es/bitstream/10261/4745/1/%2bDiscriminación%20positiva%2c%20diversidad%20cultural%20y%20justicia%20-%20Daimon%202007.pdf.

Véase Nuria González Martín, "Acciones positivas: orígenes, conceptualización y perspectivas", Derecho a la no discriminación, op. cit, pp. 307-367. A nuestro parecer el antecedente más claro lo tendríamos en los distintos casos que se presentaron cuestionando la educación segregada, casos que están documentados desde

Estas mismas razones aplicarían también para entender que el asunto entró de manera inmediata en el ámbito de la interpretación constitucional; la Constitución norteamericana (como la mayoría) partía del presupuesto de la igualdad, pero la práctica fue otra. Puesto que la bibliografía sobre cómo nuestros vecinos del norte han tratado el tema es abundantísima, sólo la citaremos para quien desee consultarla³⁸ y ahora nos ocuparemos de los asuntos que en

1849 en Boston, Massachusetts, además de otros tantos que se dieron entre 1881 y 1949 en Kansas, aunque el más famoso es el *caso Brown vs. Board of Education of Topeka* (347 U.S. 483) de 1954 al cual se agregaron doce demandas de otros padres quienes lograron al final ganar el juicio y sentar un precedente importante que se extendió para otro tipo de juicios donde se alegaba discriminación. Esto se llevó a la práctica de manera radical el ejemplo más famoso se dio en 1957, cuando el presidente Dwight Eisenhower envió tropas federales a Little Rock, en Arkansas, luego que el gobernador Orville Faubus desobedeció una orden del Tribunal Federal que integraba las escuelas del estado; fue la primera vez, desde los primeros años que siguieron a la guerra civil, que soldados federales entraron en el sur para proteger a los afronorteamericanos.

Philip C. Aka, "The Supreme Court and Affirmative Action in Public Education, with Special Reference to the Michigan Cases", Law Journal, Brigham Young University Law School, 2006; Christopher D.Totten, "Constitutional Precommitments to Gender Affirmative Action in the European Union, Germany, Canada and the United States: A Comparative Approach", Berkeley Journal of International Law, 2003; Fran Ansley, "Affirmative Action: Diversity of Opinions, Classifying Race, Racializing Class", University of Colorado Law Review, otoño, 1997; Ian Ayres, y, Fredrick E. Vars., "When Does Private Discrimination Justify Public Affirmative Action?", The Columbia Law Review, noviembre 1998; Carle E. Brody, "A Historical Review of Affirmative Action and the Interpretation of its Legislative Intent by the Supreme Court", Akron Law Review, invierno, 1996; Nancy Chung Allerd, "Asian Americans and Affirmative Action: From Yellow Peril to Model Minority and Back Again", Regents of the University of California Asian American Law Journal, mayo, 2007; Kim, Forde-Mazrui, "Taking Conservatives

nuestro país se han originado en relación con estas ideas para tratar de ubicar la sentencia que estamos analizando.

Primero habríamos de citar el texto constitucional. Ni más ni menos que el primer artículo de dicho documento nos dice:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Seriously: A Moral Justification for Affirmative Action and Reparations", California Law Review, mayo, 2004; Roger Pilon, "Discrimination, Affirmative Action, and Freedom: Sorting out the ISSUES", The American University Law Review, febrero, 1996; Isaac Simon, "Comment: Constitutional Theory Building in the Context of the Fourteenth Amendment: The History of Affirmative Action", Chicano-Latino Law Review, primavera, 2002; Michel Rosenfeld, "Book Review: Affirmative Action and Justice: A Philosophical and Constitutional Inquiry, Cardozo Law Review, Yeshiva University, abril, 1993; Devon W. Carbado y Mitu Gulati (coord.) "REVIEW ESSAY: What Exactly Is Racial Diversity? Silence at Boalt Hall: The Dismantling of Affirmative Action by Andrea Guerrero", California Law Review, julio, 2003; Hugo Delgado, "Black Lecture: Ten Arguments Against Affirmative Action — How Valid?", Alabama Law Review, otoño, 1998; Darlene C. Goring, "Private Problem, Public Solution: Affirmative Action in the 21st Century", Akron Law Review, 2000; OH, Reginald, "Critical Race Theory: History Evolution and New Frontiers: Article: Re-mapping Equal Protection Jurisprudence: A Legal Geography of Race and Affirmative Action", The American University Law Review, agosto, 2004; Cruz Reynoso y William C. Kidder, "Article: Tribal Membership and State law affirmative Action Bans: Can Membership in a Federally Recognized American Indian Tribe be a La cual se aterriza en la ley orgánica respectiva, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2003:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y a igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos

Plus Factor in Admissions at Public Universities in California and Washington?", Chicano-Latino Law Review, 2008; Dinesh D'souza y Christopher Edley Jr., "Debate: Affirmative Action Debate: Should Race-based Affirmative be Abandoned as a National Policy?", Albany Law Review, 1996; Susan Low Bloch "Essay: Looking Ahead: The Future of Affirmative Action", The American University Law Review, agosto, 2003; Athena S. Cheng, "Comment: Affirmative Action for the Female Entrepreneur: Gender as a Presumed Socially Disadvantaged Group for 8(a) Program Purposes", American University Journal of Gender, Social Policy & the Law, 2001; Lara Hudgins, "Rethinking Affirmative Action in the 1990s: Tailoring the Cure to Remedy the Disease", Baylor Law Review, verano, 1995; Sean Pager, "Strictness and Subsidiarity: An Institutional Perspective on Affirmative Action at the European Court of Justice", Boston College International & Comparative Law Review, invierno, 2003; Shaakirrah R. Sanders, "Twenty-five Years of a Divided Court and Nation: Conflicting Views of Affirmative Action and Reverse Discrimination", Board of Trustees of the University of Arkansas at Little Rock Law Review, otoño, 2003.

obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

De los artículos citados se deduce que el Estado mexicano está obligado no sólo a no discriminar a través de sus servidores públicos, sino también a promover, evitar y eliminar las formas de discriminación negativa, es decir, a realizar acciones afirmativas, lo cual en la teoría contemporánea de la administración pública plantearía la posibilidad de generar una obligación efectiva del Estado y de excitar al Estado a asumir una responsabilidad en caso de no cumplir con esta obligación aun por omisión. Todo esto, como podrá intuirse, sugiere una serie de complicaciones prácticas que pese a no estar consideradas en el sistema constitucional mexicano de modo formal, no podemos menospreciar, puesto que la jurisdicción norteamericana pesa sobre nosotros ahora con la aceptación de la misma, y en muchos casos se tendrá que justificar porque se creyó que con una determinada acción el Estado mexicano no discriminaba, o en su caso, previó acciones afirmativas por medio de ciertas acciones; de dicha argumentación se derivará el hecho de indemnizar o no a una determinada víctima, pero, se crearán precedentes, ergo, es impostergable el sano debate de estos temas, y sobre todo buscar referentes (argumentos racionales) más o menos consensados.

68

Para el tema que nos ocupa, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 40., expone el voto como un derecho político a tutelar que deriva en obligación para los partidos políticos y, por tanto, parámetro para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El caso Filemón Navarro Aguilar, sentencia derivada del SUP-JDC-488/2009

El 14 de enero de 2009, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD) emitió una convocatoria para que los militantes de su partido postularan candidaturas para ocupar el cargo de diputado federal a través los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que tendrían lugar en los comicios del 5 de julio de ese año.

Mediante sesión del 23 de enero de 2009, el pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del PRD acordó reservar 200 candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional. En dicho acuerdo señala los lineamientos que se tomarían en cuenta a fin de elegir a los candidatos que ocuparían dichos cargos, estos lineamientos consistían en:

- La Comisión de Candidaturas designada por la Comisión Política Nacional sería la que recibiría las propuestas de candidatos y ciudadanos a ocupar las candidaturas reservadas en las listas plurinominales de las cinco circunscripciones durante el lapso del 10. de febrero hasta el 14 de marzo de 2009.
- Las propuestas presentadas deberían cumplir con los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios a que hacía referencia la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales.
- La Comisión de Candidaturas elaboraría los proyectos de dictamen en los que se propondría a las personas que ocuparían las candidaturas reservadas a la Comisión Política Nacional del PRD.
- La Comisión Política Nacional presentaría al Pleno del Consejo Nacional el dictamen en el que se designarían a las personas a ocupar las candidaturas reservadas.

En ese contexto, Filemón Navarro Aguilar presentó su "formato de propuesta a ser considerado como candidato a diputado federal de representación proporcional" promoviéndose como aspirante a candidato propietario y como suplente a Antonio Cayetano Díaz. En el formato respectivo, ambos ciudadanos se promovieron con base en la acción afirmativa indígena contenida en los estatutos del partido.

Del 28 al 30 de marzo de 2009, se celebró el 20. Pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del PRD, en el cual se aprobaron

las candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional.

El 3 de abril siguiente, al no encontrarse dentro de la lista a diputados plurinominales, Filemón Navarro Aguilar impugnó mediante inconformidad la anterior aprobación de candidatos, dando lugar al expediente INC/GRO/570/2009, el cual fue turnado a la Comisión Nacional de Garantías del PRD, que resolvió el 13 del mismo mes y año, declarando infundados los agravios del inconforme.

Al no encontrarse de acuerdo con la resolución, por obvias razones, Filemón Navarro Aguilar interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (juicio conocido como JDC) ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), con sede en el Distrito Federal, asunto que quedó registrado bajo el número SDF-JDC-163/2009, la cual por tratarse de un asunto relevante declinó competencia a la Sala Superior de ese Tribunal.

La Sala Superior del TEPJF aceptó la competencia, radicándolo con el número de expediente SUP-JDC-466/2009, la cual, una vez integrada, resolvió mediante ejecutoria del 13 de mayo de 2009 revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del PRD, el 13 de abril de ese mismo año, a través del recurso de inconformidad INC/GRO/570/2009, ordenando a la Comisión respectiva que de manera fundada y motivada expusiera las razones por las cuales Filemón Navarro Aguilar fue excluido de la lista de candidatos plurinominales; asimismo, para que en caso de que

dicha exclusión haya sido por incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por la normatividad respectiva o que los mismos no hayan sido requeridos en el momento procesal oportuno, realizara el procedimiento correspondiente para que el actor subsanara tales omisiones.

En cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, la Comisión Nacional de Garantías del PRD emitió el 18 de mayo de 2009 una nueva resolución relativa al recurso de inconformidad promovido por Filemón Navarro Aguilar, en la cual de nueva cuenta denegó la pretensión del actor de ser incluido como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional que promueve con base en la acción afirmativa indígena.

En esta última resolución la comisión resuelve bajo dos premisas:

- 1. Que Filemón Navarro Aguilar no acreditó su calidad de indígena y tampoco demostró ser representante de los "pueblos indios", esto porque, a pesar de que presentó diversas probanzas para tales efectos, las mismas fueron presentadas en respuesta del requerimiento que se le realizó por órdenes de la Sala Superior del TEPJF, las cuales por la fecha que presentan no corresponden a la época de cuando solicitó el registro de su candidatura bajo la acción afirmativa indígena, sino que son documentos extemporáneos para acreditar tal calidad.
- Que las candidaturas de representación proporcional (la totalidad de éstas) fueron reservadas para su designación directa y, en ese

sentido, la Comisión Política Nacional del Partido tiene amplias facultades para determinar quiénes deben integrar las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional, por lo que aun cuando Filemón Navarro Aguilar hubiese acreditado los extremos requeridos en cuanto a su calidad de indígena o representante de los "pueblos indios", ello no le garantizaba la candidatura pretendida.

Inconforme con la anterior determinación, Filemón Navarro Aguilar interpuso en tiempo y forma (de nueva cuenta) un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del TEPJF, asunto que se integró bajo el número de expediente SUP-JDC-488/2009, cerrándose instrucción el 9 de junio de 2009 (éste en sí es el caso que se analiza).

Respecto a este nuevo juicio, Filemón Navarro Aguilar expone los siguientes agravios:

- La resolución no se apega a lo establecido por la Sala Superior del TEPJF, puesto que la comisión respectiva, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala, requirió al actor la documentación respectiva para que acreditara la calidad de indígena, y una vez presentadas no valoró las pruebas exhibidas, desestimándolas por considerarlas extemporáneas.
- Considera que es ilegal negarle ser incluido en la lista a candidatos a diputado federal por el principio de proporcionalidad,

en atención a que la responsable exige el cumplimiento de dos requisitos que no fueron establecidos en la convocatoria respectiva y que no son exigidos por la normatividad del partido, como la acreditación de la calidad de indígena y la acreditación de ser un representante de una comunidad de dichas características, por tanto, serían requisitos agregados *a posteriori*.

3. La Comisión Política Nacional concluye de manera errónea que tiene la facultad arbitraria de designar las candidaturas reservadas, esto es equivocado porque incluso en los casos de reserva se debe respetar la normatividad interna del partido, concretamente lo establecido en el artículo 20. de los estatutos.³⁹

A fin de resolver la problemática planteada, la Sala Superior del TEPJF suple la deficiencia de la queja en términos del artículo 23, párrafo primero⁴⁰ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral e inicia su estudio analizando el último de los argumentos señalados por el accionante.

Al efecto señala que, si bien en sesión del 23 de enero de 2009, el Pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del PRD acordó

[&]quot;En el Partido, nadie podrá ser excluido o discriminado por motivo de sexo, pertenencia étnica, orientación o identidad sexual, creencias religiosas y personales, estado civil, condición económica, social o cultural, lugar de residencia u origen, o por cualquier otro de carácter semejante."

^{40 &}quot;Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos."

reservar la elección de 200 candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, también deteminó que dicha selección tendría que ajustarse al procedimiento diseñado para ese efecto. La anterior designación debería estar apegada a la normatividad interna de dichos institutos, sobre todo aquellas reglas que generan obligaciones precisas para la postulación de candidatos y las que tutelan los derechos de los militantes a acceder a alguna candidatura.

Esto es, no se trata de una actuación arbitraria, la que deben desplegar los órganos partidarios al designar a los candidatos, sino que está sujeta a lo que la propia normatividad interna del partido establezca al respecto o de las reglas precisadas en la convocatoria o acuerdos emitidos al respecto, estos últimos tampoco pueden contravenir las disposiciones normativas interpartidarias. Entre líneas debe leerse que si el partido, dentro de las reglas propias que en consenso aprobó y que están reconocidas por el Estado mexicano, consideró oportuno incluir normatividad para hacer efectivas algunas acciones afirmativas, esto debería obligar al partido a respetar dichas reglas en aras de la certidumbre en la nominación interna de candidatos.

Ahora bien, en el caso en cuestión, al diseñarse el procedimiento en el que se presentarían las propuestas de candidaturas, se vinculó a los aspirantes a cumplir los requisitos exigidos en la convocatoria, para luego someterlos a un proceso de valoración que culminaría con un proyecto de dictamen que sería sometido a su

aprobación y, por último, como resultado de ese procedimiento, se emitiría la designación de los candidatos, lo cual, por cierto, hace evidente que la determinación de las candidaturas no es arbitraria ni discrecional por parte del órgano político del partido que fue habilitado para la designación.

La propuesta, el dictamen y la decisión conllevan un juicio de valor que debe realizarse a la luz de los requerimientos exigidos en la convocatoria, ya que se vincula a los aspirantes a que, con las propuestas respectivas, se cumplan las exigencias de ésta, lo cual también vincula a los órganos partidarios involucrados en la designación de las candidaturas de diputados plurinominales a verificar la satisfacción de esos requisitos, que de igual forma deben ajustarse a los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios. En fin, una armonización de preceptos muy propia del derecho electoral que obliga a entidades, en principio no oficiales (como son los partidos); la hermenéutica que requieren todos los actores de este derecho es dinámica e integral.

Por eso, de la sola lectura de las disposiciones contenidas en el acuerdo que ordenó reservar las 200 candidaturas de representación proporcional, así como de los requisitos del registro señalados en la convocatoria y lo regulado en el estatuto acerca de las acciones afirmativas y su garantía en la integración de las listas de candidatos, permite evidenciar que hubo una incorrecta consideración por parte de la comisión perredista acerca de sus facultades para determinar, unilateralmente y conforme con su prudente arbitrio,

quiénes deben integrar las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional, pues la designación estaba sujeta a la satisfacción de los requisitos exigidos en la convocatoria para ese efecto, así como a la observancia de las acciones afirmativas reconocidas y garantizadas en las normas estatutarias del propio partido.

Se considera que le asiste la razón a Filemón Navarro Aguilar, en cuanto a que el argumento de la comisión es contrario a derecho porque la reserva de las 200 candidaturas plurinominales no autorizaba al órgano partidario a realizar una designación de candidatos con base en su prudente arbitrio, sino que estaba obligado a constatar que los aspirantes satisficieran los requisitos exigidos, a valorarlos correctamente y, conforme a ello, realizar la designación respectiva, observando al mismo tiempo las acciones afirmativas de género, juventud, indigeneidad y calidad de migrante, atendiendo a las bases previstas en los estatutos.

También considera la Sala que es contraria a derecho la determinación de la responsable consistente en que las pruebas aportadas por el promovente carecen de eficacia para demostrar su calidad de indígena o la representación indígena, a efecto de lograr la candidatura a la diputación federal de representación proporcional que pretende, por considerarlas extemporáneas.

La razón de la comisión responsable por la cual denegó la candidatura al actor consistió en la falta de justificación de su calidad de indígena, no por el incumplimiento de otro requisito de los establecidos en la convocatoria. Una vez requeridas las constancias con las cuales acreditó tal calidad, Filemón Navarro presentó la documentación que consideró pertinente, por tanto la determinación de la responsable en el sentido de que dicha documentación fue presentada de manera extemporánea a la fecha en que entregó su solicitud de registro es intrascendente, ya que la controversia se reduce a determinar si el actor probó o no la acción afirmativa que hizo valer como aspirante a la candidatura de mérito.

La Sala considera que no forman parte del litigio las circunstancias relativas a la satisfacción de los demás requisitos que se exigieron para el registro de la propuesta candidatura en cuestión. Los documentos presentados previo requerimiento de la responsable no pueden considerarse extemporáneos, ya que los mismos fueron presentados en tiempo a fin de desahogar el requerimiento exigido por la comisión al momento de cumplir con el fallo de la Sala (SUP-JDC-466/2009), pues no constituían un requisito que se debía llevar a efecto cuando Filemón presentó la solicitud y no habían sido requeridos antes de la exclusión de la candidatura.

Lo anterior hizo absurdo e imposible cumplimentar la exigencia de la comisión de exhibir pruebas documentales anteriores a la fecha del registro a candidato plurinominal, si el requerimiento se hizo en cumplimiento de la resolución de la Sala en el expediente SUP-JDC-466/2009 del 15 de mayo de 2009; por tanto, es contraria a derecho la consideración de la responsable de calificar de extremo las pruebas y la conclusión que derivó de esta estimación.

A fin de determinar la calidad de indígena de Filemón, presentó diversas constancias de las que se desprende lo siguiente:

- Filemón Navarro Aguilar es miembro del Consejo Indígena y Popular de Guerrero.
- Acredita pertenecer al pueblo indígena (mixteco) *ñu savi*.
- Documenta que es miembro de la organización indígena "Organización Civil Frente Popular Revolucionario", cuya presencia se ubica en diversos municipios indígenas del estado de Guerrero.
- Que es residente de la comunidad Totomixtlahuaca, municipio de Tlacoapa, Guerrero.
- Que participa en las actividades de esas comunidades étnicas, las cuales se rigen por usos y costumbres.

Por tanto, de la valoración que realiza la Sala de las documentales que obran en el expediente concluye que Filemón Navarro Aguilar es miembro de una comunidad indígena y participa en forma activa en la vida cotidiana de ésta, que se rige por sus propios usos y costumbres; en consecuencia, Filemón tiene vínculos de pertenencia y de identidad con una comunidad indígena, además de determinar que dicha persona conoce y entiende la lengua mixteca, por pertenecer a una comunidad indígena de esa raza.

Por los conceptos y elementos probatorios, se ubica a Filemón Navarro Aguilar como miembro activo, originario y constante de una comunidad indígena, que evidencia su identidad y pertenencia al pueblo mixteco; elementos subjetivos que son aptos para considerar, conforme con lo establecido en el artículo 20. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es indígena.

De ahí la Sala electoral señala que el término "indígena" ha prevalecido como un concepto genérico durante muchos años, que estos grupos se han caracterizado por poseer idiomas o lenguas autóctonas, creencias particulares y conocimientos importantes de prácticas relacionadas con la ordenación sostenible de los recursos naturales; su relación con la tierra y el uso tradicional que hacen de ella tienen su particularidad propia. A su vez, tienen sus propios conceptos de desarrollo, basados en valores tradicionales, su concepción del mundo, necesidades y prioridades.

En México, la reforma constitucional de 1992 reconoció por primera vez los derechos de la colectividad indígena, al establecerse sobre la base de que "La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas". A partir de ese momento se consolidan las bases constitucionales para reconocer los derechos colectivos de los indígenas, reconocimiento que implica una protección de los principios de igualdad jurídica, en los ámbitos político, social, económico y cultural, como se apuntó más arriba.

En la reforma del 14 de agosto de 2001 se dio margen para adicionar un segundo y tercer párrafo al artículo 10., reformar el artículo 20.; derogar el párrafo primero del artículo 40.; y adicionar un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción

tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformas que entraron en vigor el 15 de agosto de 2001, teniendo como objetivo principal la eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida contra cualquier persona; la autonomía de los pueblos indígenas; las obligaciones de las autoridades respecto a los indígenas. Todo esto sin medrar en la posibilidad de una verdadera constitucionalización del derecho indígena, no por medio de la asimilación, sino más bien de la construcción de un ordenamiento jurídico integrado por diversos órdenes, entre ellos el indígena.

Las reformas arriba mencionadas condujeron a sostener que los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes, no constituyen meras concreciones normativas derivadas del valor exclusivo que el poder revisor de la Constitución confiere a diversas situaciones de la idiosincrasia indígena como parte del carácter pluricultural que distingue a la nación mexicana, sino que cumplen una función complementadora del reconocimiento igualitario de un sistema de derechos al que una sociedad con un mínimo de justicia debe abrigar.

Además, la Sala electoral apoya la anterior exposición con los tratados internacionales que sobre el tema ha dispuesto:

 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el 27 de junio de 1989, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de enero de 1991.

- La Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1992.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación Racial, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 21 de diciembre de 1965, aprobada por el Senado de la República el 6 de diciembre de 1973, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1974.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, aprobada en septiembre de 2007.

De los cuales se advierte que si bien no existe ninguna definición universal de indígena, tampoco puede derivarse de ahí la exigencia de una prueba especial a fin de acreditar la calidad subjetiva de indígena, ni de ser representante de comunidades indígenas para efecto de aplicar las normas garantistas en favor de dichos grupos minoritarios. Claro está que el otro problema ante la autoafirmación es que podría no tratarse de un indígena, y estaríamos en el terreno de las identidades asumidas o identidades trastornadas. En algunos casos jurisdiccionales comparados se han presentado acciones pro-

cesales para demandar ciertos derechos derivados de una condición que en la materialidad no se tiene pero que se afirma poseer en un estado mental, o más aún por el reconocimiento que algún grupo hace a un individuo considerándole por méritos o cercanía como parte del mismo. El problema no es menor.

Así, la Sala electoral establece antecedentes a fin de determinar la calidad de indígena —con elementos extraídos de la Constitución y de Tratados Internacionales— y sustenta como componentes los siguientes:

- Libre identificación como miembro de un pueblo indígena a nivel personal, asimismo, una aceptación clara por parte de la comunidad como miembro suyo.
- Continuidad histórica con otras sociedades similares.
- Fuerte vínculo con su territorio, así como con los recursos naturales circundantes.
- Sistema social, económico o político bien determinado.
- Idioma o lenguaje, cultura y creencias diferenciados.
- Decisión de conservar y reproducir sus formas de vida y sus sistemas ancestrales por ser pueblos y comunidades distintos.
- Trabajo colectivo, como un acto de recreación; servicio gratuito, como ejercicio de autoridad; ritos y ceremonias, como expresión del don comunal; el consenso en la toma de decisiones.

Y pudiera existir un elemento más que la Sala no analizó, pero que hubiera apoyado su argumentación. Se trata de la Jurisprudencia

de la Corte Interamericana que como bien sabemos vincula a nuestro país después del reconocimiento de dicha jurisdicción. ⁴¹

Al margen del modo en que los conciba la sociedad, los miembros de una comunidad indígena comparten con sus similares una serie de elementos culturales, como la lengua, el territorio, los cultos religiosos, la manera de vestir, las creencias, la historia, que como elementos sociológicos y culturales los identifican entre ellos al tiempo que los distingue de otros sectores; y es precisamente este sentido de identidad cultural compartida, con las actividades comunes que realizan, como por ejemplo, las festividades, las ceremonias de culto o de otro orden, y la identidad de intereses en las luchas políticas, en la defensa de la propiedad de las tierras de su comunidad, en las relaciones y conflictos que establece la comunidad con los grupos vecinos y con el propio gobierno. Todos estos rasgos son lo que los antropólogos llaman identidad étnica.

La Sala explica además que en nuestro país, a fin de tratar de remediar inequidades, el Estado incorporó la figura de la acción afirmativa como un mecanismo cuya finalidad es establecer políticas que den a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sido excluido o que no contaba con

⁴¹ Cfr. Sergio García Ramírez, "Los indígenas en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Migración: pueblos indígenas y afroamericanos. XV Jornadas Lascasianas Internacionales, México, UNAM, 2007, pp. 31-44.

oportunidades de acceso o distribución de ciertos recursos o servicios o determinados bienes, la posibilidad de poder ser incluido y adquirir esos bienes, recursos o servicios. Lo anterior para aumentar la representación de éstos, por medio de un tratamiento preferencial mediante el establecimiento de mecanismos de selección expresa y encaminada a estos propósitos.

La acción afirmativa es el remedio para incluir a los grupos de minorías en una determinada estructura social, sirviendo de equilibrio y redistribución de oportunidades entre géneros, razas, etnias, etcétera, por medio de un trato preferencial que implique el aumento de presencia de algún grupo minoritario en una determinada posición, lo cual implica eliminar patrones y tradiciones de segregación y jerarquía, para abrir oportunidades a esas minorías que de modo sistemático les han sido cerradas.

Las acciones afirmativas permiten que los sectores por lo regular excluidos en el ámbito político del país tengan la oportunidad real y efectiva de acceder a cargos de elección popular. La institución jurídica de la acción afirmativa se traduce en una medida preestablecida que determina el resultado de un proceso electoral al garantizar la participación de grupos minoritarios o marginados en la conformación de los órganos democráticos del Estado. Esto acorde con la postura de un sistema democrático en el cual el órgano en el que se toman las decisiones colectivas (parlamento o congreso) se integra por delegados (representantes) que reflejan las diversas posturas políticas que existen entre sus electores (ciudadanos), sin

exclusiones y en su respectiva proporción, haciendo extensiva la posibilidad de participación en la conformación de dichos órganos y en la toma de decisiones a todos los integrantes del país, mayores de edad, sin distinción de raza, sexo, religión, condición económica o sociocultural.

Conviene decir que el sistema político mexicano se caracteriza por el monopolio de los partidos políticos para promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que es obligación de los partidos políticos cumplir con los mecanismos de inclusión de grupos minoritarios contemplados en la ley; por tal motivo, los partidos políticos incluyen las acciones afirmativas en favor de ciertos grupos excluidos a fin de que participen en la vida política del país, lo cual tiene como consecuencia hacer más eficaz el sistema democrático.

El PRD ha sido precursor en regular y reconocer acciones afirmativas incluso superiores a las que se regulan en la ley electoral federal (que, debemos decir, sólo prevé la protección de la cuota de género en proporción de al menos 40% de un género), así en el artículo 20. de sus estatutos, al igual que en la Declaración de Principios del PRD, se desprende que ambos ordenamientos establecen el reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de México y, por tanto, la garantía de la presencia indígena en sus órganos de

dirección y representación de las candidaturas a cargo de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate.

Por lo antes señalado, la Sala concluye de manera acertada que toda vez que el PRD regula y aplica la acción afirmativa indígena como un mecanismo que garantiza, entre otras cosas, la inclusión de los indígenas en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular que señale dicho instituto político, y retomando la base de que en el caso que se analiza Filemón Navarro Aguilar acreditó su calidad de indígena y que con base en ella, a través de la acción afirmativa correspondiente, resolvió que tiene derecho a figurar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la lista de la Cuarta Circunscripción Plurinominal electoral postulada por el PRD, ordena al partido que en el término de tres días lo incluya en la lista referida y proceda a su registro como en derecho corresponda.

Algunas conclusiones

Es cierto que no podemos caer en un optimismo ingenuo, mucho menos en un triunfalismo judicial. Debemos ser cautos y continuar este diálogo jurisprudencial⁴² que nos propone la justicia

Que tiene efectos preformativos sobre la sociedad, como lo ha expresado recientemente Ricoeur: "Un acto de discurso no es meramente transitorio y evanescente.

electoral, que algunas veces sorprende por su apertura para tratar temas que la justicia constitucional mexicana había despreciado o tratado de modo muy superficial, aun hoy; son más los principios que ha intentado establecer el TEPIF que la misma Suprema Corte. incluso a nivel estadístico. Así, temas como el conocimiento de la ley en las comunidades indígenas con imposibilidades materiales para conocerla, la posibilidad de las acciones colectivas por parte de comunidades indígenas, la indigeneidad, las acciones afirmativas indígenas y otros temas similares, 43 han sido enfrentados por la justicia electoral, tal vez aprovechando en su momento la tendencia, inclusive reconocida por la ley, de realizar una interpretación más oxigenada, podríamos decir extensiva. 44 Algún envidioso dirá que los derechos políticos son de más sencillo trato que los asuntos que pueden llegar a un tribunal constitucional, pero esto no exime de ningún modo de la responsabilidad social que tiene todo tribunal para explicar de modo claro y suficiente sus resoluciones.

Puede ser identificado y reidentificado como lo mismo, para que podamos decirlo otra vez o en otras palabras", Paul Ricoeur, *Teoría de la interpretación. Discurso* y excedente de sentido, 6a. ed., México, Siglo XXI/UIA, 2006, p. 23.

Por citar algunos ejemplos los casos de Indalecio Martínez (SUP-JDC- 013/02) y Joel Cruz Chávez (SUP-JDC-11/07); en el primero de los asuntos incluso se trató el concepto de dignidad humana, y en el segundo se cuestionó el incuestionable pero irreal principio de ignorantia legis non excusat.

Aunque podría calificarse de garantista: Santiago Nieto, Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral. Una propuesta garantista, México, UNAM, 2003, aunque el garantismo se queda por lo común también en una respuesta formal e incompleta.

Derechos indígenas y candidaturas plurinominales.

Acción afirmativa indígena en la selección de candidatos por el principio de RP, de la colección Derechos Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas, se terminó de imprimir en agosto de 2018 en Impresora y Encuadernadora Progreso, S. A. de C. V. (IEPSA), calzada San Lorenzo núm. 244, colonia Paraje San Juan, CP 09830, Ciudad de México.

Su tiraje fue de 1,000 ejemplares.

INCIDENTES POR INDEBIDO CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-488/2009

ACTORES INCIDENTISTAS: FILEMÓN NAVARRO AGUILAR, ILICH AUGUSTO LOZANO HERRERA Y ZEUS RAFAEL MENDOZA FLORES

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ARMANDO CRUZ ESPINOSA Y ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA.

México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Filemón Navarro Aguilar, para resolver el incidente por indebido cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio principal, promovidos por el propio actor, así como por llich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores.

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores hacen en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que:
- a) El VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria a los militantes y simpatizantes para la selección de los candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a integrar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en los comicios que tendrán lugar el próximo cinco de julio del año en curso.
- b) Los días veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil nueve, se celebró el 2º Pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se aprobaron las candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional.
- c) Entre las candidaturas aprobadas por la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, se encuentra la fórmula integrada por Ilich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores, como propietario y suplente, respectivamente.
- d) Previa solicitud del partido referido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, mediante acuerdo CG176/2009, los registros de las candidaturas del partido referido, entre ellas la de los incidentistas, quienes quedaron ubicados en la novena posición de la lista de

candidatos de diputaciones federales de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción.

- e) Inconforme con la aprobación de los registros, Filemón Navarro Aguilar promovió, por su propio derecho y por sí mismo, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-488/2009, aduciendo que su exclusión de la lista de candidaturas en la circunscripción señalada, violó su derecho fundamental a ser votado, porque de acuerdo con la ley y la normativa del Partido de la Revolución Democrática, le asiste el derecho a ser postulado a ese cargo, por la acción afirmativa de indígena.
- f) Al resolver el juicio en lo principal, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, en ejecutoria de diez de junio del presente año, que la exclusión del demandante de la candidatura pretendida era contraria a derecho.

En consecuencia, se acogió la pretensión del actor, ordenando al partido mencionado que lo registrara como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, dentro del primer bloque de diez candidatos, respetando de la lista atinente las demás candidaturas de otras acciones afirmativas, vinculándose al Instituto Federal Electoral a realizar los ajustes de la lista de candidatos.

g) En cumplimiento a la ejecutoria de referencia, se adoptaron las determinaciones siguientes:

Incidente por Indebido Cumplimiento

- 1. El quince de junio de este año, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo CPN/022-c/2009, en cuyo resolutivo único se ordena registrar, en el lugar nueve de la lista de candidatos de la cuarta circunscripción plurinominal electoral, la fórmula de candidatos conformada con Filemón Navarro Aguilar como propietario e Ilich Augusto Lozano Herrera como suplente.
- 2. En sesión del diecinueve de junio actual, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG303/2009, mediante el cual aprueba el registro de la candidatura de Filemón Navarro Aguilar, como propietario en la posición nueve de dicha lista, pero desestima la solicitud de registro del suplente que propuso el partido; en consecuencia, dejó subsistente el registro originario del suplente Zeus Rafael Mendoza Flores.
- II. Incidente por indebido cumplimiento. Mediante escrito presentado el veintidós de junio del año en curso, Filemón Navarro Aguilar hizo valer su inconformidad respecto del cumplimiento de la ejecutoria, al considerar que en su fórmula debe estar como suplente alguien que reúna la misma calidad de la acción afirmativa indígena.

El escrito de inconformidad se admitió como incidente sobre el indebido cumplimiento del fallo de fondo y se requirió al partido el informe atinente, mismo que rindió en su oportunidad. III. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. Por separado, los días diecisiete y dieciocho de junio de dos mil nueve, Ilich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores promovieron demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para combatir el primero de dichos actos, es decir, el acuerdo CPN/022-c/2009.

Luego, el veintidós del propio mes de junio, llich Augusto Lozano Herrera instó una segunda demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo CG303/2009, por considerar que se le excluía indebidamente de la lista de candidatos de referencia.

- IV. Trámite. Las demandas se presentaron ante los respectivos órganos responsables, los cuales dieron aviso de su promoción a esta Sala Superior, dieron publicidad a las demandas por el lapso previsto en la ley, integraron los expedientes y, en su oportunidad, los remitieron a esta instancia.
- V. Radicación. Mediante los respectivos acuerdos de Presidencia, las demandas se radicaron en los juicios SUP-JDC-610/2009, SUP-JDC-613/2009 y SUP-JDC-618/2009; ordenándose turnar a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Incidente por Indebido Cumplimiento

VI. Reencausamiento a incidente. Dada la materia de la impugnación y la causa de pedir, así como la identidad de los actos reclamados y de autoridad responsable, mediante acuerdo plenario del veintinueve de junio actual, esta Sala Superior determinó reencausarlos los juicios a incidente por indebido cumplimiento de la ejecutoria del juicio SUP-JDC-488/2009 y acumularlos.

En el mismo acuerdo se ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, requiriéndolos para que rindieran los informes respectivos sobre la incidencia planteada, apercibidos que de no hacerlo, se resolvería con las actuaciones obrantes en autos.

En su oportunidad, el instituto federal rindió el informe sobre el pretendido indebido cumplimiento, manifestando lo que consideró pertinente; en cambio, el partido pese a haber sido debidamente notificado, nada dijo sobre el particular.

VII. Cierre de instrucción. Agotado el trámite del incidente, quedaron los autos en estado de dictar la resolución atinente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia*. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 17, 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 79, 80, párrafo 1, incisos d) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un incidente sobre indebido cumplimiento de una ejecutoria recaída a un juicio promovido por un ciudadano, relacionada con candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, materia sobre la cual este tribunal tiene corresponde competencia, en tanto le determinar procedente respecto de la ejecución y cumplimiento de sus fallos, en pleno ejercicio de la función jurisdiccional y en atención a la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, así como en términos de la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 24/2001, del rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

SEGUNDO. Acumulación de los incidentes. Toda vez que tanto el incidente promovido por Filemón Navarro Aguilar, como el promovido por Ilich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores, se refieren al supuesto indebido cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior al resolver el fondo del presente juicio, y la materia de la inconformidad está vinculada, en tanto que se trata de determinar si los actos combatidos se ajustan o no a lo ordenado en la sentencia principal, además hay identidad en

Incidente por Indebido Cumplimiento

los actos y en las responsables, con fundamento en los artículos con fundamento en los artículos 189, fracción XIX, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 73, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención a los principios de economía procesal y para efectos de decidir a la brevedad posible los planteamientos, se decreta la acumulación de los incidentes promovidos por Ilich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores, al promovido por Filemón Navarro Aguilar, a efecto de ser resueltos en una misma interlocutoria.

En su caso, se ordenan agregar a los incidentes acumulados copia certificada de los resolutivos de esta resolución.

TERCERO. Estudio de fondo. Los actores incidentistas alegan, que la manera en la cual las responsables pretendieron dar cumplimiento a la ejecutoria del juicio SUP-JDC-488/2009, se aparta de lo decidido en ese fallo y, dado el indebido cumplimiento, se vulnera la esfera de derechos de cada uno de ellos, por razones y circunstancias distintas, pero derivadas todas del inexacto acatamiento del fallo de esta Sala Superior.

Conforme con lo planteado en los escritos de los inconformes se puede advertir, por un lado, que la pretensión de Filemón Navarro Aguilar es que, a virtud de la sentencia ejecutoriada del juicio, se le registre con la fórmula completa

Incidente por Indebido Cumplimiento

por la acción afirmativa indígena, pues al efecto dijo que se "registre a mi suplente cumpliendo la misma acción afirmativa".

Por otro lado, Ilich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores pretenden que se prive de efectos jurídicos al acuerdo CG303/2009 señalado, para que vuelvan a ser incluidos en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, como fórmula de propietario y suplente, en ese orden, en la novena posición, como originalmente se encontraban.

La causa de pedir de éstos últimos incidentistas se sustenta en que, en el procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrático fueron designados y postulados como candidatos al cargo mencionado, por la acción afirmativa de joven, en términos de lo previsto en el artículo 2°, apartado 3 incisos f) e i) de los Estatutos del partido, y así fueron registrados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual aprobó su inscripción en la novena candidaturas posición de la lista de de la cuarta circunscripción plurinominal, mediante el acuerdo CG176/2009.

Los incidentistas afirman que al pretender cumplimentar la ejecutoria dictada el diez de junio en el juicio ciudadano SUP-JDC-488/2009, la Comisión Política Nacional del partido determinó, en el acuerdo CPN/22-c/2009 de quince de junio citado, que Filemón Navarro Aguilar fuera registrado como

candidato propietario en la novena posición de dicha lista, con llich Augusto Lozano Herrera como suplente.

No obstante, al solicitarse el registro de esa nueva fórmula, mediante acuerdo CG303/2009, emitido en sesión de diecinueve de junio en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró procedente en parte la solicitud del partido, pues registró a Filemón Navarro Aguilar como propietario en la citada novena posición, pero negó la inscripción de Ilich Augusto Lozano Herrera como suplente.

Lo anterior trajo como consecuencia, precisan los demandantes, que se preservara el registro de Zeus Rafael como suplente de Filemón y que llich Augusto fuera excluido de la candidatura.

A juicio de los inconformes, las determinaciones del partido y del Consejo General, son incorrectas porque los privan indebidamente del derecho a ser postulados como candidatos propietario y suplente, por la misma acción afirmativa de indígena y de joven, que dicen les asiste, con lo cual –afirman– se incumple la ejecutoria del juicio SUP-JDC-488/2009, porque en ella se estableció que la inclusión de Filemón Navarro Aguilar obedecía a su calidad de candidato indígena y que su inclusión en la lista de candidaturas tendría que hacerse, no solo atendiendo a dicha acción afirmativa, sino además haciendo comulgar los derechos de las demás candidaturas derivadas de otras acciones afirmativas que de igual forma obligan al instituto político.

Incidente por Indebido Cumplimiento

Los planteamientos reseñados son, en lo esencial, fundados, puesto que, efectivamente, en la ejecutoria del diez de junio del año en curso, el Pleno de esta Sala Superior resolvió que, acorde con la normativa del propio Partido de la Revolución Democrática, se reconoce y se garantiza el derecho de los grupos minoritarios o sociales a postulados a los cargos de elección popular, a través de mecanismos denominados "acciones afirmativas", los cuales inclusión su en un número v determinados, deber que el partido está constreñido a observar al momento de formular sus candidaturas, a fin de garantizar los derechos de sus militantes.

El fallo de este tribunal constitucional electoral se sustentó, entre otras consideraciones, en las siguientes:

"Como puede advertirse, en congruencia con los valores normativamente configurados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Partido de la Revolución Democrática asume, en el artículo 2º de su Estatuto, acorde a su filosofía y línea política, el principio democrático como rector fundamental de las relaciones internas, por lo mismo, son sus integrantes quienes están, en última instancia, en capacidad de autodirigirse y autogobernarse mediante los mecanismos semidirectos y representativos contemplados igualmente en sus estatutos.

(...)

Precisamente por ello, el artículo 2º, apartado 3, inciso a) del Estatuto contempla como uno de los principios en los cuales se deben basar las reglas democráticas al interior del partido, la igualdad en los derechos y obligaciones de todos sus miembros, es decir, prescindiendo de cualesquiera diferenciación arbitraria, irracional, injusta, subjetiva o desproporcionada, en el establecimiento de las normas partidistas o en su aplicación.

Entre las medidas que ha adoptado para evitar la actualización de esto último, se encuentra la prevista en el inciso g) del apartado 3 del artículo 2°, mediante la cual se prevé que, en la integración de los órganos de dirección, representación y

Incidente por Indebido Cumplimiento

resolución, y en la postulación de candidaturas de representación proporcional, se debe garantizar la presencia indígena en por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate.

(...)

A esta conclusión se arriba al relacionar el precepto en cuestión con las otras acciones afirmativas que operan en la integración de los órganos directivos y en las candidaturas, reguladas en el propio artículo 2°, apartado 3, respecto de las cuales se establece el deber de:

- Garantizar que ningún género cuente con una representación mayor al cincuenta por ciento (inciso e). La norma se encuentra redactada con pretensiones de generalidad y con cierta vocación de permanencia temporal, aunque en realidad se trata de una reserva dirigida actualmente a las mujeres, pues la tendencia previa muy arraigada consiste en situar mayor número de hombres en los cargos directivos y en las candidaturas, desigualdad que precisamente la norma trata de combatir.
- Garantizar por lo menos que en cada grupo de cinco, entre un joven menor de treinta años (inciso f).
- Garantizar la presencia de los migrantes en los órganos de dirección y las candidaturas a cargos de elección popular (inciso h).

De estas prescripciones se advierte, con carácter general, el deber partidista de promover la presencia de individuos pertenecientes a determinados grupos, en los órganos internos del partido y en las candidaturas postuladas por el mismo, por considerar valiosa o necesaria su incorporación en los procesos deliberativos y decisorios de la organización, y eventualmente en los órganos legislativos o gubernativos del aparato estatal.

Pero no es suficiente la presencia contingente o accesoria de estos grupos, sino que el partido ha considerado igualmente necesario (indígenas, género, edad) garantizar un mínimo de representatividad de los mismos en la integración de sus órganos o en la confección de sus candidaturas, a efecto de que estas medidas sirvan a los propósitos perseguidos con su implementación, a saber, la paulatina y progresiva normalización o regularización de la participación efectiva de estos colectivos, tradicionalmente representados, en los hechos, en desproporción respecto de los demás.

(...)

Incidente por Indebido Cumplimiento

Finalmente, en cuanto al orden y prelación, surge también la interrogante de cómo debería proceder el partido al encontrarse ante un supuesto en el cual concurran más o menos candidatos del número mínimo que el partido debe garantizar. En cuanto a esta temática se pueden presentar distintos escenarios, los siguientes son sólo ejemplificativos, no limitativos:

Primero. Si concurren más candidaturas que el número mínimo que resulte de la proporción poblacional atinente, como la norma intrapartidaria es sólo la base obligatoria mínima a que está compelido el partido, entonces no tiene limitación para incluir en la lista a un número mayor de aspirantes por esa clase de acciones afirmativas. Esto es, como no se trata de una norma limitativa para las candidaturas indígenas, sino más bien constituye la garantía del número mínimo que deben incluir, el partido podrá incluir en ellas a un número mayor a ese mínimo.

No obstante que el partido no tiene prohibición de incluir a más candidatos conforme a esta acción afirmativa, no debe soslayarse que dicha inclusión debe en su caso hacerse comulgar con los derechos de los demás candidatos, lo mismo que de las otras acciones afirmativas que le obligan (género, joven, migrante) a efecto de observar el principio democrático que lo rige en materia de postulación de candidatos, así como las bases de equidad y proporcionalidad que rigen en la conformación de la lista de candidaturas de representación proporcional.

Segundo. (...)

Tercero. Si sólo se tiene un candidato por la acción afirmativa indígena, entonces, debe buscarse la mayor eficacia de dicho mecanismo, para garantizar de la mejor manera, la posibilidad de acceder al cargo de elección popular; lo cual se logra incluyéndolo dentro del primer bloque y, atendiendo a los factores objetivos que se valoren, sin afectar a los otros candidatos de acciones de género, joven, migrante, etcétera, determinar la posición que dentro de ese bloque debe ocupar el candidato indígena único.

En resumen, a virtud de la acción afirmativa de indígena, la normativa del Partido de la Revolución Democrática estatuye una garantía para los militantes que participan mediante este tipo de instrumentos, para asegurarles la inclusión en las listas de candidatos en un porcentaje mínimo, equivalente al porcentaje de población indígena que representan en la circunscripción plurinominal electoral de que se trate.

(...)

Incidente por Indebido Cumplimiento

Por consiguiente, al haberse concluido que Filemón Navarro Aguilar acreditó su calidad de indígena, así como que tiene derecho a figurar en la lista de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción que postula el Partido de la Revolución Democrática, que el partido está obligado a garantizar a tres candidaturas promovidas por la acción afirmativa de indígena, para este caso, en bloques de cada 10.62 candidaturas, entonces lo que procede es acoger la pretensión del actor y vincular a dicho partido a que, en el término de tres días, contados a partir del siguiente al en que reciba la notificación de este fallo, atendiendo a los lineamientos dados en la presente ejecutoria, ordene la inserción del actor como candidato indígena, en el primer bloque de diez de la lista de mérito, siguiendo las bases que se han fijado en la presente sentencia, concernientes al supuesto en el cual concurre un solo candidato por esta acción afirmativa, y conforme a ello, deberá hacer los ajustes de esta lista de candidatos como en derecho proceda.

Debiendo de igual formar realizar los trámites respectivos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para registrar la candidatura del demandante, así como los ajustes de las candidaturas que deban hacerse.

Una vez lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, tendrá que informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

A virtud de lo anterior, se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre una vez recibida la solicitud de registro de la candidatura del actor que presente el partido, realice los trámites legales que correspondan, a virtud de la inserción de dicha candidatura, así como los ajustes que de ello deriven."

Como consecuencia, entre otras, de las consideraciones apuntadas expuestas en el fallo de fondo, se resolvió el juicio conforme con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se revoca la resolución de dieciocho de abril del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Garantías, en el recurso de inconformidad INCGRO/570/2009.

Incidente por Indebido Cumplimiento

SEGUNDO. Se declara que Filemón Navarro Aguilar tiene derecho a figurar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la lista de la Cuarta Circunscripción plurinominal electoral postulada por el Partido de la Revolución Democrática y se ordena al partido a que, en el término de tres días, lo incluya en la lista referida, conforme con los lineamientos fijados en esta ejecutoria, y proceda a su registro como en derecho corresponda.

TERCERO. Una vez lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo."

Como puede observarse, en esa sentencia no solo se determinó el derecho de Filemón Navarro Aguilar a ser incluido en la lista de candidatos señalada, especialmente se estableció que su registro debería hacerse en el primer bloque de diez candidaturas del partido, y que su inserción tendría que hacerse "conforme con los lineamientos fijados en esta ejecutoria", los cuales están expresamente señalados en cuanto a la obligación que rige para el partido respecto de las acciones afirmativas, de acuerdo con su propio normatividad interna.

Lo anterior implica las siguientes obligaciones para el Partido de la Revolución Democrática:

a) Postular a Filemón Navarro Aguilar como candidato a la diputación señalada, por virtud de la acción afirmativa indígena, en los términos establecidos en el propio Estatuto del partido;

- b) Solicitar su registro en alguna de las posiciones comprendidas en el primero de los bloques de diez candidatos de la lista de la cuarta circunscripción plurinominal electoral;
- c) Precisar la posición en la cual debería quedar Filemón Navarro Aguilar dentro de ese bloque; y
- d) No afectar, al precisar esa posición, a los otros candidatos postulados sobre la base de distintas acciones afirmativas, como la de joven.
- e) Hecho lo anterior, realizar los ajustes a la lista de candidaturas conforme a derecho.

Para el Instituto Federal Electoral las obligaciones son:

- a) Realizar los trámites legales correspondientes para el registro de la candidatura de Filemón Navarro Aguilar que le propusiera el partido;
- b) Modificar el registro de candidatos de ese partido en los términos precisados en la ejecutoria; y
- c) Efectuar el registro y las modificaciones de los demás candidatos a virtud de la inserción del nuevo registro, en la siguiente sesión que celebrara, una vez recibida la solicitud de registro del partido, en los términos que le fueron ordenados.

No obstante lo ordenado, tanto el partido como la autoridad administrativa electoral omitieron dar el debido cumplimiento a dicha ejecutoria.

El partido, porque si bien, mediante acuerdo CPN/022c/2009 de la Comisión Política Nacional citado, determinó registrar a Filemón Navarro Aguilar, candidato como propietario diputado federal por el principio representación proporcional, en la posición nueve de la lista de candidaturas referida, y mediante escrito presentado el quince de junio actual, suscrito por el representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó dicho registro, mismo que fue aprobado por el acuerdo CG303/2009, lo cierto es que con esas acciones desatendió las obligaciones identificadas con los incisos a) y b) señalados, que lo constriñen a solicitar el registro de Filemón por la acción afirmativa de indígena, conforme con lo establecido en su propio normativa interna, y a no afectar a las candidaturas cuya postulación derivara de alguna otra acción afirmativa, como la de joven.

Esto es, el acuerdo partidario, la solicitud de registro y su aprobación por la autoridad administrativa electoral, entrañan la postulación, la solicitud de registro y la posición del candidato dentro del primer bloque de diez, pero al ubicarlo en el lugar nueve, se afecta su acción afirmativa por que se rompe su fórmula que debiera ser completa por dicha acción; además, al incluirle a uno de los candidatos de la fórmula que estaba registrada en la posición nueve de la lista, se afecta a llich Augusto Lozano Herrera y a Zeus Rafael Mendoza Flores, que el propio partido promovió, como se dijo al inicio de esta consideración, como candidatos de una misma fórmula sobre la base de la diversa acción afirmativa de joven.

La calidad de candidatos que por acción afirmativa de joven tienen Ilich Augusto y Zeus Rafael no es materia de controversia en el presente incidente, por el contrario los incidentistas y el propio partido parten de la base de que dicha fórmula de candidatos se registró precisamente por esa acción afirmativa.

Además, en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del diecinueve de junio de este año, celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al tratarse lo relacionado con el caso particular, y en la cual se emitió el acuerdo CG303/2009 impugnado; el representante del Partido de la Revolución Democrática expuso en su intervención, entre otras cosas, que los candidatos de la posición nueve son derivados de esa acción afirmativa de joven, pues al resaltar los efectos que se generan con la inserción de Filemón a la lista de candidatos, el problema que en su opinión se genera es, que se impacta a los candidatos jóvenes ya que "tiene esta peculiaridad de que un compañero treinta años era el candidato registrado menor de originalmente".

En autos del incidente obran agregadas las copias certificadas de las actas de nacimiento de Ilich Augusto Lozano Herrera y de Zeus Rafael Mendoza Flores, en las cuales consta que nacieron el doce de junio de mil novecientos ochenta y dos y el veintitrés de octubre de ese mismo año, pruebas documentales públicas que tiene pleno valor probatoria en términos del artículo 16, párrafo 2, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, es evidente que a la fecha dichos candidatos cuentan con veintisiete y veintiséis años cumplidos, respectivamente, con lo cual quedan dentro del concepto de joven a que se refiere el artículo 2°, párrafo 3 inciso f) del Estatuto del partido, que reconoce esa calidad a quienes sean menores de treinta años.

De lo anterior se sigue, que en atención a lo ordenado en la ejecutoria de esta Sala Superior, en el sentido de que el partido estaba obligado a registrar a Filemón Navarro Aguilar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, obedecía al derecho derivado de la acción afirmativa de indígena, y que al insertarlo en la lista no se deberían afectar las otras acciones afirmativas; entonces, la propuesta de ubicarlo en la novena posición sustituyendo a Ilich Augusto Lozano Herrera y quedando con Zeus Rafael Mendoza Flores, conlleva indebido un cumplimiento.

Esto porque si bien se registra a Filemón Navarro Aguilar, no se atiende por completo a su acción afirmativa indígena, cuando que en la ejecutoria se determinó que debería hacerse el ajuste que en derecho proceda, lo cual implica entre otras cosas, que en debida observancia al orden normativo que lo rige, el partido debió proponer el registro del actor en la fórmula de candidatos completa por la acción afirmativa de indígena, en correcta aplicación del artículo 2º, párrafo 3 inciso i), de su propio Estatuto, pues

Incidente por Indebido Cumplimiento

sólo de esa manera se puede calificar como un registro de la acción afirmativa de referencia, acorde con el derecho intrapartidario, en tanto que dicho numeral exige que en el registro de candidaturas, los suplentes tengan la misma calidad de acción afirmativa que el candidato propietario.

Lo anterior equivale a que, la fórmula de candidatos que el partido debe registrar respecto de Filemón Navarro Aguilar debe estar integrada efectivamente por el candidato suplente de la misma calidad indígena, que en el caso es Antonio Cayetano Díaz.

No pasa inadvertido a esta Sala Superior el hecho de que, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales primigenia fue promovida solamente por Filemón Navarro Aguilar y que en la sentencia se hizo análisis exclusivamente de él, respecto de su condición indígena; empero, esa circunstancia no impide lo indicado sobre el registro de la fórmula completa, porque de cualquier modo el partido debía hacerlo así pues no podía pasar por alto lo que su normativa dispone.

De este modo, al indicarse que el partido estaba compelido a registrar la candidatura de Filemón Navarro Aguilar, dentro del primer bloque de diez de la lista de la cuarta circunscripción, conforme a derecho procediera, en ésta última parte se le está indicando que, además de los lineamientos dados de manera expresa respecto del citado demandante, la propuesta de su candidatura debería sujetarse necesariamente a lo que dispusieran la ley y la normativa del propio partido.

SUP-JDC-488/2009 Incidente por Indebido Cumplimiento

Esto implica que tendrían que registrarlo integrado en una fórmula de candidatos, por lo cual, debe ir con su compañero de fórmula Antonio Cayetano Díaz, en tanto candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena. Por tanto, así debió proponerlo y no incluyendo como suplente a alguien de una fórmula de acción afirmativa de joven.

Dicho de otro modo, la obligación del partido respecto del registro del actor ordenado en la sentencia de fondo debería hacerse como en derecho procediera, lo cual conlleva de manera ineludible el deber de registrar la fórmula debidamente integrada, de acuerdo con lo que su normativa rige y por ende, dicho instituto político estaba compelido a: proponer el registro de Filemón Navarro Aguilar, en su fórmula de candidatos debidamente integrada, con el suplente de la misma acción afirmativa de indígena, es decir, con Antonio Cayetano Díaz.

La inclusión de la candidatura suplente, por derivar del debido cumplimiento de la sentencia y del deber normativo que tiene el partido, podría incluso designarse en ejercicio de las facultades extraordinarias de dicho instituto para cubrir la falta de alguna candidatura, derivada de una situación excepcional, como acontece en la especie al haberse acogido la pretensión del actor, y por ende, a virtud de la resolución ejecutoriada de esta autoridad electoral, se modificaron las candidaturas que tenía registradas el partido, lo cual colma los supuestos de los artículos 46, párrafo 1 inciso d), del

Incidente por Indebido Cumplimiento

Estatuto, y 30, apartados 3) y 4), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, los cuales prevén, en su orden:

"Artículo 46°. La elección de los candidatos

1. Normas generales para las elecciones.

(...)

- d. La ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel de que se trate, será superada mediante designación a cargo del Secretariado Nacional conforme a lo que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas."
- "Artículo 30.- La ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel de que se trate, será superada mediante designación a cargo de la Comisión Política Nacional, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:
- 1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;
- 2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección;
- 3) Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y
- 4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

La facultad a que se refiere éste inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos."

En esas condiciones, el partido debió obrar en consecuencia y proponer el registro de Filemón Navarro Aguilar, con el candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena, Antonio Cayetano Díaz, previa

verificación del cumplimiento de los requisitos que debe colmar para ser candidato.

Igualmente, la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral incurre en el mismo vicio, porque desatiende las obligaciones que para él derivan de la sentencia y que se enuncian en los incisos b) y c) del párrafo en el cual se enlistas las obligaciones del instituto derivadas de la ejecutoria del juicio, consistentes en realizar el registro y las modificaciones de candidatos de ese partido en los términos precisados en dicho fallo.

Lo anterior porque, por un lado, se limita simplemente a registrar a Filemón Navarro Aguilar, como candidato propietario en la novena posición, soslayando el hecho de que la propuesta del partido afectaba la fórmula completa por la acción afirmativa, pero además, en la posición que se pretendía inscribir (novena) afectaba igualmente a los candidatos registrados por la acción afirmativa de joven, así como la inexactitud afirmada por el representante partidario en el escrito de que la solicitud de registro presentado el quince de junio, donde señaló que dicha petición de cambio de los candidatos para cumplir la ejecutoria, se ajustaba a las normas estatutarias del partido.

Por otro lado, la aceptación del registro anterior sin incluir el registro de llich Augusto Lozano Herrera como suplente de Filemón Navarro Aguilar, generó materialmente la exclusión total del primero como candidato, afectándose de este modo a la fórmula de candidatos de la acción afirmativa de joven.

SUP-JDC-488/2009 Incidente por Indebido Cumplimiento

Finalmente, el registro de Filemón Navarro Aguilar junto con Zeus Rafael Mendoza Flores que aprobó la autoridad administrativa electoral, implica también la inobservancia de lo estatuido en el inciso i) del apartado 3 del artículo 2º de los Estatutos del partido, en el sentido de que en los casos de registro de candidatos por fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de los últimos tendrán las mismas cualidades respecto a las acciones afirmativas de género, jóvenes, indígenas y migrantes que tengan los propietarios.

En ese contexto, tanto los actos del partido como el acuerdo CG303/2009 referido, aunque conllevan el registro de Filemón Navarro Aguilar, dentro del primer bloque de diez candidaturas como se indicó en la sentencia dictada en el expediente principal, entrañan un indebido cumplimiento de tal ejecutoria, porque al actor se le pretende registrar sin atender a la acción afirmativa de indígena al integrar la fórmula que debe encabezar, y al colocarlo en la posición nueve se afecta la fórmula completa de candidatos postulada por la acción afirmativa de joven, cuando precisamente se estableció que no debiera ocurrir tal cosa.

Consecuentemente, ha lugar a declarar fundado el incidente que nos ocupa y revocar los actos que dados en cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior, es decir, el acuerdo CPN/22-c/2009 de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática y el acuerdo CG303/2009 del Consejo General del Instituto Federal

Electoral, y a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia principal de este asunto, se ordena:

1. Registrar la candidatura de Filemón Navarro Aguilar, como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en la cuarta circunscripción plurinominal dentro del primer bloque de diez, de la lista respectiva.

Para lo cual, se ordena a la Comisión Política Nacional del partido que, en el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta interlocutoria, solicite al Consejo General del Instituto Federal Electoral la inscripción de Filemón Navarro Aguilar, en una posición distinta a la nueve, pero dentro del mencionado primer bloque de diez y en una de género masculino, completando la fórmula con el candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena, Antonio Cayetano Díaz, previa verificación de los requisitos legales exigidos para el registro, cuya designación debe hacer el partido en los términos previstos en su propia normativa, aplicable para los supuestos excepcionales.

Lo anterior implica que el partido, al integrar la fórmula de esta candidatura deberá disponer que Antonio Cayetano Díaz será el candidato suplente, el cual en todo caso deberá reunir los requisitos legales correspondientes.

Ahora bien, como el incluir a Filemón Navarro Aguilar en la lista de las cuarenta candidaturas que estaba completa tiene como consecuencia necesaria, la exclusión de una de dichas fórmulas; entonces, en cumplimiento de lo resuelto en

SUP-JDC-488/2009 Incidente por Indebido Cumplimiento

la sentencia de fecha diez de junio del año en curso, en la parte en que se ordenó al partido ajustar sus listas conforme a derecho y en observancia del principio jurídico según el cual, ante la existencia de dos derechos enfrentados, el conflicto se debe resolver procurando el menor perjuicio, lo que procede es ordenar que el ajuste de la lista de candidaturas debe realizarse procurando el menor perjuicio posible a los candidatos que ya figuran en ella, es decir, excluyendo la fórmula de candidatos de género masculino que se ubique en la última posición de la lista, respetando las acciones afirmativas del partido.

Dicho efecto obedece a una consecuencia lógica y jurídica de la inserción de la candidatura del actor, porque al insertarlo en ella, necesariamente se debe excluir a una fórmula de candidatos, y al hacerlo respecto de la última fórmula de género masculino de la lista se evita un mayor perjuicio, pues conforme con las reglas de lógica y la experiencia, esa posición es la menos afectada si se parte de la base de que, ordinariamente, los partidos políticos no logran conseguir el total de las cuarenta diputaciones de representación proporcional que por circunscripción plurinominal se asignan.

En ese tenor, como el registro de la fórmula de Filemón Navarro Aguilar no es correcta al ubicarlo en la posición nueve del primero de los bloques de diez candidaturas de la lista referida, dado que se afecta a la fórmula de candidatos de la acción afirmativa de joven, y tomando en cuenta que en la ejecutoria se determinó que no se deben afectar a las

Incidente por Indebido Cumplimiento

demás acciones afirmativas, entonces se debe reubicar la fórmula completa del actor en uno de los lugares que ocupan las fórmulas de candidatos del género masculino, correspondientes a las posiciones uno, tres, cinco o siete, pues no pueden afectarse las posiciones diez, ocho, seis, cuatro y dos, por corresponder a candidaturas del género femenino, una diversa acción afirmativa.

Así las cosas, como el cumplimiento de la sentencia debe ocasionar el menor perjuicio a los candidatos de la lista, como se ordenó en dicho fallo al indicar se que se debían ajustar las listas; por tanto, la fórmula del actor, debe ser reubicada en cualquiera de las posiciones uno, tres, cinco o siete de la lista de candidaturas, que son del mismo género masculino, sin afectar la acción afirmativa de joven que corresponda.

De esta suerte, dependiendo de la posición en que sea colocado el actor, el partido deberá realizar la reubicación de las fórmulas de candidatos, haciendo un corrimiento de ellas y ajustando las posiciones, respetando las acciones afirmativas.

Así, en caso de que la fórmula de candidatos de Filemón Navarro Aguilar y el suplente sean ubicados en la posición siete, las candidaturas de género masculino tendrían que ser reubicadas, pasando la que actualmente se encuentra en el séptimo lugar al décimo segundo, esto porque la posición nueve de la fórmula de candidatos del género masculino corresponde a una acción afirmativa de joven, que no puede ser afectada; la fórmula del doce pasaría

Incidente por Indebido Cumplimiento

al catorce, y así sucesivamente, a la posición subsecuente de género masculino que siga, respetando las acciones afirmativas que existan.

Al reubicar las fórmulas de ese modo no solo se evita el mayor perjuicio a los candidatos que van siendo desplazados, sino que, además, se respeta un orden derivado de la prelación de sus respectivos registros, para finalmente aplicar la consecuencia lógica y jurídica de la inserción de la candidatura del actor, excluyendo de la lista a la última fórmula de género masculino, que no sea por acción afirmativa.

No está de más insistir en que los ajustes de la lista de candidaturas derivan de la sentencia de fondo del presente juicio, pues al establecer la obligación para el partido de insertar al actor Filemón Navarro Aguilar, en el primero de los bloques de diez candidaturas, se vinculó al partido a registrarlo siguiendo "las bases que se han fijado en la presente sentencia ... y conforme a ello, deberá hacer los ajustes de esta lista de candidatos como en derecho proceda".

Tampoco obsta a lo anterior, que no hayan sido materia de impugnación el resto de las candidaturas que conforman la lista de candidatos referida, pues como ésta fue aprobada mediante el acuerdo CG176/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral y ese acto fue precisamente la materia de la impugnación del juicio principal, entre otros, es inconcuso que no estaba firme, pues al haberse combatido quedó *sub judice*, de modo que su definitividad y firmeza

sólo se alcanzaría hasta que se dictara el fallo de fondo respectivo, pudiendo en esa virtud ser afectado, como lo fue por el fallo cuyo cumplimiento se verifica.

De esta suerte, el partido debe proceder a realizar los ajustes de la lista en estricto acatamiento a la sentencia de fondo de esta Sala Superior.

- 2. Mantener intocada la fórmula completa de candidatos conformada por Ilich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores, registrada en la posición nueve de la lista señalada, por corresponder a la acción afirmativa de joven, acorde con el registro originario realizado.
- 3. Toda vez que, ya fueron calificados los requisitos de registro del candidato Filemón Navarro Aguilar, a virtud la postulación que hizo el partido y por la aprobación del registro que se había realizado en el acuerdo que se revoca, una vez presentada la solicitud del partido para reubicarlo en una diversa posición, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá proceder de inmediato a aprobar su registro, quedando en todo caso sujeto a revisión el cumplimiento de los requisitos del suplente Antonio Cayetano Díaz.
- 4. Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución General de la República, que prevé la garantía de tutela judicial efectiva, la cual sirve de base para lograr la plena ejecución de los fallos, así como para proveer lo necesario para la debida restitución del derecho fundamental a ser votado del candidato Filemón Navarro Aguilar, tutelado a su

SUP-JDC-488/2009 Incidente por Indebido Cumplimiento

vez en el diverso numeral 35, fracción II, de la propia Ley Fundamental; se apercibe al partido político que de no formular la correspondiente solicitud de reubicación del registro de Filemón Navarro Aguilar, con la fórmula completa por la acción afirmativa de indígena y en el término indicado, se procederá a registrarlo en la posición siete, por ser esta la posición más próxima a la que propuso el partido en un primer momento, lo cual deberá ejecutar de inmediato el Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez agotado el plazo concedido al partido para ese efecto.

Del mismo modo se apercibe al partido político que de no hacer los ajustes que deriven del desplazamiento de la fórmula de candidatos por la inserción de la fórmula de Filemón Navarro Aguilar, la autoridad administrativa electoral mencionada deberá proceder, de igual modo, a realizar el corrimiento de las fórmulas que deban ser reubicadas, en primer lugar la de la posición siete, pasándola a la posición doce y los candidatos de ésta al lugar catorce, y así sucesivamente respecto de cada fórmula de candidatos de género masculino que sea desplazada, respetando la acción afirmativa de joven en cada caso, hasta llegar a la última fórmula de candidatos de género masculino de la lista, la ubicada en la última posición de género masculino, la cual deberá ser excluida, en los términos que se han precisado, sin afectar las acciones afirmativas.

Para ese propósito, deberá informarse oportunamente a la autoridad administrativa electoral, sobre el momento en el cual quede notificado el partido de la presente resolución

Incidente por Indebido Cumplimiento

incidental, a fin de que, una vez agotado el plazo concedido para realizar el registro de Filemón Navarro Aguilar y Antonio Cayetano Díaz, así como las reubicaciones de las fórmulas desplazadas por el corrimiento y la exclusión de la última fórmula de género masculino de la lista, si no ha recibido solicitud alguna del partido, proceda de manera inmediata a realizar los ajustes señalados.

Se ordena al partido y a la autoridad electoral informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que den a lo anteriormente ordenado, dentro de las doce horas siguientes a que ello ocurra.

No es óbice a esta determinación, lo pedido por el partido político a esta Sala Superior, en el sentido de que al resolver estos asuntos, se tome en cuenta lo establecido en el artículo 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acerca de considerar la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria; en atención a que, precisamente sobre la base de esos principios se emitió la ejecutoria de fondo, al hacerse efectivas las disposiciones normativas internas del partido, así como el procedimiento de selección de candidatos que él mismo estableció, incluso al vincularlo en la ejecutoria a que libremente determinara la posición del registro de Filemón Navarro Aguilar, y respetara las demás acciones afirmativas que reconoce y le impone el propio estatuto partidario.

En consecuencia, ahora no es legalmente factible exonerar al partido del cumplimiento de la sentencia

ejecutoriada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues su ejecución entraña una cuestión de orden público y, por ende, debe ser cumplida cabalmente, con mayor razón cuando en ella se declara reparar la conculcación al derecho fundamental a ser votado del actor.

Por lo antes expuesto y fundado se.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el incidente de indebido cumplimiento de la ejecutoria dictada el diez de junio del año en curso, en el expediente SUP-JDC-488/2009, promovido por Filemón Navarro Aguilar.

SEGUNDO. Se revocan los acuerdos CG303/2009, de diecinueve de junio actual, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y CPN/22-c/2009 de quince de junio de este año, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la revolución Democrática.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática a que, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente interlocutoria, presente la solicitud de reubicación del registro de la fórmula que debe encabezar Filemón Navarro Aguilar, con Antonio Cayetano Díaz como suplente, previa verificación de que cumple los requisitos constitucionales y legales, lo mismo que los ajustes de la lista necesarios derivados del desplazamiento que genere aquel registro, ante el Consejo General mencionado, en los términos de esta resolución.

CUARTO. Se apercibe al partido que de no dar cumplimiento oportunamente a esta determinación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral procederá al registro de Filemón Navarro Aguilar reubicándolo en la lista y haciendo los ajustes de ésta, como se indica en la parte considerativa de esta interlocutoria.

QUINTO. Se confirma el registro de la fórmula de candidatos integrada por Ilich Augusto Lozano Herrera como propietario y Zeus Rafael Mendoza Flores como suplente, en la posición numero nueve de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO. Se ordena al partido y a la autoridad electoral informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo anteriormente ordenado, dentro de las doce horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese personalmente al actor y a los incidentistas, en los domicilios que tienen señalados al efecto; por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través del presidente nacional del propio instituto político, y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de su presidente; y por estrados, a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

SUP-JDC-488/2009 Incidente por Indebido Cumplimiento

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA
DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ JOSÉ ALEJANDRO LUNA OROPEZA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS GOMAR LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-488/2009

ACTOR: FILEMÓN NAVARRO AGUILAR

TERCEROS INTERESADOS: ILICH AUGUSTO LOZANO HERRERA Y FLORENTINA ROSARIO MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ARMANDO CRUZ ESPINOSA, JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-JDC-488/2009, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Filemón Navarro Aguilar, en contra de la resolución de dieciocho de mayo del año en curso, dictada por la Comisión del Partido de Nacional de Garantías la Revolución inconformidad Democrática el expediente de en INCGRO/570/2009, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que:

- a) El VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria a los militantes y simpatizantes para la selección de los candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a integrar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en los comicios que tendrán lugar el próximo cinco de julio del año en curso. La convocatoria se publicó el 14 de enero de dos mil nueve.
- b) Mediante sesión del veintitrés de enero de este año, en el 1º Pleno Extraordinario, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática acordó reservar la elección de las doscientas candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, conforme con los siguientes resolutivos:

"Primero.- Se reservan las 200 candidaturas a diputado por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales.

Segundo.- En el pleno del Consejo Nacional del PRD se elegirán a los candidatos que ocuparán las candidaturas de las listas plurinominales de las cinco circunscripciones, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La Comisión de Candidaturas designada por la Comisión Política Nacional, recibirá propuestas de candidatos y ciudadanos para ocupar las candidaturas reservadas en las listas plurinominales de las cinco circunscripciones durante un plazo que iniciará a partir del 1º de febrero hasta el 14 de marzo de 2009.
- b) Las propuestas presentadas deberán cumplir con los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios a que hace referencia la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales.
- c) La Comisión de Candidaturas elaborará los proyectos de dictamen por los que se propone la designación de las ciudadanas y ciudadanos que ocuparán las candidaturas

reservadas correspondientes a cada una de las circunscripciones y los presentará a la Comisión Política Nacional.

- d) La Comisión Política Nacional presentará al pleno del Consejo Nacional el dictamen por el que se designan a las ciudadanas y los ciudadanos que ocuparán las candidaturas reservadas."
- c) En ese contexto, Filemón Navarro Aguilar presentó su "Formato de propuesta a ser considerado como candidato a diputado federal de representación proporcional", promoviéndose como aspirante a candidato propietario y Antonio Cayetano Díaz como suplente. En el formato respectivo, ambos ciudadanos se promueven con base en la acción afirmativa indígena.
- d) Los días veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil nueve, se celebró el 2º Pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se aprobaron las candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional.
- e) El tres de abril siguiente, Filemón Navarro Aguilar, en su calidad de precandidato a diputado federal de representación proporcional, impugnó en inconformidad dicha aprobación.
- f) La inconformidad dio lugar al expediente INC/GRO/570/2009, que fue turnado a la Comisión Nacional de Garantías del partido, la cual resolvió el trece de abril de este año, en el sentido de declarar infundados los agravios del impugnante.

- g) Inconforme con esa resolución, el veintidós de abril de dos mil nueve, Filemón Navarro Aguilar promovió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SDF-JDC-163/2009, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, la cual declinó su competencia y remitió los autos a la Sala Superior del propio Tribunal Electoral.
- h) Por acuerdo plenario de cinco de mayo del año en curso, esta Sala Superior resolvió que era de su competencia conocer y resolver el juicio mencionado en el inciso anterior, en consecuencia lo radicó y registró con la clave de expediente SUP-JDC-466/2009, mismo que una vez sustanciado, resolvió mediante ejecutoria del trece de mayo de este año.

El resolutivo de la sentencia de esta Sala Superior es como sigue:

- **"ÚNICO.** Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el trece de abril de dos mil nueve, en el recurso de inconformidad INC/GRO/570/2009, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta ejecutoria."
- i) El dieciocho de mayo de este año, en cumplimiento a dicha ejecutoria, la Comisión Nacional de Justicia responsable del partido emitió nueva resolución en el recurso de inconformidad, en la cual de nueva cuenta denegó la pretensión del actor de ser incluido como candidato a diputado federal el principio representación por de proporcional, en la Cuarta Circunscripción.

La parte actora sostiene que la resolución anterior le fue notificada el diecinueve de mayo del año en curso.

- II. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. Disconforme con la determinación anterior, el veintitrés de mayo de este año, Filemón Navarro Aguilar promovió demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
- III. Trámite. El escrito impugnativo lo recibió el órgano partidario responsable, el cual dio aviso a esta Sala Superior de la promoción de la demanda, la publicó por el lapso previsto en la ley, integró el expediente y en su oportunidad lo remitió a esta instancia.

El veintisiete de mayo de este año, se recibió la demanda y los documentos anexos en esta Sala Superior y mediante proveído del día siguiente, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JDC-488/2009 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El acuerdo de turno se cumplimentó en la misma fecha, mediante el oficio TEPJF-SGA-1810/09, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta propia Sala Superior.

IV. Sustanciación. El dos de junio de dos mil nueve, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda a trámite, tuvo por rendido el informe y declaró abierta la instrucción del juicio. Al procedimiento comparecieron dos ciudadanos a formular alegaciones

ostentándose como terceros interesados, reservándose proveer lo conducente sobre su intervención, en la parte considerativa de esta sentencia, además, en el mismo proveído, se requirió al presidente del partido mencionado para que remitiera la documentación que estos ciudadanos presentaron al momento de registrar su propuesta de candidatura, el cual se desahogó oportunamente.

Una vez sustanciado el juicio, mediante proveído del nueve de junio del año en curso, se cerró la etapa de instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, que se inconforma en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la cual se resuelve la impugnación intrapartidaria que enderezó en contra de la integración de las listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, por considerar contraria a derecho su exclusión de dichas candidaturas.

SEGUNDO. Procedencia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio, como se evidencia a continuación:

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de lo siguiente:

- 1) Oportunidad. La demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se promueve oportunamente, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 citado, porque aun cuando en autos no obra constancia de la notificación al actor de la resolución reclamada, él reconoce que fue notificado de dicha determinación el diecinueve de mayo de este año (un día después de haberse dictado), manifestación que entraña el conocimiento del acto impugnado; en consecuencia, el plazo de cuatro días empezó el veinte de mayo y concluyó el veintitrés del propio mes. Luego, como la demanda del presente juicio se presentó precisamente el veintitrés de mayo, es evidente su oportunidad.
- 2) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito, consta en ella el nombre y la firma autógrafa del actor, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones, con la referencia de las personas autorizadas para tales efectos; identifica al

órgano partidista responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en los cuales se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada; finalmente, cita los preceptos legales que estima violados.

3) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por el ciudadano Filemón Navarro Aguilar, por sí mismo y por su propio derecho, en cuya demanda alega que la resolución impugnada, en la cual se confirma su exclusión de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Partido de la Revolución Democrática, vulnera su derecho a ser votado para un cargo de elección popular; por tanto, se surte la legitimación del incoante y se acredita el interés jurídico que le asiste para instar la presente impugnación, en tanto alega una situación de hecho que estima contraria a derecho, respecto de la cual pretende se le restituya en el goce del derecho conculcado y el medio de impugnación empleado es idóneo para ese fin.

Sobre estas base, carece de sustento la alegación formulada por la responsable acerca de que el juicio es improcedente porque no está dado, según dice, para que puedan deducirlo las fórmulas de candidatos a una diputación federal promovida por el partido, sino que solamente puede instarse por un ciudadano y no una planilla o fórmula aspirante a una candidatura.

Lo infundado de dicho planteamiento es evidente, porque el juicio lo hace valer el ciudadano Filemón Navarro

Aguilar, por sí mismo y por su propio derecho, con lo cual se justifica la legitimación correspondiente.

4) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. Este requisito es exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Superior, con base en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece, que para la procedencia de dichas impugnaciones es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, la resolución adoptada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido, es definitiva y firme, toda vez que constituye la determinación que decide el fondo del recurso de inconformidad que interpuso el hoy actor ante dicha instancia de justicia partidaria, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno para privarla de efectos y remediar el agravio que aduce el actor.

Ahora bien, Florentina Rosario Morales compareció a juicio pretendiendo constituirse como tercera interesada y con esa calidad manifestó diversas alegaciones relacionadas con el juicio; sin embargo, de las constancias de autos aparece que dicha promovente compareció de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo legal de setenta y dos horas de la publicidad de la demanda, pues de acuerdo con la

certificación del Secretario de la Comisión Nacional de Garantías responsable, la publicación del escrito impugnativo se realizó del veintitrés al veintiséis de mayo de este año, en tanto que el escrito de Florentina se presentó, ante esta Sala Superior, el treinta de mayo referido. Por tanto, en términos del artículo 19, párrafo 1 inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por no presentado dicho ocurso y ello impide iurídicamente a esta Sala Superior ocuparse alegaciones que dicha ocursante expresó tanto en ese escrito, como en los subsecuentes que presentó, al no poder reconocérsele el carácter de parte.

Como las partes legalmente constituidas en el juicio no hacen valer alguna otra causa de improcedencia ni esta Sala Superior advierte que se surta alguna que de oficio deba declarar, lo procedente es abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. La Resolución reclamada se sustenta en las consideraciones siguientes:

"CUARTO. Que en cumplimiento con la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha trece de mayo de mil nueve, esta Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática requirió mediante acuerdo de fecha catorce de mayo del año en curso, a la Comisión Política Nacional rindiera un informe mediante el cual manifestara las razones por las cuales Filemón Navarro Aguilar fue excluido de la lista de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional y que, en el caso de que la exclusión de la lista de candidatos, se sustentará en el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por la normatividad interna por parte de Filemón Navarro Aguilar, mismos que no hayan sido requeridos por la Comisión de Candidaturas Plural en el momento procesal oportuno, aunado

a lo anterior, se le ordenó a esa Comisión realizara el procedimiento correspondiente para que Filemón Navarro Aguilar subsanara las omisiones pertinentes, en términos del artículo 67 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Con fecha quince de mayo del año en curso, se recibió en oficialía de partes de este órgano Jurisdiccional, escrito signado por Hortensia Aragón Castillo en su calidad de Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual deba dar cumplimiento al requerimiento hecho mediante el acuerdo señalado en el párrafo anterior, que en su punto medular establece lo siguiente:

Respecto a lo que plantea el C. Filemón Navarro Aguilar, debo manifestarle que en el Ddictamen relacionado con las candidaturas a diputados plurinominales de las circunscripciones, en su considerando 11 se realiza un prolijo razonamiento respecto de la acción afirmativa de indígena, aunado a lo anterior cabe manifestar que en cumplimiento a un requerimiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los días 07 y 08 de mayo del año en curso, el Presidente Nacional de este Instituto Político remitió al órgano de Estado referido el original del expediente que en su momento estuvo en la Comisión Nacional de Candidaturas Plural, en donde en el anverso de la primera hoja se describen los documentos anexos recibidos, constancia que se anexa en copia simple, documentos que motivaron el razonamiento que se formuló respecto de la acción afirmativa que alega el hoy actor.

Por otra parte, de una interpretación sistemática y funcional del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática puede desprenderse con claridad que para que el Partido pueda postular un candidato que reúna la acción afirmativa de indígena, en principio es necesario que existan documentos fehacientes que demuestren este hecho.

Lo anterior es así, pues dicha acción afirmativa es distinta aquellas acciones como por ejemplo género o joven en las cuales de la simple lectura de documentación oficial como el acta de nacimiento o la credencial de elector, puede desprenderse con facilidad que se cumple con el requisito estatutario.

Además de lo anterior, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para poder cumplir con dicha acción afirmativa, no basta que sea o que reúna la calidad de indígena, sino que quien aspire a cumplir con la acción afirmativa debe acreditar ser un representante de los pueblos indios.

En el caso concreto el C. Filemón Navarro Aguilar, no acreditó ser un representante de los pueblos indios. Tampoco acreditó gozar de la calidad de indígena, aportando a la Comisión de Candidaturas la documentación que probara este hecho.

En ese sentido, no le asiste razón ni derecho al C. Filemón Navarro Aguilar, para acudir a la Comisión Nacional de Garantías, o a los órganos jurisdiccionales del Estado, a solicitar que se le reconozca una calidad que en su momento no demostró ante el partido, vulnerando principios de certeza, seguridad y definitividad jurídica.

De la lectura anterior se desprende que se cumplió parcialmente el requerimiento solicitado por esta instancia y en virtud de la premura de los tiempos y en plenitud de jurisdicción esta Comisión Nacional de Garantías determinó hacer suyo lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, requiriendo con fecha quince de mayo de los corrientes a Filemón Navarro Aguilar a efecto de que exhibiera los documentos que a su juicio acreditaran su calidad de indígena mismas que hizo valer en el momento de su registro ante la Comisión Nacional de Candidaturas, para que la Comisión Política Nacional lo tomara en cuenta en la lista de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

En consecuencia a lo anterior, el día diecisiete de mayo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de ésta Comisión Nacional de Garantías escrito signado por Filemón Navarro Aguilar mediante el cual el recurrente exhibe los siguientes documentos a saber:

- Acta de nacimiento en original,
- Copia de su acuse de registro del formato de propuesta de formula a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, fechado tres de marzo de dos mil nueve,
- Copia del formato único de propuesta a ser considerado como Candidato Federal de Representación Proporcional a nombre de Filemón Navarro Aguilar como propietario.
- Copia del formato único de propuesta a ser considerado como Candidato Federal de Representación Proporcional a nombre de Antonio Cayetano Díaz como suplente.

- Copia de acuse de recibido del escrito presentado por Filemón Navarro Aguilar ante el Secretariado Nacional de fecha treinta de marzo del año en curso.
- Constancia expedida por Amador Cortes Robledo, integrante del Consejo Directivo del Consejo Indígena y Popular de Guerrero de fecha quince de mayo de dos mil nueve.
- Constancia expedida por Guillermo Cayetano Sixto, Presidente de la Organización Civil Frente Popular Revolucionario (FPR) fechado el dieciséis de abril de dos mil nueve.
- Constancia expedida por Crescenciano Gonzaga Navarro, Comisario Municipal Constitucional de la Comunidad de Totomixtlahuaca, Municipio de Tlacoapan Guerrero; de fecha dieciséis de mayo de dos mil nueve.

De todo lo anterior se desprende que, la fecha de registro para los ciudadanos aspirantes a Candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional era del 1º al 14 de marzo de 2009, ante la Comisión Nacional de Candidaturas Plural para lo cual Filemón Navarro Aguilar presentó sus documentos para ser considerado en la lista de Candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional por la Cuarta Circunscripción; según la copia de su acuse de recibo que obra dentro del expediente en estudio de fecha tres de marzo de dos mil nueve, presuntamente con la acción afirmativa de indígena.

Sin embargo, aún suponiendo sin conceder, que la Comisión Nacional de Candidaturas Plural en cumplimiento al artículo 67 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, hubiera solicitado a Filemón Navarro Aguilar para que presentara los documentos que acreditaban su calidad de indígena el día posterior a su registro, es decir, el cuatro de marzo del año en curso, éste no las hubiera presentado, toda vez que las hace constancias que ahora valer fueron posteriormente a la fecha de celebración del Segundo Pleno Electivo del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y que legalmente podía haberlos presentado para poder ser considerado como Candidato a Diputado Federal de Representación Proporcional por la Cuarta Circunscripción, cuestión que de manera indubitable no acredita, aunado a que la carga procesal de acreditar su acción afirmativa era del propio recurrente, ya que como consta en el formato denominado "Formato Único de Propuestas a ser considerado como Candidato Federal de Representación Proporcional", y el cual se presume de manera concluyente habría sido llenado de su puño y letra, en razón de que al calce aparece su firma autógrafa en el apartado respectivo relativo a la acción

afirmativa por la cual pretendía acceder a la candidatura aparece de manera literal la palabra "indígena".

En consecuencia de lo anterior, resulta por demás claro que la carga de la prueba era a cargo del recurrente al afirmar de manera expresa, que su calidad era la de indígena, cosa que a todas luces omitió en el momento de presentar su propuesta, resultando que es hasta el momento de que esta Comisión Nacional le requiere dichas documentales por medio de las cuales acreditó e hizo valer en el momento de su registro su calidad de indígena, cuando las exhibe, pero que resultan poco viables para demostrar su dicho, ya que las documentales que exhibe resultan a todas luces expedidas fuera del periodo otorgado por la Convocatoria para la presentación de propuestas o de la celebración del Consejo Electivo, produciendo de manera indubitable prueba plena en su contra, y como consecuencia no resultan beneficiosas par su pretensión.

Ahora, la Comisión Política Nacional en su facultad otorgada por el artículo tercero transitorio del Estatuto, presentó ante el Pleno del Consejo Nacional la lista de los Candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional por la Cuarta Circunscripción; en la cual no incluyen a Filemón Navarro Aguilar, por que a su consideración éste no presentó documentos que acreditaran dicha acción afirmativa al momento de su registro, ya que resulta por demás claro que no bastaba que el recurrente exhibiera su acta de nacimiento para demostrar la calidad de indígena, calidad con la que se ostentó; ya que resulta claro que la acción afirmativa de indígena resulta distinta a otras acciones como por ejemplo género o joven en las cuales de la simple lectura de documentación oficial como el acta de nacimiento o la credencial de elector, puede desprenderse con facilidad que se cumple con el requisito estatutario.

Sirva de sustento a lo narrado la siguiente jurisprudencia:

"ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA. VINCULACIÓN INDISPENSABLE CON UNA COMUNIDAD (Estatutos del PRD). De una interpretación sistemática de los artículos 20., 50. y 13 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática, es posible concluir que dicho partido reconoce el carácter pluriétnico y pluricultural de México y por ello exige la presencia indígena en las candidaturas a cargos de elección popular que postule, con el fin de lograr que se otorgue un espacio en el Congreso de la Unión a las diversas comunidades que conforman las etnias de nuestro país. Consecuentemente, para que proceda la acción afirmativa indígena, es decir, la inclusión de esta calidad de sujetos en las candidaturas que se postulen, resulta claro que no basta la afirmación de que se

tiene la calidad de indígena, sino que se exige demostrar claramente que se es representante de alguna comunidad indígena, lo que implica que tenga vinculación con una entidad asentada en algún pueblo o región indígena, o bien, con un comité de base que se haya autodefinido como tal, exigencia que es lógica si se atiende a que para lograr la finalidad mencionada, es decir, la posibilidad de defensa de esas minorías, es necesario el conocimiento palmario de su problemática que sólo se consigue por la pertenencia real al núcleo de que se trate.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-405/2003. Pável Meléndez Cruz. 30 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Martín del Campo Murales.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 317."

Por lo tanto, resulta justificable que para la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática Filemón Navarro Aguilar, no acreditó de manera concluyente y debida ser un representante de los pueblos indios y tampoco acreditó gozar de la calidad de indígena, ya que no aportó a la Comisión de Candidaturas la documentación que probara este hecho, y aún suponiendo sin conceder, que con la documentación que exhibió ante este Órgano Jurisdiccional acreditara la calidad de indígena, no resulta suficiente para acreditar sus pretensiones, en razón de lo extemporáneo de dichas documentales, que de ninguna forma, inclusive, podrían ser consideradas como pruebas supervinientes.

El criterio de este Órgano Jurisdiccional es que, si bien es cierto en la base de la Convocatoria ni en la normatividad interna rigen expresamente que se deban presentar los documentos que acrediten su acción afirmativa al momento del registro, también lo es que, el promovente al presumir su calidad de indígena debió presentar las constancias que a su juicio demostraban dicha calidad, hecho que según las actuaciones del expediente en estudio no sucedió así y atendiendo al principio rector del derecho de "el que afirma, tiene la obligación de demostrar", resulta congruente que Filemón Navarro Aguilar, exhibiera los documentos necesarios para acreditar la acción afirmativa con la que se ostenta al momento de su registro o en su caso acreditara mediante el acuse respectivo de haber solicitado en tiempo y forma las debidas constancias que acreditaran su calidad ante las instancias correspondientes y de esta manera poder concluir que no le habían sido entregadas a la fecha de su registro y en obviedad, como resultado de lo anterior cuando menos presumir de manera contundente su calidad de indígena.

Sirve reiterar que, el Consejo Nacional determinó que los 200 Distritos Electorales quedaban reservados para la asignación de candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, facultando a la Comisión Política Nacional, órgano superior del Partido de la Revolución Democrática entre Consejo y Consejo; a efectos de proponer a los ciudadanos y ciudadanos con aspiraciones a ser candidatos Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, en base no solo a sus acciones afirmativas, sino condiciones de representatividad, electoral en circunscripciones, perfil y trayectoria política; por lo que suponiendo sin conceder, que el promovente cumpliera con los requisitos estatutarios, esto no significaba que el promovente debía ser designado candidato por el Partido de la Revolución Democrática, ya que como se ha mencionado anteriormente la Comisión Política Nacional, por mayoría calificada, determinó quiénes debían integraría lista de Candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional en la Cuarta Circunscripción, lista que presentó ante el Pleno del Consejo Nacional quienes finalmente tuvieron la facultad de aprobar las Candidaturas de referencia.

Es por ello, que la Comisión Nacional de Garantías no puede determinar si las decisiones tomadas por la Comisión Política Nacional se encuentran o no conforme a la normatividad interna, ya que en su criterio estableció que Filemón Navarro Aguilar no presentó al momento de su registro documental alguna que acreditara su calidad de indígena; en consecuencia se arriba a la conclusión de que resultan infundados los agravios hechos valer por el quejoso.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Garantías:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando Cuarto de la presente resolución, se declara INFUNDADOS los agravios hechos valer por Filemón Navarro Aguilar.

SEGUNDO. En cumplimiento a la sentencia emitida por los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha trece de los corrientes, se remite copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese a Filemón Navarro Aguilar el contenido de la presente resolución en el domicilio señalado para tal efecto, sito Av. Insurgentes Sur 441 casa marcada con el numero interior 30-403, de la colonia Tlalcoligia, Deleg. Tlalpan, C.P. 14430 en esta Ciudad de México, D. F.

Notifíquese el contenido de la presente resolución al VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en su domicilio oficial.

Notifíquese el contenido de la presente resolución a la Comisión Política Nacional en su domicilio oficial.

Notifíquese mediante estrados de este Órgano Jurisdiccional, para sus efectos legales conducentes."

CUARTO. Los agravios del demandante son de este tenor:

"AGRAVIOS

PRIMERO. El considerando cuarto de la resolución que combato me causa el presente agravio, tomando en cuenta que la responsable en forma por demás equívoca sostiene lo siguiente:

'...CUARTO. Que en cumplimiento con la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha trece de mayo de dos mil nueve, esta Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática requirió mediante acuerdo de fecha catorce de mayo del año en curso a la Comisión Política Nacional rindiera un informe mediante el cual manifestara las razones por las cuales Filemón Navarro Aguilar fue excluido de la lista de candidatos a Diputados Federales por el principio representación proporcional y que, en el caso de que la exclusión de la lista de candidatos se sustentara en el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por la normatividad interna por parte de Filemón Navarro Aguilar, mismos que no hayan sido requeridos por la comisión de candidaturas plural en el momento procesal oportuno, aunado a anterior, se le ordenó a esa comisión realizara el procedimiento correspondiente para que Filemón Navarro Aguilar subsanara las omisiones pertinentes, en términos del artículo 67 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Con fecha quince de mayo del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por Hortensia Aragón Castillo, en su calidad de Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual deba dar cumplimiento al requerimiento hecho mediante el

acuerdo señalado en el párrafo anterior, que en su punto medular establece lo siguiente:

'... Respecto a lo que plantea Filemón Navarro Aguilar, debo manifestar que en el dictamen relacionado con las candidaturas a diputados plurinominales de las cinco circunscripciones en su considerado 11 se realiza un prolijo razonamiento de la acción afirmativa de indígena, aunado a lo anterior, cabe manifestar que en cumplimiento a un requerimiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los días 7 y 8 de mayo del año en curso, el Presidente Nacional de este Instituto Político, remitió al Órgano de Estado referido el original del expediente que en su momento estuvo en la Comisión Nacional de Candidaturas Plural, en donde en el adverso (sic) de la primera hoja, se describen los documentos anexos recibidos, constancia que se anexa en copia simple, documentos que motivaron el razonamiento que se formuló respecto de la acción afirmativa que alega el hoy actor.

Por otra parte, de una interpretación sistemática y funcional del Estatuto del Partido del Revolución Democrática, puede desprenderse con claridad que para que el partido pueda postular un candidato que reúna la afirmación de indígena, en principio es necesario que existan documentos fehacientes que demuestren este hecho.

Lo anterior es así, pues dicha acción afirmativa es distinta a aquellas acciones como por ejemplo, género o joven, en las cuales de la simple lectura de la documentación oficial como el acta de nacimiento o la credencial de elector puede desprenderse con facilidad que se cumple con el requisito estatutario.

Además de lo anterior ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para poder cumplir con dicha acción afirmativa, no basta que sea o que reúna la calidad de indígena, si no quien aspire a cumplir con la acción afirmativa debe acreditar ser un representante de los pueblos indios.

En el caso concreto el C. Filemón Navarro Aguilar, no acreditó ser un representante de los pueblos indios, tampoco acreditó gozar de la calidad de indígena, aportando a la comisión de candidaturas la documentación que probara este hecho.

En ese sentido, no le asiste la razón ni derecho a Filemón Navarro Aguilar, para acudir a la Comisión Nacional de Garantías o a los órganos jurisdiccionales del estado, a solicitar que se le reconozca una calidad que en su momento no

demuestro (sic) ante el partido, vulnerando principios de certeza, seguridad y definitividad jurídica...'

De la lectura anterior se desprende que se cumplió parcialmente el requerimiento solicitado por esta instancia y en virtud de la premura en los tiempos y en plenitud de jurisdicción de esta Comisión Nacional de Garantías determinó ser suyo lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, requiriendo con fecha quince de mayo de los corrientes a Filemón Navarro Aguilar a efecto de que exhibiera los documentos de que en su juicio acreditara su calidad de indígena mismo que hizo valer en el momento del registro ante la Comisión Nacional de Candidaturas, para que la Comisión Política Nacional lo tomara en cuenta en la lista de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en la Cuarta Circunscripción.

Nada más erróneo que lo sostenido por la responsable, puesto que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 66, inciso h) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática la única obligación que tengo al momento de solicitar mi registro es la de señalar la calidad personal respecto de las acciones afirmativas, requisito con el que cumplí a cabalidad, tan es así que la responsable en la propia resolución que combato a foja veinte textualmente señala:

'...y el cual se presume de manera concluyente haber sido llenado de su puño y letra, en razón de que al calce aparece su firma autógrafa, en el apartado respectivo relativo a la acción afirmativa por la cual pretendía acceder a la candidatura aparece de manera literal la palabra "indígena".'

Nota: las negritas y el subrayado son de mi autoría.

La cita que precede hace prueba plena para demostrar que su servidor cumplí con los requisitos de la convocatoria, atendiendo al principio de derecho que dice que a confesión de parte relevo de pruebas, máxime que la responsable de manera viciada, incongruente e ilegal, hizo el requerimiento a la Comisión Política Nacional, para que rindiera informe en donde manifestara las razones por las cuales fui excluido de la lista de candidatos а diputados federales por el principio representación proporcional, además de ordenar que se realizará el procedimiento correspondiente para que su servidor subsanara las omisiones pertinentes, en términos del artículo 67 del mencionado reglamento de elecciones, lo anterior en clara violación a los lineamientos que le fueron dados en el Considerando Tercero, antepenúltimo párrafo, de la sentencia de fecha trece de mayo del presente año, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con fecha trece del presente mes y año, en el expediente número SUP/JDC/466/2009, ya que el mismo indica que la sentencia es para el efecto de que la ahora responsable, resuelva atendiendo a que si mí exclusión de la candidatos a diputados por el principio representación proporcional fue o no conforme a la legislación aplicable, a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, y a lo previsto en el resolutivo del Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional de dicho instituto político y, en su caso, se me requiriera para subsanar las omisiones o defectos, si producto del análisis de la resolución correspondiente en el que concluyera que mi exclusión fue producto del incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en la respectiva legislación electoral, en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática o en la convocatoria atinente, y que la Comisión de Candidaturas Plural no me hizo, en su oportunidad, el requerimiento correspondiente, requerimiento que también me fue hecho y que desahogue en los términos siguientes:

En consecuencia a lo anterior, el día diecisiete de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional de Garantías escrito signado por Filemón Navarro Aguilar mediante el cual exhibe los siguientes documentos a saber:

- · Acta de nacimiento en original,
- Copia de su acuse de registro del formato de propuesta de formula a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, fechado el tres de marzo del dos mil nueve,
- Copia del formato único de propuesta a ser considerado como Candidato Federal de Representación Proporcional a nombre de Filemón Navarro Aguilar como propietario.
- Copia de formato único de propuestas a ser considerado como Candidato Federal de Representación Proporcional a nombre de Antonino Cayetano Díaz como Suplente.
- Copia de acuse de recibido del escrito presentado por Filemón Navarro Aguilar ante el Secretariado Nacional de fecha treinta de marzo del año en curso.
- Constancia expedida por Amador Cortés Robledo, integrante del Consejo Directivo del Consejo Indígena y Popular de Guerrero de fecha quince de mayo de dos mil nueve.
- Constancia expedida por Guillermo Cayetano Sixto,
 Presidente de la Organización Civil Frente Popular
 Revolucionario (FPR) fechado el 16 de abril del dos mil nueve.
- Constancia expedida por Cresenciano Gonzada Navarro Comisario Municipal Constitucional de la comunidad de Totonixtlahuaca, Municipio de Tlacoapa, Guerrero, de fecha 16 de mayo de dos mil nueve..."

Todo lo anterior, hace que la resolución combatida me cause el presente agravio, por ser violatoria de los principios rectores del derecho electoral, que son el de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, estricto derecho, congruencia y de las formalidades del procedimiento, es decir, la resolución recurrida es incongruente porque dice cumplir con los lineamientos dados por esa Honorable Sala en la sentencia que ya he referido, y porque además no se ajustó a lo planteado por su servidor y a lo resuelto por la responsable primigenia en el acto primigenio.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que la Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática, en su informe y en el cual se funda la responsable, se concretó a señalar que no acredité ser indígena, cuando textualmente en su informe sostiene:

'...Lo anterior es así, pues dicha acción afirmativa es distinta a aquellas acciones como por ejemplo género o joven en las cuales de la simple lectura de documentación oficial como el acta de nacimiento o la credencial de elector, puede desprenderse con facilidad que se cumple con el requisito estatutario...'.

Al respecto, es importante señalar lo ilógico e incongruente del argumento de la responsable, ya que pretende que cumpla con un requisito extraordinario, que no establece la convocatoria respectiva, los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, el Reglamento General de Elecciones y Consultas del mismo partido, ni ninguna otra legislación electoral, porque atento a lo dispuesto en el párrafo cuarto, inciso g) en relación con el inciso h) del párrafo quinto ambos del artículo 66, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, a lo único que estoy obligado es a manifestar la acción afirmativa, lo que hice oportunamente como ya se ha dicho en líneas que preceden, al respecto dicho precepto establece:

Capítulo Quinto. Del registro de candidatos.

'Artículo 66. Dentro del plazo señalado por la convocatoria respectiva para el registro de candidatos la Comisión Técnica Electoral encargadas de conocer de los registros, extenderán acuse de recibo con número de folio y fecha de la solicitud y los documentos que la acompañen;

A quien presente la solicitud de registro, para efectos de acreditar el carácter de representante se deberá acompañar el nombramiento signado por escrito de quien encabece la fórmula o planilla, salvo que con posterioridad se acredite a otra persona mediante escrito signado por el candidato o

precandidato que encabece la planilla o bien no firmando éste, si lo hicieren la mayoría de los integrantes de la planilla.

El representante de la planilla, fórmula, candidato o precandidato acreditado, podrá nombrar a su vez representantes ante la Comisión Técnica Electoral en cualquiera de sus ámbitos.

La solicitud de registro de aspirantes a candidatos o precandidatos deberá especificar los datos siguientes:

- a) Apellidos y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se postula;
- g) Señalar la calidad personal respecto de las acciones afirmativas. En ningún caso se podrá aplicar a fórmula o candidato, más de una acción afirmativa; y h) La autorización expresa del otorgamiento de la representación de quien solicita el registro.

La solicitud se acompañará de la documentación siguiente:

- a) Copia de Acta de Nacimiento;
- b) Declaración de aceptación de la candidatura;
- c) Copia de la credencial para votar con fotografía, que deberá corresponder al ámbito territorial por el que se postula;
- d) Carta compromiso del pago de cuotas extraordinarias;
- e) La constancia de estar al corriente del pago de cuotas ordinarias y, en su caso, de las extraordinarias de conformidad con lo establecido en el Estatuto, emitida por la Secretaria de Finanzas del ámbito que corresponda o supletoriamente por la Secretaría de Finanzas Nacional;
- f) Constancia emitida por el Instituto de Formación, Estudios e Investigación Política, en el que se acredite haber tomado un curso respecto de las tareas y funciones relativas al cargo que se pretende desempeñar según el programa diseñando por el Instituto o acredite tener los conocimientos equivalentes.
- g) Proyecto de trabajo parlamentario o de gobierno, según sea el cargo pretendido; y
- h) Las demás constancias que conforme a su calidad personal acreditan su elegibilidad, de conformidad con el Estatuto y la legislación electoral.

La Comisión Técnica Electoral comprobará la vigencia de derechos de los miembros con base en los informes que les envíe la Comisión Nacional de Garantías.

Por su parte el artículo 67 del mencionado reglamento señala:

'Artículo 67. La Comisión Técnica Electoral, al momento de recibir la solicitud, orientará al solicitante sobre el cumplimiento de los anteriores requisitos, haciendo los requerimientos necesarios para aclaraciones o para subsanar errores en un plazo no mayor a 24 horas de vencido el periodo de registro, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá con la documentación con que se cuente o se tendrá por no presentada la solicitud respectiva; debiendo integrarse al acuse de recibo correspondiente dicha prevención'.

Sigue causándome el presente agravio el mismo considerando cuarto de la resolución recurrida, en virtud de que en forma ilegal y asumiendo competencias o facultades que no le son propias la ahora responsable, hizo suyo lo dispuesto por el trascrito artículo 67 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, y con fecha quince de mayo del presente año, me requirió para que exhibiera los documentos que a mi juicio acreditaran mi calidad indígena, requerimiento que desahogué el diecisiete del mismo mes y año, exhibiendo entre otros documentos los siguientes:

- 1. Acta de Nacimiento;
- 2. Copia de acuse del formato de propuesta de fórmula a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, fechado el tres de marzo;
- 3. Constancia expedida por Amador Cortés Robledo, integrante del Consejo Directivo del Consejo indígena y Popular de Guerrero, de fecha quince de mayo de dos mil nueve;
- 4. Constancia expedida por Guillermo Cayetano Sixto, Presidente de la Organización Civil Frente Popular Revolucionario, de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve;
- 5. Constancia expedida por Cresenciano Gonzaga Navarro, Comisario Municipal Constitucional de la Comunidad de Totonixtlahuaca, Municipio de Tlacoapa, Guerrero, de fecha dieciséis de mayo de dos mil nueve.

Documentos con los que sin duda alguna acredité mi calidad indígena, no obstante de no estar obligado a ello, porque como ya lo he dicho la única obligación que tengo era la de manifestar la acción afirmativa, no de demostrar la calidad de indígena.

Me sigue causando el presente agravio la resolución recurrida, cuando la responsable textualmente sostiene:

'Además de lo anterior ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para poder cumplir con dicha acción afirmativa, no basta que sea o que reúna la calidad de indígena, si no quien aspire a cumplir con la acción afirmativa debe acreditar ser un representante de los pueblos indios.

En el caso concreto el C. Filemón Navarro Aguilar, no acreditó ser un representante de los pueblos indios, tampoco acreditó gozar de la calidad de indígena, aportando a la comisión de candidaturas la documentación que probara este hecho.'

De la lectura anterior se desprende que al registrarme para competir como precandidato a Diputado Federal por la vía de Representación Proporcional tengo la obligación de acreditar ser un representante de los pueblos indios, requisito que no es mencionado en ninguna parte de la Convocatoria, Reglamento de Elecciones, Estatutos del partido y Legislación Electoral, por lo que no estoy obligado legalmente a demostrarlo al momento de mi registro, ahora bien suponiendo sin conceder de que ese requisito fuera necesario para registrarme al momento de competir en mi calidad de indígena sería un acto discriminatorio, carente de lógica y fundamento legal ya que a las mujeres y jóvenes al momento de solicitar su registro ante la comisión de Candidaturas Plural no les fueron requeridos documentación alguna en la que tuvieran que acreditar en el caso de la mujer, ser representante de la mujer o pertenecer a una organización de mujeres y comité de base que se autodetermine como comité de base de mujeres, en el mismo caso encontramos a los jóvenes quienes tampoco tienen que acreditar al momento de solicitar su registro pertenecer a una organización de jóvenes o comités de base que se auto determine de los jóvenes, dicho en otras palabras ser representantes de los jóvenes organizados, por lo que se ve una clara discriminación política hacía los aspirantes por la acción afirmativa de indígena, los cuales por ser considerados de condición diferente, situación que esta Sala no debe permitir y mucho menos el Partido de la Revolución Democrática quienes en sus Estatutos y Principios manifiestan la democracia y sobretodo la igualdad de condiciones y la no discriminación. Tal como lo dice el artículo 2 de sus estatutos, numeral 3 inciso a) y numeral 4 que a la letra dice:

'Artículo 2º. La democracia en el Partido

- 1. La democracia es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública. Los miembros, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.
- 2. La soberanía interna del Partido reside en sus miembros, quienes poseen la capacidad de determinar los objetivos,

normas, conducta y dirigencias del mismo, mediante métodos de carácter democrático.

- 3. Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes principios:
- a. Derechos y obligaciones iguales para todos sus miembros;
- b. Las decisiones se adoptan por mayoría calificada o simple de votos en todas las instancias, cuyo carácter será siempre colegiado;
- c. Respeto a la disidencia y reconocimiento de los derechos de las minorías;
- d. Representación proporcional pura en la integración de los Congresos, Consejos, Comités Políticos, Secretariados y Comités Ejecutivos en todos los ámbitos, con las modalidades previstas en el presente Estatuto;
- e. Al integrar sus órganos de dirección, representación y resolución, y al postular candidaturas plurinominales, el Partido garantizará, mediante acciones afirmativas, que cada género cuente con 50% de representación. Este mismo principio se aplicará en el caso de alianzas electorales y de candidaturas externas;
- f. Al integrar sus órganos de dirección, representación y resolución, y al postular candidaturas de representación proporcional, el Partido garantizará que en cada grupo de cinco entre por lo menos un joven menor de 30 años;
- g. Reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de México y, por tanto, la garantía de la presencia indígena en sus órganos de dirección y representación y en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate;
- h. La garantía de la presencia de los migrantes en sus órganos de dirección y las candidaturas a cargos de elección popular;
- i. En los casos de los registros por fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de suplentes tendrán las mismas cualidades respecto a las acciones afirmativas de género, jóvenes, indígenas y migrantes que tengan los propietarios o propietarias, este mismo precepto se observará en el caso de las alianzas y candidaturas externas;
- j. En la aplicación de las distintas acciones afirmativas para la integración de los órganos de dirección y representación del Partido, así como de las listas de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional, los y las aspirantes sólo podrán acceder a este derecho manifestándose, al solicitar su registro, por cual de las acciones afirmativas se inscribe;
- k. Respeto y acatamiento de militantes e instancias partidistas al Estatuto y a los reglamentos que de éste emanen;
- I. Sometimiento de dirigentes y órganos de dirección a los Consejos correspondientes;
- m. Rendimiento periódico de cuentas y manejo debido, eficaz y transparente de las finanzas;

- n. Revocación del mandato cuando los dirigentes incumplan sus funciones y responsabilidades, y
- ñ. Existencia de las Secretarías de asuntos juveniles, de equidad y género, y de cultura, educación, ciencia y tecnología en todos los comités ejecutivos del partido.
- o. La única excepción en la aplicación de las acciones afirmativas señaladas en éste numeral será al integrar los comités políticos estatales y nacional.
- p. Con fundamento en la garantía de acceso a la información que prevé el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos y militantes del Partido de la Revolución Democrática, tendrán derecho a solicitar acceso a la información de este, que como Institución de Interés Publico, se reconoce como sujeto obligado a informar y a la transparencia, de conformidad con los términos, condiciones y requisitos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 4. En el Partido, nadie podrá ser excluido o discriminado por motivo de sexo, pertenencia étnica, orientación o identidad sexual, creencias religiosas y personales, estado civil, condición económica, social o cultural, lugar de residencia u origen, o por cualquier otro de carácter semejante.
- 5. Los organismos inferiores se encuentran supeditados a las decisiones de los órganos superiores en los términos y bajo las condiciones y procedimientos señalados en el presente Estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven, respetando los principios federativos y de la soberanía estatal y libertad municipal. El Distrito Federal será considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del Partido, como un estado, y sus delegaciones como municipios.
- 6. Los miembros del Partido y todas sus instancias de dirección rechazarán todo medio de control político corporativo, clientelar o de cualquier otra naturaleza que impida, coarte o limite la libertad de los integrantes de los movimientos y organizaciones para determinar libre y democráticamente las cuestiones que los afectan, y pugnarán por la cancelación de cualquier control estatal.'
- '4. En el Partido, nadie podrá ser excluido o discriminado por motivo de sexo, pertenencia étnica, orientación o identidad sexual, creencias religiosas y personales, estado civil, condición económica, social o cultural, lugar de residencia u origen, o por cualquier otro de carácter semejante.'

Ahora bien, el presente agravio me lo causa la resolución recurrida, en virtud de que en el mismo considerando que se combate, la responsable de manera dolosa subjetiva y carente de lógica y fundamento legal, señala en la parte final del primer párrafo de la foja veinte de la resolución combatida, que

presuntamente solicité mi registro bajo la acción afirmativa de indígena, cuando en la propia foja veinte de la resolución recurrida, confiesa que la acción afirmativa por la cual solicité mi registro fue la de indígena, lo que confiesa en la parte final del segundo párrafo de la foja mencionada

Me sigue causando el presente agravio la resolución recurrida, cuando la responsable textualmente sostiene:

'De todo lo anterior se desprende que, la fecha de registro para los ciudadanos aspirantes a Candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional era del 1 al 14 de marzo de 2009, ante la Comisión Nacional de Candidatura Plural para lo cual Filemón Navarro Aguilar, presentó sus documentos para ser considerado en la lista de candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional por la Cuarta Circunscripción, según la copia de su acuse de recibo que obre dentro del expediente en estudio de fecha tres de marzo del 2009, presuntamente con la acción afirmativa de indígena.

Sin embargo, aun suponiendo sin conceder que la Comisión Nacional de Candidaturas Plural en cumplimiento al artículo 67 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, hubiera solicitado a Filemón Navarro Aguilar para que presentara los documentos que acreditaran su calidad de indígena el día posterior a su registro, es decir, el cuatro de marzo del año en curso, éste no las hubiera presentado toda vez que las hace constancias que ahora valer fueron posteriormente a la fecha de celebración del Segundo Pleno Electivo del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y que legalmente podía haberlos presentado para poder ser considerado como candidato a Diputado Federal de Representación Proporcional por la Cuarta Circunscripción. Cuestión que de manera indubitable no acredita, aunado a que la carga procesal de acreditar su acción afirmativa era del propio recurrente, ya que como consta en el formato denominado "Formato Único de Propuestas hacer considerado como Candidato Federal de Representación Proporcional", y el cual se presume de manera concluyente haber sido llenado de su puño y letra, en razón de que al calce aparece su firma autógrafa, en el apartado respectivo relativo a la acción afirmativa por la cual pretendía acceder a la candidatura aparece de manera literal la palabra "indígena".'

De la cita que precede ustedes podrán darse cuenta, que los argumentos vertidos por la responsable, carecen de una debida fundamentación y motivación, ya que en derecho electoral rigen los principios de objetividad, imparcialidad y certeza jurídica; por ende, la recurrida está obligada a observar los mismos y a apegarse en forma estricta al marco estatutario del Partido de la Revolución Democrática, así como a todos

aquellos documentos o instrumentos legales que regulan los actos del mismo, en el caso concreto a los Estatutos, al Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como a la convocatoria que lanzó a todos los militantes y simpatizantes, para que participáramos en la selección de los y las candidatas a los cargos de elección popular, es decir, diputadas y diputados federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en la que establece los requisitos que deben cumplir todos aquellos que aspiren a alguno de los cargos mencionados, en los que no exige como uno de los mencionados requisitos, que al manifestar la acción afirmativa por la que se solicita el registro como aspirante a candidato o candidata, se tenga que acreditar tal circunstancia, como la responsable lo pretende en la resolución que combato por este medio, pues en su caso en términos de la base V, fracción I, numeral 9 (cabe mencionar que en la convocatoria mencionada el numeral 9 se encuentra repetido, por lo que, en su caso, el numeral que corresponde sería el 10) de la convocatoria mencionada, si al momento de solicitar mi registro, en el supuesto no concedido que hubiera incumplido con algún requisito, se me debió requerir para que en el plazo de veinticuatro horas subsanara las omisiones correspondientes, y si la comisión de candidaturas designada por la Comisión Política Nacional de mi partido, no lo hizo fue precisamente porque cumplí con todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria, de los Estatutos y Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática; por ende, al no requerírseme como lo establece la base V de la convocatoria y como también lo establece el artículo 67 del Reglamento de elecciones del Partido de la Revolución Democrática, es obvio que al momento en que la responsable resolvió mi recurso de inconformidad electoral, su derecho para negarme el registro había precluído, y su obligación y facultad era sólo analizar si la responsable primigenia había o no cumplido con nuestras normas intrapartidarias, al emitir el acto reclamado de aquella; por ende, la responsable no debe válida o legalmente exigir en esta vía el cumplimiento de requisitos que no fueron planteados en la convocatoria, y menos de aquellos que no fueron materia de la controversia planteada, de manera que si la convocatoria en cuestión no señala que debe su servidor acreditar que soy indígena, es ir más haya de lo exigido en la convocatoria y demás normas del partido, puesto que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento a las garantías de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza jurídica la autoridad jurisdiccional al resolver los asuntos planteados sólo y exclusivamente debe sujetarse a resolver sobre el hecho de que si la autoridad que emitió el acto que se reclama se sujetó o no a las normas intrapartidarias, lo que en el presente caso no aconteció, ya que la ahora responsable me exige el cumplimiento de un requisito extraordinario, pero además meramente subjetivo, puesto que entre los documentos que presenté para obtener mi registro fue la copia certificada de mi acta de nacimiento en la que consta la región de donde soy originario y como es de todos conocidos y por ende un hecho notorio es una zona indígena del Estado de Guerrero, por lo cual el acto reclamado de la responsable se aparta del contenido del artículo 2, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, que se refiere a un aspecto de conciencia de identidad indígena, mismo que textualmente dice:

'... Artículo 2º. La nación mexicana es única e indivisible...

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quines se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas...'.

Nota. Las negritas y el subrayado son de mi autoría.

A mayor abundamiento, es de recalcar que, la responsable al emitir el acto que recurro, no señala el fundamento legal en que funda su determinación y sólo se concreta a decir que incumplí con acreditar que soy indígena y que aún en el supuesto de que hubiere sido requerido por la Comisión Nacional de Candidaturas Plural, en cumplimiento al artículo 67 del Reglamento de Elecciones y Consultas, para que presentara los documentos que acreditaban mi calidad de indígena el día posterior a mi registro, que su servidor no los hubiera presentado, ya que las constancias que exhibí como producto del requerimiento que me hizo son posterior al cuatro de marzo del presente año, argumento de la responsable que resulta infundado, ilegal, incongruente y apartado de los principios de objetividad, imparcialidad y legalidad, ya que la obligación de cumplir con el requerimiento que me hizo, era a posteriori, es decir, que dentro de las veinticuatro horas al requerimiento debía desahogarlo, y no tener en cuenta que el mismo debía desahogarse con fecha retroactiva, como absurdamente lo pretende la responsable.

A mayor abundamiento, es de recalcar que la responsable en el mismo considerando que me causa el presente agravio, sostiene que la carga de la prueba de acreditar que soy indígena recae en su servidor, lo que resulta como lo he venido sosteniendo, un verdadero absurdo jurídico y un acto arbitrario e ilegal, violatorio de los artículos 13, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ya que como lo he venido sosteniendo, la única obligación que su servidor tengo es la de manifestar la acción afirmativa, no la de acreditar mi calidad de indígena.

Como se aprecia de las citas que preceden y tomando en cuenta que la Comisión de Candidatura designada por la

Comisión Política Nacional, me tuvo por registrado, resulta obvio, que no aplica al caso concreto la exigencia que la responsable pide, ya que ello, es aplicable sólo al momento del registro de la solicitud para ser registrado como candidato de mi partido y no en una etapa posterior, como es la del recurso de inconformidad electoral, en el que como es obvio solo es impugnable la ilegalidad del acto primariamente reclamado y, por ende, al resolver el mismo, la ahora responsable se debió concretar única y exclusivamente a resolver si en la especie la responsable primigenia se apegó o no a las normas estatutarias, esto es si tomó o no en cuenta la equidad de género, la inclusión de cuando menos un joven o menor de treinta años en cada bloque de cinco y en cada uno de estos la inclusión de un indígena, aspecto sobre el cual la responsable no se pronunció, pues se concretó a señalar que no acredité mi calidad de indígena por los documentos que exhibe al desahogar el requerimiento que me hizo son posteriores al cuatro de marzo del dos mil nueve y a la celebración del Segundo Pleno Electivo del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo que es absolutamente ilógico e incongruente, puesto que promoví en nombre propio y como la propia responsable lo acepta, fui inscrito como aspirante a candidato a diputado por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa de indígena, cumpliendo los requisitos de la convocatoria.

En mérito de lo antes señalado, es obvio que al otorgárseme el registro como aspirante a candidato a los cargos que ya se han mencionado, la responsable primigenia al excluirme de la lista de candidatos, debió pronunciarse fundando y motivando el acto o razón por la cual no fui incluido en la misma y la ahora responsable analizar ese hecho, para resolver si tal determinación era o no ajustada a derecho, por lo que al no hacerlo, tanto una como otra violaron en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, por lo cual procede que esa H. Sala revoque el acto reclamado y dicte uno en el que ordene sea incluido en la misma.

A mayor abundamiento es de mencionar que la convocatoria en cuestión, en la base V, que se refiere a los requisitos de registro, establece textualmente lo siguiente:

'V. DE LOS REQUISITOS DE REGISTRO.

1 Los requisitos para el registro de las candidaturas son los establecidos en los artículos 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 y 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, numeral 2, incisos h y k, 33 numerales 1, 2, 3, 46 numerales 6, 8, 9 y 13 del Estatuto del Partido de la Revolución

Democrática y 11 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

- 2. Los candidatos externos que participen en la elección deberán cumplir con los requisitos dispuestos en la presente Convocatoria y los previstos en el artículo 46º numeral 8 y 9 del Estatuto.
- 3. En caso de ser militante del Partido de la Revolución Democrática contar con una antigüedad mínima de seis meses como miembro de éste;
- 4. Encontrarse al momento de su registro en pleno goce de sus derechos estatutarios,
- 5. Estar al corriente en el pago de sus cuotas estatutarias;
- 6. Encontrarse separado al momento de su registro de cualquier cargo partidario de dirección ejecutiva y órganos autónomos, sea éste nacional, estatal o municipal;
- 7. Asimismo, para el caso de aquellos que ostenten un cargo de representación popular o de dirección con manejo de programas sociales en la administración pública en cualquiera de sus niveles, estar separados mediante licencia o renuncia al momento de la solicitud del registro, presentando en cualquiera de sus casos la constancia necesaria.
- 8. Presentar por escrito el proyecto de trabajo parlamentario;
- 9. Para el registro de las fórmulas se deberá presentar la documentación que se enlista a continuación:
- a) Solicitud de registro, la cual deberá contener los datos siguientes:
- I. Apellidos y nombre completo,
- II. Lugar y fecha de nacimiento,
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo,
- IV. Ocupación,
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía,
- VI. Cargo al que se postula,
- VII. Distrito o circunscripción plurinominal para el que se postula; y
- VIII. Señalar la calidad personal respecto de las acciones afirmativas. En ningún caso se podrá aplicar a formula o candidato, mas de una acción afirmativa.
- b) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía.
- c) Copia del acta de nacimiento
- d) Declaración de aceptación de candidatura
- e) Carta de compromiso del pago de cuotas extraordinarias.

- f) En el caso de los militantes del Partido de la Revolución Democrática, constancia de estar al corriente del pago de sus cuotas ordinarias y, en su caso, de las extraordinarias.
- g) Carta bajo protesta de decir verdad que cumple con todos los requisitos constitucionales y legales.
- h) Toda fórmula de Precandidato o Precandidata que se registre para Candidato o Candidata a Diputado o Diputada por las dos vías de mayoría relativa y de representación proporcional deberá de presentar carta aceptación de descuento vía nómina de cuotas ordinarias y extraordinarias.
- 9. La Comisión Nacional Electoral al momento de recibir la solicitud, orientará al solicitante sobre el cumplimiento de los requisitos, haciéndole los requerimientos necesarios para aclaraciones o para subsanar errores. Para tal efecto, el solicitante dispondrá de un plazo que vencerá a las 24 horas del día posterior al vencimiento del periodo del registro, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud con la documentación con que se cuente o en su caso se tendrá por no presentada.
- 10. No podrán ocupar candidaturas plurinominales del Partido a legisladores federales, quienes asumieron el cargo de Senador, Diputado Federal, diputado local o regidores por la vía plurimominal en el periodo inmediato anterior. Por lo tanto, para pasar de legislador local a federal o para pasar de Senador a Diputado Federal, por la vía plorinominal, deberán transcurrir al menos un periodo de tres años.
- 11. Ninguna persona podrá ser registrada para aspirar a dos cargos distintos en forma simultánea. El incumplimiento de esta disposición hará inelegible al solicitante y, por ende, se le negará el registro correspondiente.
- 12 El registro de la candidatura podrá ser cancelada por cualquiera de las siguientes causas: cancelación de la membresía, inhabilitación por incumplimiento o violación grave a las reglas de precampaña, muerte o renuncia.
- La renuncia de un integrante de la fórmula no invalida el registro, debiendo sustituir al renunciado. La sustitución podrá solicitarse hasta el día anterior a la celebración de la elección; toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente. Las sustituciones que no se realicen una vez impresas las boletas no figuraran en las mismas.
- 13. La integración final de la lista de Diputados Federales por el principio de representación proporcional de nuestro Instituto Político, será de acuerdo a los resultados obtenidos por las fórmulas registradas, aplicando las acciones afirmativas

establecidas en el artículo 2, numeral 3, incisos "e" "f "g" "h", "i", y "j" del Estatuto

- 14. La Comisión Nacional Electoral cotejará la vigencia de derechos de los precandidatos registrados con base en el informe que le envíe la Comisión Nacional de Garantías.
- 15. Los precandidatos podrán nombrar representantes ante los órganos de la Comisión Nacional Electoral desde el momento de su registro.'

Tomando en cuenta que la responsable en la base cinco de la convocatoria aludida, refiere diversas disposiciones legales, me permito transcribir las mismas, a efecto de coadyuvar con su señoría en el estudio y análisis del presente asunto.

Ahora bien el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

'Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

(Modificado por la reimpresión de la Constitución. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

Il Tener veintiún años cumplidos el día de la elección, (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1972)

III. Ser originario del estado en que se haga la elección o vecino de el con residencia efectiva de mas de seis meses anteriores a la fecha de ella (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 1977)

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de mas de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 1977)

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular; (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 1977. modificado por la reimpresión de la Constitución. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

IV. No estar en servicio activo en el ejército federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella; (modificado por la reimpresión de la constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta constitución otorga autonomía, ni ser secretario o subsecretario de estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2007)

No ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos General Locales o Distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o Personal Profesional Directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva tres años antes del día de la elección. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2007)

Los gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 19 de junio de 2007)

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección; (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2007)

VI. No ser ministro de algún culto religioso. y (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 29 de abril de 1933)

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59. (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 1933)'.

Por su parte el artículo 7 y 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen:

'Artículo 7

- 1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:
- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- c) No ser secretario ejecutivo o director ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- d) No ser consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- e) No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral; y
- f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano políticoadministrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.'

'Artículo 224.

- 1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:
- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se les postule.
- 2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.
- 3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.
- 4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se

podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

- 5. La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.
- 6. Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 95 al 99 de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate'.

A su vez los artículos 4, numeral 2, incisos h) y k); 33, numerales 1, 2, 3, 46, numerales 6, 8, 9 y 13 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, disponen:

'Artículo 4°. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

(...)

2. Todo miembro del Partido está obligado a:

/

h. Pagar regularmente su cuota al Partido;

(...)

k. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.'

'Artículo 33. De las cuotas ordinarias y extraordinarias

- 1. Todo miembro del Partido está obligado a pagar cuotas.
- 2. Las cuotas ordinarias serán obligatorias para todo miembro del Partido; la cuota mínima anual será de un día de salario mínimo general vigente.
- 3. Las cuotas extraordinarias deberán cubrirlas todos aquellos miembros del Partido que perciban alguna remuneración por ocupar algún cargo de dirección dentro del mismo o de servidores públicos, tales como los siguientes:
- a. Cargos de elección popular; entre los que se encuentran la o el Presidente de la República, las o los gobernadores, presidentes municipales, síndicos y regidores, legisladores federales y locales;

- b. Cargos de servidores públicos de confianza en la administración federal, local y de los ayuntamientos, así como en empresas y organismos públicos de cualquier naturaleza, desde el nivel de jefe de unidad departamental hasta el de más alto rango, personal de honorarios y estructura, y
- c. Cargos de dirección en el Partido en sus diferentes niveles, quedando comprendidos las y los dirigentes y funcionarios de primer nivel, desde la categoría de presidentes, secretarios y subsecretarios, así como directores y subdirectores.

(...)'.

'Artículo 46. La elección de los candidatos

(...)

- 6. Serán requisitos para ser candidata o candidato interno:
- a. Cumplir con los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate;
- b. Contar con una antigüedad mínima de seis meses como miembro del Partido;
- c. Encontrarse en pleno goce de sus derechos estatutarios;
- d. No ser integrante de algún Secretariado o Comité Ejecutivo Municipal, al momento de la fecha de registro interno del Partido;
- e. Encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas y haberlas pagado de manera ordinaria y consecutiva, y
- f. Los demás que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

(...)

- 8. Los requisitos que deberá llenar la o el candidato externo son:
- a. Dar su consentimiento por escrito;
- b. Comprometerse a no renunciar a la candidatura;
- c. Suscribir un compromiso político público con la dirección nacional del Partido en procesos federales y con la dirección estatal en los procesos locales;
- d. Promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto a favor del Partido;
- e. Durante la campaña, coordinarse con los órganos políticos o instancias electorales del Partido y, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan;
- f. De resultar electos, respetar los postulados políticos y programáticos del Partido, así como las normas y lineamientos que el Partido acuerde para el desempeño de su cargo;
- g. En el caso de ciudadanos que hayan sido dirigentes, representantes públicos o funcionarios de gobierno de otros partidos políticos, sólo podrán ser postulados como candidatos externos del Partido, siempre y cuando no hayan sido

responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico, y

- h. Las y los candidatos externos que resulten elegidos legisladores formarán parte del grupo parlamentario del Partido, cumpliendo con las normas y lineamientos respectivos. Tendrán derecho a participar, en igualdad de condiciones, en los órganos de discusión, decisión y dirección del grupo parlamentario del Partido.
- 9. Por decisión del Consejo convocante, los aspirantes externos podrán competir con miembros del Partido en las elecciones internas de candidaturas, en cuyo caso dicho Consejo proveerá lo necesario para el registro correspondiente sin necesidad de cubrir los requisitos reglamentarios. Los candidatos externos serán autorizados por los consejos respectivos y participarán en la elección interna debiendo observar las normas de este Estatuto. No podrán contender los candidatos externos que hayan participado en una elección interna y que hayan desacatado el resultado de la misma participando por otro partido.

13. No podrán ocupar candidaturas plurinominales del Partido a regidores, legisladores federales o locales, quienes asumieron el cargo de senador, diputado federal, diputado local o regidor por la vía plurinominal en el periodo inmediato anterior. Y por lo tanto, para pasar de legislador federal a local o viceversa, o pasar de senador a diputado federal o viceversa, por la vía plurinominal, deberá transcurrir al menos un periodo de tres años.'

Como su señoría podrá percatarse de la lectura de las citas que anteceden, ninguno de los preceptos legales invocados en la base V de la Convocatoria en cuestión, señala como requisito que deba acreditar que pertenezco a una agrupación o comunidad indígena o que soy indígena, y sólo basta con la manifestación bajo protesta de decir verdad que se cumple con los requisitos estatutarios, puesto que como ya se ha dicho y en forma explícita lo señala el artículo 2 de nuestra Carta Magna, el carácter de indígena se refiere a un aspecto de conciencia de identidad indígena, es decir, a un aspecto meramente subjetivo y no normativo, lo que trae como consecuencia que no sea necesario acreditarlo por disposición de norma alguna; por tanto, el que la responsable se haya fundado para declarar improcedente mi recurso inconformidad en que supuestamente no acredité ser indígena o pertenecer a una agrupación o comunidad indígena, es una determinación extra-legal, por todo ello procede que esa Sala revoque la resolución recurrida y dicte otra en la que se ordene al Partido de la Revolución Democrática, me registre dentro de los diez primeros lugares de la lista de candidatos a diputados

por el principio de representación proporcional por tener el carácter de indígena en la cuarta circunscripción.

A mayor abundamiento, es de señalar que los artículos 105 y 106 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, señala los plazos y el recurso mediante el cual, en su caso, se impugna el registro de un candidato o aspirante a candidato, luego entonces como su servidor no fui impugnado y, por ende, no se desechó mi registro o no se me negó, es obvio e incuestionable que la responsable debió resolver exclusivamente sobre el hecho de la ilegal exclusión de la lista de candidatos y no sobre aspectos que no fueron materia de la controversia, por ello procede que su señoría revoque el acto reclamado y dicte uno nuevo en el que declare procedente mi recurso, por tratarse de que la responsable resolvió sobre un hecho firme, consumado e irrecurrible, como es mi registro como aspirante a candidato y no sobre mi ilegal exclusión de la lista de candidatos aprobada por la responsable primigenia, por lo que con la finalidad de coadyuvar con su señoría transcribo los artículos citados en líneas que preceden, que a la letra dicen:

'... Artículo 105. Para garantizar que los actos y resoluciones del Comité Político Nacional y la Comisión Técnica Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I.- Las quejas electorales;

II.- Las inconformidades.'

Artículo 106. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- a). Las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido;
- b). Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;
- c). Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas a) proceso electoral, previstas en el Estatuto o Reglamentos;
- d). Los actos o resoluciones del Comité Político Nacional que a través de la Comisión Técnica Electora o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; y
- e). Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables á través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos;

Las cuales se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías...'.

En ese mismo tenor la responsable sigue sosteniendo en el acto reclamado lo siguiente:

'En consecuencia de lo anterior, resulta por demás claro que la carga de la prueba era a cargo del recurrente al afirmar de manera expresa, que su calidad era la de indígena, cosa que a todas luces omitió en el momento de presentar su propuesta, resultando que es hasta el momento de que está Comisión Nacional le requiere dichas documentales por medio de las cuales acreditó e hizo valer en el momento de su registro su calidad de indígena, cuando las exhibe, pero que resulta poco viable para demostrar su dicho, ya que las documentales que exhiben resultan a todas luces expedidas fuera del periodo otorgado por la convocatoria para la presentación de propuestas o de la celebración del consejo electivo, produciendo de manera indubitable prueba plena en su contra, y como consecuencia no se resulta beneficiosa por su pretensión.'

Nada más erróneo que lo sostenido por la responsable ya que contrario a lo que sostiene, puesto que como lo he dicho en repetidas ocasiones, la calidad de indígena es un aspecto de identidad, de carácter subjetivo y no normativo, y atendiendo a la convocatoria, a los estatutos, al reglamento de elecciones y consultas del Partido de la Revolución Democrática y a las normas electorales, en el caso de la acción afirmativa de indígena, la única obligación que se tiene es la de manifestar la acción afirmativa indígena y no la de acreditar la calidad indígena, cuestión que incluso resulta difícil de acreditar, dado que no existe disposición alguna que diga o señale cuáles son los requisitos o características que deben tenerse para ser considerado indígena, con independencia de lo anterior, es de recalcar que el acto reclamado resulta infundado e ilegal, porque la responsable pretende que su servidor cumpla con el requerimiento que me hizo, como si se me hubiere hecho en el momento de solicitar mi registro, cuando en su caso la obligación de su servidor de subsanar las supuestas omisiones que refiere la responsable, es a partir del momento en que fue requerido para ello; por tanto, la responsable debió pronunciarse sobre ese aspecto, es decir, su los documentos que exhibí y que ya he señalado con anterioridad, son o no eficaces para acreditar mi calidad de indígena, y no pronunciarse sobre un aspecto que no es materia de la controversia; por ende, de mutuo propio trae elementos ajenos a la litis; por todo ello procede que esa H. Sala revoque la resolución recurrida y en plenitud de jurisdicción resuelva que su servidor debo ser registrado en el lugar número diez de la lista de candidatos que se ha señalado.

Me sigue causando el presente agravio la resolución recurrida, porque la responsable erróneamente sostiene:

Ahora, la Comisión Política Nacional en su facultad otorgada por el artículo tercero transitorio del estatuto, presento ante el Pleno del Consejo Nacional la lista de los Candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional por la Cuarta Circunscripción; en la cual no incluye a Filemón Navarro Aguilar, porque a su consideración éste no documentos que acreditaran dicha acción afirmativa momento de su registro, ya que resulta por demás claro que no bastaba que el recurrente exhibiera su acta de nacimiento para demostrar la calidad de indígena. Calidad con la que se ostentó; ya que resulta claro que la acción afirmativa de indígena resulta distinta a otras acciones como por ejemplo género o joven en las cuales de la simple lectura de documentación oficial como el acta de nacimiento o la credencial de elector puede desprenderse con facilidad que se cumple con el requisito estatutario.

Nada más errónea que lo sostenido por la responsable, ya que ésta insiste en que no acredité mi calidad de indígena, cuando ello no es obligatorio; por ende, al exigírseme el cumplimiento de un requisito extraordinario la responsable viola en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de nuestra carta fundamental, porque como ya lo he dicho en múltiples ocasiones, la única obligación que existe es la de manifestar la acción afirmativa indígena; por ende, si oportunamente no fue requerido para cumplir una supuesta omisión, es claro que la responsable violó en mi perjuicio el artículo 67 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; por tanto, como ésta no cumplió con lo ordenado en la sentencia dictada por esa H. Sala y que ya se ha mencionado, es claro que su señoría en plenitud de jurisdicción debe resolver el fondo del asunto y ordenar mi registro ante el Instituto Federal Electoral, como candidato a diputado por el principio de representación proporcional por parte del Partido de la Revolución Democrática en la IV circunscripción, por todo ello resulta absurdo el argumento de la responsable en el sentido de que la acción afirmativa indígena sea distinta a la de joven, puesto que en ese caso se puede presentar un documento apócrifo; por ende, en todo caso la carga de la prueba de demostrar que no se cumple con la acción afirmativa indígena corresponde a la responsable y no a su servidor como erróneamente lo sostiene.

Continúa causándome el presente agravio la resolución recurrida cuando la responsable sostiene:

'Por lo tanto resulta justificable que para la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática Filemón Navarro Aguilar, no acreditó de manera concluyente y debida ser un representante de los pueblos indios y tampoco acreditó gozar de la calidad de indígena, ya que no aportó a la Comisión

de Candidaturas la documentación que probara este hecho, y aun suponiendo sin conceder que con la documentación que exhibió ante este Órgano Jurisdiccional acreditara la calidad de indígena, no resulta suficiente para acreditar sus pretensiones en razón de lo extemporáneo de dichas documentales, que de ninguna forma, inclusive, podrían ser consideradas como pruebas supervenientes.'

Como esa Sala podrá darse cuenta de la lectura de la resolución combatida, en la parte trascrita, la cual es infundada y carente de motivación ya que no señala el fundamento legal ni la razón por la cual los documentos que presente al momento de desahogar el requerimiento que se me hizo, y que he señalado en líneas anteriores, mucho menos señala por qué esos documentos son ineficaces para acreditar mi calidad de indígena y representante de pueblo indígenas, ya que sólo se concreta a señalar que no aporté a la Comisión de Candidaturas la documentación que probara mi calidad indígena, cuando está acreditado en autos del expediente de donde emanó la resolución recurrida, que nunca fui requerido para en su caso subsanar los errores u omisiones que hubiere cometido; por tanto, no es legal ni congruente que la responsable con facultades que no cuenta, resuelva que los documentos ya mencionados no son eficaces para acreditar mi calidad indígena por ser extemporáneos, lo que resulta una verdadera aberración jurídica, ya que los mismos me fueron requeridos por acuerdo de fecha quince de mayo del dos mil nueve, el cual me fue notificado el día dieciséis de ese mismo mes y año, y al haberlos presentado el día diecisiete del propio mes y año aludido, es obvio que los presenté oportunamente, al considerarlos la responsable extemporáneos, es claro que viola en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna y procede que su señoría revoque la resolución recurrida y en plenitud de jurisdicción resuelva el fondo del asunto y ordene mi registro con la calidad ya mencionada.

Me sigue causando el presente agravio el mismo considerando de la resolución recurrida, cuando la responsable sostiene:

'El criterio de este Órgano Jurisdiccional es que, si bien es cierto en la base de la Convocatoria ni en la normatividad interna rige expresamente que se deban presentar los documentos que acrediten su acción afirmativa al momento del registro, también lo es que, el promoverte al presumir su calidad de indígena debió presentar las constancias que a su juicio demostraban dicha calidad, hecho que según las actuaciones del expediente en estudio no sucedió así y atendiendo al principio rector del derecho de "el que afirma tiene la obligación de demostrar" resulta congruente que Filemón Navarro Aguilar exhibiera los documentos necesarios

para acreditar la acción afirmativa con la que se ostenta al momento de su registro o en su caso acreditara mediante el acuse respectivo de haber solicitado en tiempo y forma las debidas constancias que acreditaran su calidad ante las instancias correspondientes y de esta manera poder concluir que no le habían sido entregadas a su fecha de su registro en un obviedad, como resultado de lo anterior cuando menos presumir de manera contundente su calidad de indígena.'

De la trascripción que precede, su señoría se podrá dar cuenta que la responsable, de forma muy ligera, sin fundamento alguno y sin motivación, sostiene que su servidor debí acreditar mi calidad indígena, no obstante que la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, ni la convocatoria atinente al caso, señalan que deba presentar documentos que acrediten mi acción afirmativa, partiendo del principio de que el que afirma está obligado a probar, lo que es un absurdo y equívoco jurídico, ya que en la especie no opera dicho principio ya que su servidor solamente estaba obligado a manifestar la acción afirmativa por la cual solicitaba mi registro, lo que oportunamente hice, pero no está ni estoy obligado a probar la calidad de indígena, ya que no existe disposición alguna que así lo exija; por tanto, lo sostenido por la responsable es violatorio de los principios de legalidad, puesto que la autoridad, únicamente esta facultada para exigir la observancia de lo que las normas jurídicas o legales la facultan y no a aquellas que no contiene la ley, por todo ello procede que su señoría revoque la resolución recurrida y en plenitud de jurisdicción resolver el fondo del asunto y ordenar que se me registre en el número diez de la lista de candidato por el principio de representación proporcional por parte del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual no tengo ni tenía la obligación de presentar la documentación que erróneamente señala la responsable.

Finalmente me causa el presente agravio la resolución recurrida en virtud de que la responsable en la parte final del considerando que se combate, señala que la comisión política nacional, por mayoría calificada, determinó quiénes debían integrar la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional en la cuarta circunscripción; sin embargo, en autos no consta el dictamen o documento correspondiente que contenga el procedimiento utilizado para integrar esa lista y las razones por las que en forma específica su servidor fui excluido de la misma, ya que ello no implica que para integrar esa lista se tenga que apartar del marco legal y normativa del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, para rematar lo infundado e ilegal del acto recurrido, y que me causa este agravio, es cuando la responsable sostiene:

'Sirve reiterar que, el Consejo Nacional determinó que los 200 Distritos Electorales quedaban reservados para la asignación de candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, facultando a la Comisión Política Nacional Órgano Superior del Partido de la Revolución Democrática entre consejo y consejo; a efectos de proponer a los ciudadanos y ciudadanos con aspiración a ser candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, en base no sólo a sus acciones afirmativas sino condiciones de representatividad electoral en circunscripciones, perfil y trayectoria política; por lo que suponiendo sin conceder que el promoverte cumpliera con los requisitos estatutarios, esto no significa que el promovente debía ser designado candidato por el Partido de la Revolución Democrática, ya que como se ha mencionado anteriormente la Comisión Política Nacional, por mayoría calificada, determinó de quiénes debían integrar la lista de candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional en la Cuarta Circunscripción lista que presentó ante el Pleno del Consejo Nacional quienes finalmente tuvieron la facultad de aprobar las candidaturas de referencia.

Es por ello, que la Comisión Nacional de Garantías no pudo determinar si las decisiones tomadas por la Comisión Política Nacional se encuentran o no conforme a la normatividad interna, ya que en su criterio establecido que Filemón Navarro Aguilar no presentó al momento de su registro documental alguna que acreditara su calidad indígena, en consecuencia se arriba a la conclusión de que resultan infundados los agravios hechos valer por el quejoso.'

Nada más ilegal y equívoco que lo sostenido por la responsable, ya que el hecho de que finalmente haya sido el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el que haya aprobado la lista de la que ilegalmente fui excluido, no significa que la responsable por ello esté impedida para determinar si las decisiones tomadas por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se encuentran o no conforme a la normatividad interna, puesto que precisamente lo que se controvierte es la ilegalidad de la resolución del consejo nacional referido y por ello la responsable está y estaba obligada o corroborar que dicho resolutivo fue ajustado a la normatividad interna, por ello es que procede que su señoría revoque la resolución recurrida y en plenitud de jurisdicción resuelva el fondo del asunto.

SEGUNDO. Me sigue causando el presente agravio el mismo considerando cuarto de la resolución recurrida, porque la responsable no tomó en cuenta la normatividad interna y al respecto en lo que importa la misma dispone:

'Artículo 2º del Estatuto:

(...)

3. Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes principios.

1...

g. Reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de México y, por tanto, la garantía de la presencia indígena en sus órganos de dirección y representación y en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate...'.

De la lectura de la trascripción anterior se concluye, que la democracia en el Partido de la Revolución Democrática reconoce el carácter pluriétnico y pluricultural de México y por lo tanto garantiza la presencia de indígenas, entre otras, en las candidaturas a cargos de elección popular, en por lo menos el porcentaje de población indígena en el ámbito de que se trate.

Por ello se sostiene lo equívoco de lo argumentado por la responsable, cuando señala que para que sea favorecido por una acción afirmativa indígena, es necesario que sea representante de los pueblos indígenas, dado que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2, inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, cuando se refiere al rubro del ámbito de que se trate, es a la presencia que los indígenas deben tener o tengan en el área territorial, es decir, estado, distrito electoral o circunscripción electoral y no al ser representante de una organización o comunidad indígena, como lo pretende la responsable, puesto que por ello refiere que los indígenas serán representados en cuando menos el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate, al respecto dicho precepto dice:

'... Artículo 2º.

I...

g Reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de México y, por tanto, la garantía de la presencia indígena en sus árganos de dirección v representación y en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate ...'.

Como su señoría puede darse cuenta de la lectura de la cita que precede, el mencionado artículo 2, inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, garantiza la presencia indígena, en sus órganos de dirección, representación y en las candidaturas a cargos de elección popular, sin necesidad de ser representante de una comunidad u organización indígena, pues sólo basta la existencia de

habitante indígenas en el ámbito territorial de que se trate, para que se pueda aspirar a ocupar la candidatura bajo la acción afirmativa indígena, que como se ha dicho es un aspecto subjetivo de identidad y no de pertenencia, como erróneamente lo sostiene la responsable, por lo cual con independencia de lo argumentado en el agravio que antecede, procede que por esta razón también sea revocada la resolución recurrida.

Continúa causando el presente agravio, el mismo considerando de la resolución recurrida, porque como esa Sala podrá darse cuenta de la lectura del considerando cuarto de la resolución recurrida, la responsable en forma incongruente, equívoca y errónea, sostiene que su servidor no acredité ser representante de algún pueblo indígena, que tampoco acredité tener vinculación con alguna comunidad indígena asentada en la cuarta circunscripción, cuando ello no es materia de controversia, puesto que ese hecho fue acreditado ante la Comisión Plural de Candidaturas de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, tan es así que por eso me fue otorgado el registro y lo que está en controversia es que en forma indebida fui excluido de la lista de candidatos aprobada por la responsable primigenia, aspecto que la ahora responsable soslayó, pues entró al estudio de hechos no planteados en la controversia sometida a su jurisdicción; porque como ya lo he dicho al no habérseme negado el registro y no haber sido impugnado, mi registro quedó firme e inatacable, razón por la cual lo único que procede es que la responsable analizara si al ser excluido se respetaron o no las normas intrapartidarias, y al no hacerlo y resolver sobre cuestiones no planteadas, procede que esa sala revogue el acto reclamado y ordene al Partido de la Revolución Democrática se me incluya en la lista de candidatos aprobada por la responsable primigenia, lo anterior es con independencia de que su servidor acredité fehacientemente dicho carácter ante la propia responsable, como ya lo he manifestado en el agravio que precede.

Más aún que en el artículo 66 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, en el inciso g), se refiere al hecho que los aspirantes a candidatos o precandidatos en su solicitud de registro debe señalar la calidad personal respecto de las acciones afirmativas, mas no al hecho que se deba acreditar que pertenezco a una agrupación o comunidad indígena, por lo cual resulta infundado e ilegal el acto reclamado de la responsable y procede que su señoría revoque la resolución recurrida y dicte una nueva en la que ordene al Partido de la Revolución Democrática me registre en la lista aprobada por la responsable primigenia.

Como esa Sala se dará cuenta la responsable insiste equívocamente, en que no acredité ser representante de un

pueblo indígena en el Estado de Guerrero, cuando ello es materia de análisis en el periodo de registro de aspirantes a candidatos o precandidatos, de modo que como esa es una etapa firme, pues el registro me fue otorgado y quedó firme, lo que significa que no es materia de la controversia y ello permite concluir en lo erróneo de la resolución recurrida de la responsable, por todo ello procede que su señoría revoque la resolución recurrida, por ello no es aplicable al caso que nos ocupa la tesis que invoca la responsable, puesto que la misma se refiere a un supuesto distinto.

Nada más obtuso y erróneo que lo sostenido por la responsable, ya que como lo he venido sosteniendo, la acción afirmativa indígena está fundada en que así lo solicite y manifesté en mi solicitud de registro, lo que la propia responsable confiesa en la foja veinte de la resolución combatida, su servidor fui inscrito o registrado como aspirante a candidato a diputado por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa indígena, por ende ello es lo que acredita mi acción afirmativa referida, por ello su señoría debe revocar la resolución recurrida y dictar otra en la que en plenitud de jurisdicción entre al estudio del fondo del asunto y realice las ecuaciones aritméticas que la responsable no hizo, dejando por ende de dar respuesta a los agravios plateados, lo que viola en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien con el ánimo de coadyuvar con su señoría me permito hacer las ecuaciones aritméticas que determinen el lugar o número en que debo ser registrado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa indígena que la responsable dejó de hacer atendiendo a la petición planteada en mis agravios:

PRIMER SUPUESTO

Tomando en cuenta que el artículo 2, numeral 3 inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática garantiza la participación de los indígenas en cuando menos el porcentaje de la población indígena en el área territorial de que se trate, en el caso que nos ocupa la cuarta circunscripción electoral y que el inciso f) del mismo precepto y numeral invocado refiere que en cada bloque de cinco debe garantizarse la participación de un joven menor de treinta años de edad, es claro que haciendo una interpretación sistemática de dicho precepto, se concluye que para la integración de las listas de candidatos a cargos de elección popular, ese bloque se considera un cien por ciento, por ende como la lista de candidatos en el número uno aprobó a un hombre, en el dos a una mujer, en el tres a un hombre, en el cuarto a una mujer y en el quinto lugar a un candidato externo, es claro que en los

primeros cuatro lugares cumple con el principio de equidad. Es decir, de garantizar el 50% de cada género en el que se presume también que queda incluido el joven, pero como el lugar número cinco está aprobada una candidatura externa y el candidato es un hombre, es indudable que corresponde que su servidor sea registrado en el quinto lugar de la lista referida, ya que es el lugar en que debe garantizarse la participación indígena, puesto que en la cuarta circunscripción la población indígena representa el 8.32% y de dividir 100 entre 17 que es el número total de candidaturas aprobadas resulta un porcentaje del 5.88%, por ende, menor al porcentaje de población indígena, es obvio que existe el porcentaje para ocupar el quinto lugar.

SEGUNDO SUPUESTO

En virtud que el artículo 2, numeral 3 inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática garantiza la participación de los indígenas en cuando menos el porcentaje de la población indígena en el área territorial de que se trate, en el caso que nos ocupa la cuarta circunscripción electoral y que el inciso f) del mismo precepto y numeral invocado refiere que en cada bloque de cinco debe garantizarse la participación de un joven menor de treinta años de edad, es claro que haciendo una interpretación sistemática de dicho precepto, se concluye que para la integración de las listas de candidatos a cargos de elección popular, ese bloque se considera un cien por ciento, por ende como la lista de candidatos en el número uno aprobó a un hombre, en el dos a una mujer, en el tres a un hombre, en el cuarto a una mujer y en el quinto lugar a un candidato externo hombre, es claro que en los primeros cinco lugares cumple con el principio de equidad, es decir, de garantizar el 50% de cada género en el que se presume también que queda incluido el joven, pero como el lugar número cinco está aprobada una candidatura externa y el candidato es un hombre, es indudable que corresponde que su servidor sea registrado en el sexto lugar de la lista referida en la que incluso se garantiza la equidad de género, pues en ese lugar fue aprobado un hombre, por ende, es el lugar en que debe garantizarse la participación indígena, puesto que en la cuarta circunscripción la población indígena representa el 8.32% y de dividir 100 entre 17 que es el número total de candidaturas aprobadas resulta un porcentaje del 5.88%, por ende, menor al porcentaje de población indígena, es obvio que existe el porcentaje para ocupar el sexto lugar, para así garantizar dicho porcentaje iniciando como lo aprobó la responsable primigenia con un hombre, solo que bajo la acción afirmativa indígena.

Nota: agregar que el quinto lugar probablemente es un joven.

TERCER SUPUESTO

En virtud que el artículo 2, numeral 3 inciso g) de los Estatutos Partido de la Revolución Democrática garantiza participación de los indígenas en cuando menos el porcentaje de la población indígena en el área territorial de que se trate, en el caso que nos ocupa la cuarta circunscripción electoral y que el inciso f) del mismo precepto y numeral invocado refiere que en cada bloque de cinco debe garantizarse la participación de un joven menor de treinta años de edad, es claro que haciendo una interpretación sistemática de dicho precepto, se concluye que para la integración de las listas de candidatos a cargos de elección popular, ese bloque se considera un cien por ciento, por ende como la lista de candidatos en el número uno aprobó a un hombre, en el dos a una mujer, en el tres a un hombre, en el cuarto a una mujer, en el quinto lugar a un candidato externo hombre, en el sexto lugar un candidato externo hombre y en el séptimo lugar a un hombre, es claro que en los primeros cuatro lugares cumple con el principio de equidad, es decir, de garantizar el 50% de cada género en el que hasta el número cinco se presume también que queda incluido el joven, pero como el lugar número cinco está aprobada una candidatura externa y el candidato es un hombre, es indudable que el lugar número seis corresponde a una mujer, por consecuencia, el lugar número siete corresponde a un hombre, siendo este el lugar que corresponde que su servidor sea registrado en la lista referida en la que incluso se garantiza la equidad de género, pues en ese lugar corresponde un hombre y como hasta el lugar seis se ha garantizado la equidad de género y la participación presunta de un joven, es obvio que es el lugar siete en el que debe garantizarse la participación indígena, puesto que en la cuarta circunscripción la población indígena representa el 8.32% y de dividir 100 entre 17 que es el número total de candidaturas aprobadas resulta un porcentaje del 5.88 %; por ende, menor al porcentaje de población indígena, es obvio que existe el porcentaje para ocupar el séptimo lugar, para así garantizar dicho porcentaje.

CUARTO SUPUESTO

En virtud que el artículo 2, numeral 3 inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática garantiza la participación de los indígenas en cuando menos el porcentaje de la población indígena en el área territorial de que se trate, en el caso que nos ocupa la cuarta circunscripción electoral y que el inciso f) del mismo precepto y numeral invocado refiere que en cada bloque de cinco debe garantizarse la participación de un joven menor de treinta años de edad, es claro que haciendo una interpretación sistemática de dicho precepto, se concluye que para la integración de las listas de candidatos a cargos de elección popular, ese bloque se considera un cien por ciento; por ende, como la lista de candidatos en el número uno aprobó

a un hombre, en el dos a una mujer, en el tres a un hombre, en el cuarto a una mujer, en el guinto lugar a un candidato externo hombre, cerrando así el bloque de cinco c iniciando el siguiente bloque con un candidato externo hombre y en el séptimo lugar también a un hombre, es claro que ya no cumple con la equidad de género, que significa que debe ser uno y uno, es decir un hombre y una mujer, procurando en ese rubro la participación de un menor de treinta años y de los indígenas, esto es que según corresponda la cuota de joven la puede o debe pagar un hombre o una mujer, pero como el lugar número seis y siete está aprobada una candidatura externa y el candidato es un hombre, es indudable que el lugar número siete corresponde a una mujer, por consecuencia, el lugar número ocho corresponde a un hombre, siendo éste el lugar que corresponde que su servidor sea registrado en la lista referida en la que incluso se garantiza la equidad de género, pues en ese lugar corresponde un hombre y como hasta el lugar seis se ha garantizado la equidad de género y la participación presunta de un joven, es obvio que en el lugar ocho es el en que debe garantizarse la participación indígena, puesto que en la cuarta circunscripción la población indígena representa el 8.32% y de dividir 100 entre 17 que es el número total de candidaturas aprobadas resulta un porcentaje del 5.88%; por ende, menor al porcentaje de población indígena, es obvio que existe el porcentaje para ocupar el octavo lugar, para así garantizar dicho porcentaje.

QUINTO SUPUESTO

En virtud que el artículo 2, numeral 3 inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática garantiza la participación de los indígenas en cuando menos el porcentaje de la población indígena en el área territorial de que se trate, en el caso que nos ocupa la cuarta circunscripción electoral y que el inciso f) del mismo precepto y numeral invocado refiere que en cada bloque de cinco debe garantizarse la participación de un joven menor de treinta años de edad, es claro que haciendo una interpretación sistemática de dicho precepto, se concluye que para la integración de las listas de candidatos a cargos de elección popular, ese bloque se considera un cien por ciento; por ende, como la lisia de candidatos en el número uno aprobó a un hombre, en el dos a una mujer, en el tres a un hombre, en el cuarto a una mujer, en el quinto lugar a un candidato externo hombre, cerrando así el bloque de cinco e iniciando el siguiente bloque con un candidato externo hombre y en el séptimo lugar también a un hombre, es claro que ya no cumple con la equidad de género, que significa que debe ser uno y uno, es decir un hombre y una mujer, procurando en ese rubro la participación de un menor de treinta años y de los indígenas, esto es que según corresponda la cuota de joven la puede o debe pagar un hombre o una mujer, pero como en los lugares

números cinco, seis y siete están aprobadas candidaturas de hombres, es indudable que el lugar número seis corresponde a una mujer, el siete a un hombre, el ocho a una mujer, por consecuencia el lugar número nueve corresponde a un hombre, siendo este el lugar que corresponde que su servidor sea registrado en la lista referida en la que incluso se garantiza la equidad de género, pues en ese lugar corresponde un hombre, porque hasta el lugar cuatro se ha garantizado la equidad de género y hasta el lugar cinco la presunta participación de un joven, es obvio que en el lugar nueve es el en que debe garantizarse la participación indígena, puesto que en la cuarta circunscripción la población indígena representa el 8.32% y de dividir 100 entre 17 que es el número total de candidaturas aprobadas resulta un porcentaje del 5.88%; por ende, menor al porcentaje de población indígena, es obvio que existe el porcentaje para ocupar el noveno lugar, para así garantizar dicho porcentaje.

SEXTO SUPUESTO

En virtud que el artículo 2, numeral 3 inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática garantiza la participación de los indígenas en cuando menos el porcentaje de la población indígena en el área territorial de que se trate, en el caso que nos ocupa la cuarta circunscripción electoral y que el inciso f) del mismo precepto y numeral invocado refiere que en cada bloque de cinco debe garantizarse la participación de un joven menor de treinta años de edad, es claro que haciendo una interpretación sistemática de dicho precepto, se concluye que para la integración de las listas de candidatos a cargos de elección popular, ese bloque se considera un cien por ciento; por ende, como la lista de candidatos en el número uno aprobó a un hombre, en el dos a una mujer, en el tres a un hombre, en el cuarto a una mujer, en el quinto lugar a un candidato externo hombre, cerrando así el bloque de cinco e iniciando el siguiente bloque con un candidato externo hombre y en el séptimo lugar también a un hombre, es claro que ya no cumple con la equidad de género, que significa que debe ser uno y uno, es decir, un hombre y una mujer, procurando en ese rubro la participación de un menor de treinta años y de los indígenas, esto es que según corresponda la cuota de joven la puede o debe pagar un hombre o una mujer, pero como en los lugares números seis y siete están aprobadas candidaturas hombres, es indudable que en el segundo bloque se inició con dos y dos, es decir, primero dos hombres y luego dos mujeres, es indudable que el lugar número diez corresponde a un hombre pagando la cuota o acción afirmativa de indígena, pues hasta el lugar número nueve presuntamente se garantiza la participación de un menor de treinta años de edad en el segundo bloque, razón por la cual corresponde que su servidor sea registrado en el número diez de la lista referida en la que

incluso se garantiza la equidad de género, pues en ese lugar corresponde un hombre, porque hasta el lugar nueve se ha garantizado la equidad de género y la presunta participación de otro joven, es obvio que en el lugar diez es el en que debe garantizarse la participación indígena, puesto que en la cuarta circunscripción la población indígena representa el 8.32% y de dividir 100 entre 17 que es el número total de candidaturas aprobadas resulta un porcentaje del 5.88%; por ende, menor al porcentaje de población indígena, es obvio que existe el porcentaje para ocupar el décimo lugar, para así garantizar dicho porcentaje; más aún que sirve de antecedente inmediato el artículo 13 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática aprobado por el VI Congreso Nacional y reformado por el VII Congreso Nacional celebrado los días 11 y 12 de mayo del 2002, los cuales al ser reformados, modificaron esa forma de asignación e incluyeron la del porcentaje de la población indígena, al respecto dicho precepto disponía:

'ARTÍCULO 13°. La elección de los candidatos

- 1. Podrán votar en las elecciones internas de candidaturas del Partido los miembros del mismo con una antigüedad de por lo menos seis meses a la fecha de la elección. Los lugares de votación corresponderán estrictamente a los comités de base territoriales del Partido y ninguna casilla podrá instalarse fuera del territorio asignado al correspondiente comité de base territorial.
- 2. Ningún miembro del Partido podrá votar fuera de la casilla que le corresponda de conformidad con el numeral anterior.
- 3. Las elecciones de candidaturas uninominales a puestos de elección popular se llevarán a cabo de conformidad con la convocatoria. Cuando un consejo estatal se abstenga de emitir la convocatoria en el momento procesal requerido por el reglamento del Partido y la fecha de la elección constitucional, el Comité Ejecutivo Nacional asumirá esta función.
- 4. Se elegirán mediante voto directo, secreto y universal las candidaturas a:
- a. La Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;
- b. Las gubernaturas de los estados de la Unión y la Jefatura de gobierno del Distrito Federal;
- c. Las presidencias municipales y jefaturas delegaciones del Distrito Federal;
- d. Las diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa;
- e. Las diputaciones a las legislaturas de los estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa.

- 5. Las candidaturas externas serán nombradas de la siguiente manera:
- a. El Consejo Nacional y los consejos estatales podrán nombrar candidatos externos hasta en un veinte por ciento del total de las candidaturas que deba postular el Partido a un mismo órgano del Estado, excepto si por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes presentes de los Consejos se decide ampliar el porcentaje.
- b. Corresponderá al Consejo Nacional elegir a los candidatos externos a Presidente de la República, senadores y diputados federales.
- c. Corresponderá a los consejos estatales elegir a los candidatos externos a gobernador, diputados locales e integrantes de las planillas municipales.
- 6. Los requisitos que deberá llenar el candidato externo son;
- a. Dar su consentimiento por escrito;
- b. Comprometerse a no renunciar a la candidatura;
- c. Suscribir un compromiso político público con la dirección nacional del partido en procesos federales y con la dirección estatal en los procesos locales;
- d. Promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto en favor del Partido;
- e. Durante la campaña, coordinarse con los órganos políticos o instancias electorales del Partido y, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan;
- f. De resultar electos, respetar los postulados políticos y programáticos del Partido, así como las normas y lineamientos que el Partido acuerde para el desempeño de su cargo;
- g. En el caso de ciudadanos que hayan sido dirigentes, representantes públicos o funcionarios de gobierno de otros partidos, sólo podrán ser postulados como candidatos externos del Partido de la Revolución Democrática, siempre y cuando no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico;
- h. Los candidatos externos que resulten elegidos legisladores formarán parte del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, cumpliendo con las normas y lineamientos respectivos. Tendrán derecho, por otra parte, a participar, en igualdad de condiciones, en los órganos de discusión, decisión y dirección del grupo parlamentario del Partido.
- 7. Por decisión del consejo convocante, los aspirantes externos podrán competir con miembros del Partido en las elecciones internas de candidaturas, en cuyo caso dicho consejo proveerá lo necesario para el registro correspondiente sin necesidad de cubrir los requisitos reglamentarios.

- 8. No podrá considerarse a ningún miembro del Partido en candidaturas externas.
- 9. Las elecciones de candidaturas a diputados y senadores plurinominales, así como de regidurías y sindicaturas serán organizadas por la mesa directiva del consejo correspondiente y por el comité ejecutivo municipal en el caso de los municipios. Las convenciones para elegir candidatos plurinominales serán presididas por el comité ejecutivo correspondiente.
- 10. Las candidaturas a diputados federales y locales, y a senadurías por el principio de representación proporcional se elegirán de la siguiente
- a. La mitad de las listas, con los numerales nones, serán elegidos en convención electoral convocada por el consejo correspondiente;
- b. La otra mitad de las listas, con los numerales pares, serán elegidos directamente por el consejo que corresponda;
- c. Por cada bloque de diez candidaturas a diputados de representación proporcional habrá por lo menos un representante de los pueblos indios, en las entidades donde exista población indígena.'

Como se aprecia de la cita que antecede, el antecedente inmediato es que la participación de los indígenas estaba en ocupar cuando menos el lugar diez de la lista de candidatos, por lo que es el lugar en que se debe registrar su servidor, bajo la acción afirmativa de indígena.

De lo anterior se desprende que el actual Estatuto ha sido reformado y que ya no contiene el anterior precepto por lo que es claro que una reforma no puede ser en perjuicio de un derecho si no en beneficio por lo que si antes el número diez, era considerado como mínimo para que un representante de los pueblos indios ocupara un lugar en una lista de candidatos, en la actualidad tendrá la reforma que mejorar dicho lugar.

SÉPTIMO SUPUESTO

En virtud que el artículo 2, numeral 3 inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática garantiza la participación de los indígenas en cuando menos el porcentaje de la población indígena en el área territorial de que se trate, en el caso que nos ocupa la cuarta circunscripción electoral y que el inciso f) del mismo precepto y numeral invocado refiere que en cada bloque de cinco debe garantizarse la participación de un joven menor de treinta años de edad, es claro que haciendo una interpretación sistemática de dicho precepto, se concluye que para la integración de las listas de candidatos a cargos de elección popular, ese bloque se considera un cien por ciento;

por ende, como la lista de candidatos en el número uno aprobó a un hombre, en el dos a una mujer, en el tres a un hombre, en el cuarto a una mujer, en el quinto lugar a un candidato externo hombre, cerrando así el bloque de cinco e iniciando el siguiente bloque con dos candidatos hombres y luego con dos mujeres, y hasta el número diez presuntamente se cumple con la participación de un menor de treinta años, por consecuencia es el lugar número once el que corresponde a los indígenas, es decir, ese es el lugar en que se debe registrar a su servidor, dado que así en la lista referida se garantiza la equidad de género, pues en ese lugar corresponde un hombre, porque hasta el lugar diez se ha garantizado la equidad de género y la presunta participación de otro joven, es obvio que en el lugar once es el en que debe garantizarse la participación indígena, puesto que en la cuarta circunscripción la población indígena representa el 8.32% y de dividir 100 entre 17 que es el número total de candidaturas aprobadas resulta un porcentaje del 5.88%; por ende, menor al porcentaje de población indígena, es obvio que existe el porcentaje para ocupar el décimo primer lugar, para así garantizar dicho porcentaje, esto en virtud que en caso contrario se hace nugatorio el derecho de los indígenas y, por ende, se viola en mi perjuicio el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los listados Unidos Mexicanos, ya que se me discrimina por ser indígena.

OCTAVO SUPUESTO

En virtud que el artículo 2, numeral 3 inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática garantiza participación de los indígenas en cuando menos el porcentaje de la población indígena en el área territorial de que se trate, en el caso que nos ocupa la cuarta circunscripción electoral, es claro entonces que haciendo una interpretación sistemática de dicho precepto, se concluye que para la integración de las listas de candidatos a cargos de elección popular en el Partido de la Revolución Democrática, para incluir el espacio de la acción afirmativa de indígena, se debe dividir el cien por ciento, es decir, cien, entre el porcentaje de la población indígena en la cuarta circunscripción, que es el 8.32 por ciento, de donde se obtiene que el resultado es de 12.019231, lo que se traduce en el hecho que es el lugar número doce en el que se debe registrar a su servidor pagando o cubriendo la acción afirmativa de indígena, puesto que en la cuarta circunscripción la población indígena representa el 8.32% y de dividir 100 entre 8.32, como ya se dijo nos da un resultado de 12.019231, lo que se traduce en ser ese el lugar que el porcentaje de la población indígena en la cuarta circunscripción debe ocupar y por ende es en el décimo segundo lugar en el que se me debe de registrar de la lista de candidatos ya referida para así garantizar dicho porcentaje, esto en virtud que en caso

contrario se hace nugatorio el derecho de los indígenas y, por ende, se viola en mi perjuicio el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se me discrimina por ser indígena.

En el supuesto de que esa H. Sala no comparte el criterio que antecede, porque el resultado es de 12.019231, que es superior a doce, entonces sin lugar a dudas y sin temor a equivocaciones el lugar en que se me debe registrar es el número trece.

TERCERO. Me causan el presente agravio los puntos resolutivos de la resolución que combato, tomando en cuenta que en forma ilegal y en clara violación a los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, señala que son infundados mis agravios en atención a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de su resolución, cuando en dicho considerando se concreta a analizar el registro de su servidor y no la legalidad o ilegalidad del acto reclamado primigenio y concluye señalando que las documentales que exhibí al desahogar el requerimiento, no son idóneas por ser extemporáneas, cuando éstas fueron exhibidas dentro del plazo que me fue otorgado por la responsable, lo que demuestra lo infundado, incongruente e ilegal del acto reclamado de la responsable, por lo que su señoría debe revocarlo y ordenar al Partido de la Revolución Democrática, para que me registre como su candidato en el número que refiero en el agravio que precede.

Por los razonamientos expresados en los agravios que anteceden, me causa los mismos la resolución recurrida, ya que con ello me impide aspirar válidamente al cargo de elección que he mencionado.

6. Preceptos legales violados. Como se ha señalado en el cuerpo de los agravios, la responsable violó en mi perjuicio los artículos 1, 2, 14, 16, 35 y 55, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

QUINTO. Estudio de fondo. Conforme a lo planteado en la demanda se puede advertir que la pretensión esencial del demandante consiste en ser incluido en la lista de candidatos a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal

Electoral, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Dicha pretensión del actor se sustenta básicamente en que hizo valer la acción afirmativa indígena y pese a ello, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática desestimó su reclamación por considerar, básicamente, que no demostró tener la calidad de indígena.

Los anteriores planteamientos entrañan la necesidad de resolver, en un primer momento acerca de la legalidad de la decisión reclamada, a efecto de establecer como condición necesaria y previa, si el actor acredita realmente tener la calidad subjetiva que adujo como base de la acción afirmativa que hizo valer en la propuesta de su candidatura y, solo en caso de si dicha circunstancia queda evidenciada, entonces abordar desde el ámbito normativo, la forma en la que se regula y opera dicha situación en el Partido de la luego realizar, Revolución Democrática, para de ser procedente, la aplicación concreta al caso.

El estudio de los motivos de agravio expresados por el actor se hará supliéndolos en su deficiencia, con base en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La resolución reclamada es la sentencia dictada el dieciocho de mayo del año en curso, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al resolver (en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta propia Sala Superior en el expediente SUP-

JDC-466/2009) el recurso de inconformidad INC/GRO/5790/2009, decisión que se sustenta, medularmente, en dos premisas, a saber:

- 1. Filemón Navarro Aguilar no acreditó su calidad de indígena y tampoco demostró ser representante de los "pueblos indios". Ello, según la responsable, porque no obstante que el actor exhibió diversas probanzas para esos efectos, lo cierto es que las documentales presentadas en respuesta del requerimiento que se le realizó, por órdenes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no corresponden a la época de cuando solicitó el registro de su candidatura bajo la acción afirmativa de indígena, sino documentos coetáneos que son al requerimiento, por ende, las consideró como no aptas para demostrar su calidad de indígena.
- 2. Las candidaturas de representación proporcional (la totalidad de ellas) fueron reservadas para su designación directa y, en ese sentido, la Comisión Política Nacional del Partido tiene amplias facultades para determinar quiénes deben integrar las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional, por lo que, suponiendo sin conceder, que el actor hubiera acreditado los requisitos de mérito, eso no le garantiza la candidatura pretendida.

Para impugnar tales determinaciones, el actor expone las siguientes alegaciones.

A. La resolución reclamada es ilegal, porque incumple con lo ordenado por la Sala Superior, ya que a pesar de que la responsable le requirió al actor la documentación para acreditar la calidad de indígena, no valoró las pruebas que exhibió, desestimándolas por considerarlas extemporáneas, determinando dogmáticamente que las pruebas no son aptas para acreditar la calidad de indígena, sin fundar ni motivar los extremos de esa conclusión.

- **B.** La denegación combatida es igualmente contraria a derecho, porque se exige el cumplimiento de dos requisitos que no fueron establecidos en la convocatoria y que no exige la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, como son la acreditación de la calidad indígena y la acreditación de ser representante de una comunidad de esa índole.
- C. La responsable concluye erróneamente que la Comisión Política Nacional tiene la facultad arbitraria de designar las candidaturas reservadas, lo cual es inexacto, pues aun en los casos de reserva se debe de respetar la normatividad interna del partido, concretamente lo establecido en el artículo 2 de los Estatutos.

Esta Sala Superior considera que, las alegaciones anteriores son en lo esencial fundadas y suficientes para revocar la resolución reclamada.

Por razón de método, se analiza el último de los agravios reseñados, el identificado con la letra **C** que está dirigido a cuestionar la segunda de las consideraciones de la responsable, y sobre este particular debe decirse que, como lo señala el actor, la elección o designación interna de los

candidatos, aunque sea por medio de órganos políticos y no mediante mecanismos de democracia directa (cuestión que no es controvertida en esta instancia), debe estar apegada a la normatividad interna de dichos institutos, sobre todo de aquellas reglas que generan obligaciones precisas para la postulación de candidatos y las que tutelan los derechos de los militantes a acceder a alguna candidatura.

Por dicha normatividad tanto, si en se exigen determinados requisitos a cumplir para postular correspondientes candidaturas, es claro que los órganos políticos al hacer la designación de los candidatos están compelidos a observarlos, en una correcta aplicación de las normas partidarias y, por ende, no pueden violentar los derechos de quienes participan en el procedimiento de designación de candidatos.

Esto es, no se trata de una actuación arbitraria la que deben desplegar los órganos partidarios al designar a los candidatos, sino que están sujetas a lo que la propia normativa interna del partido establezca al respecto o de las reglas precisadas en la convocatoria o acuerdo emitido al respecto, éstos últimos por cierto tampoco pueden contravenir las disposiciones normativas intrapartidarias.

Precisamente, sobre ese tópico, en la sesión del veintitrés de enero de este año, en la cual el 1º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que acordó reservar la elección de las doscientas candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, determinó asimismo

que dicha selección tendría que ajustarse al procedimiento diseñado para ese efecto, el cual se indicó de la siguiente manera:

"Segundo.- En el pleno del Consejo Nacional del PRD se elegirán a los candidatos que ocuparán las candidaturas de las listas plurinominales de las cinco circunscripciones, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La Comisión de Candidaturas designada por la Comisión Política Nacional, recibirá propuestas de candidatos y ciudadanos para ocupar las candidaturas reservadas en las listas plurinominales de las cinco circunscripciones durante un plazo que iniciará a partir del 1º de febrero hasta el 14 de marzo de 2009.
- b) Las propuestas presentadas deberán cumplir con los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios a que hace referencia la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales.
- c) La Comisión de Candidaturas elaborará los proyectos de dictamen por los que se propone la designación de las ciudadanas y ciudadanos que ocuparán las candidaturas reservadas correspondientes a cada una de las circunscripciones y los presentará a la Comisión Política Nacional.
- d) La Comisión Política Nacional presentará al pleno del Consejo Nacional el dictamen por el que se designan a las ciudadanas y los ciudadanos que ocuparán las candidaturas reservadas."

Al diseñarse el procedimiento en el que se presentarían las propuestas de candidaturas, se vinculó a los aspirantes a cumplir los requisitos exigidos en la convocatoria, para luego someterlos a un proceso de valoración que culmine con un proyecto de dictamen que será sometido a su aprobación y finalmente, como resultado de ese procedimiento se emite la designación de los candidatos, el cual por cierto hace evidente que la determinación de las candidaturas no es arbitraria ni discrecional por parte del órgano político del partido que fue habilitado para la designación.

La propuesta, el dictamen y la decisión conllevan un juicio de valor que debe realizarse a la luz de los requisitos exigidos por la convocatoria, pues precisamente se vincula a los aspirantes a que, con las propuestas respectivas, se cumplan las exigencias de ésta, lo cual vincula al mismo tiempo a los órganos partidarios involucrados en la designación de las candidaturas de diputados plurinominales, a verificar la satisfacción de esos mismos requisitos.

Sobre dicho particular, en el apartado V de la convocatoria se dispusieron los requisitos a cumplir, en la forma siguiente:

"V. DE LOS REQUISITOS DEL REGISTRO.

- 1. Los requisitos para el registro de las candidaturas son los establecidos en los artículos 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 y 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4 numeral 2 incisos h y k, 33 numerales 1, 2, 3; 46 numerales 6, 8, 9 y 13 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y 11 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.
- 2. Los candidatos externos que participen en la elección deberán cumplir con los requisitos dispuestos en la presente Convocatoria y los previstos en e artículo 46° numeral 8 y 9 del estatuto.
- 3. En caso de ser militante del Partido de la Revolución Democrática contar con una antigüedad mínima de seis meses como miembro de éste:
- 4. Encontrarse al momento de su registro en pleno goce de sus derechos estatutarios:
- 5. Estar al corriente en el pago de sus cuotas estatutarias;
- 6. Encontrarse separado al momento de su registro de cualquier cargo partidario de dirección ejecutiva y órganos autónomos, sea éste nacional, estatal o municipal:

- 7. Asimismo, para el caso de aquellos que ostentan un cargo de representación popular o de dirección con manejo de programas sociales en la administración pública en cualquiera de sus niveles, estar separados mediante licencia o renuncia al momento de la solicitud del registro, presentando en cualquiera de sus casos la constancia necesaria.
- 8. Presentar por escrito el proyecto de trabajo parlamentario.
- 9. Para el registro de las fórmulas se deberá presentar la documentación que se enlista a continuación:
- a) Solicitud de registro, la cual deberá contener los datos siguientes:
- I. Apellidos y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía;
- VI. Cargo para el que se postula;
- VII. Distrito o circunscripción plurinominal para el que se postula; v
- VIII. Señalar la calidad personal respecto de las acciones afirmativas. En ningún caso se podrá aplicar a fórmula o candidato, más de una acción afirmativa.
- b) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía.
- c) Copia del acta de nacimiento.
- d) Declaración de aceptación de candidatura.
- e) Carta compromiso del pago de cuotas extraordinarias.
- f) En el caso de los militantes del partido de la Revolución Democrática, constancia de estar al corriente del pago de sus cuotas ordinarias y, en su caso, de las extraordinarias.
- g) Carta bajo protesta de decir verdad de que cumple con todos los requisitos constitucionales y legales.
- 9. La Comisión Nacional Electoral al momento de recibir la solicitud, orientará al solicitante sobre el cumplimiento de los requisitos, haciéndole los requerimientos necesarios para aclaraciones o para subsanar errores. Para tal efecto, el solicitante dispondrá de un plazo que vencerá a las 24 horas del día posterior al vencimiento del periodo del registro, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud con la documentación que se encuentre o en su caso se tendrá por no presentada.

- 10. No podrán ocupar candidaturas plurinominales del Partido a legisladores federales, quienes asumieron el cargo de Senador, Diputado federal, diputado local o regidores por la vía plurinominal en el periodo inmediato anterior. Por lo tanto, para pasar de legislador local a federal, o para pasar de Senador a Diputado federal, por la vía plurinominal, deberá transcurrir al menos un periodo de tres años.
- 11. Ninguna persona podrá ser registrada para aspirar a dos cargos distintos en forma simultánea. El incumplimiento de esta disposición hará inelegible al solicitante y por ende se le negará el registro correspondiente.
- 12. El registro de la candidatura podrá ser cancelado por cualquiera de las siguientes causas: cancelación de la membresía, inhabilitación por incumplimiento o violación grave de las reglas de precampaña, muerte o renuncia.

La renuncia de un integrante de la fórmula no invalida el registro, debiendo sustituir al renunciado. La sustitución podrá solicitarse hasta el día anterior a la celebración de la elección; toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente. Las sustituciones que no se realicen una vez impresas las boletas no figurarán en las mismas.

- 13. La integración final de la lista de Diputados Federales por el principio de representación proporcional de nuestro Instituto Político, será de acuerdo a los resultados obtenidos por las fórmulas registradas, aplicando las acciones afirmativas establecidas en el artículo 2 numeral 3, incisos "e", "f", "g", "h", "i" Y "j" del Estatuto.
- 14. La Comisión Nacional Electoral cotejará la vigencia de derechos de los precandidatos registrados con base en el informe que le envíe la Comisión Nacional de Garantías.
- 15. Los precandidatos podrán nombrar representantes ante los órganos de la Comisión Nacional Electoral desde el momento de su registro."

A su vez, en los Estatutos partidarios, artículo 2º numeral 3, en los incisos que se mencionan en el apartado 13 de los requisitos previstos en la convocatoria, se dispone:

"Artículo 2º. La democracia en el Partido

(...)

3. Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes principios:

(...)

- e. Al integrar sus órganos de dirección, representación y resolución, y al postular candidaturas plurinominales, el Partido garantizará, mediante acciones afirmativas, que cada **género** cuente con 50% de representación. Este mismo principio se aplicará en el caso de alianzas electorales y de candidaturas externas;
- f. Al integrar sus órganos de dirección, representación y resolución, y al postular candidaturas de representación proporcional, el Partido garantizará que en cada grupo de cinco entre por lo menos un **joven** menor de 30 años;
- g. Reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de México y, por tanto, la garantía de la presencia indígena en sus órganos de dirección y representación y en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate;
- h. La garantía de la presencia de los **migrantes** en sus órganos de dirección y las candidaturas a cargos de elección popular;
- i) En los casos de los registros por fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de suplentes tendrán las mismas cualidades respecto a las acciones afirmativas de género, jóvenes, indígenas y migrantes que tengan los propietarios o propietarias, este mismo precepto se observará en el caso de las alianzas y candidaturas externas;
- j. En la aplicación de las distintas acciones afirmativas para la integración de los órganos de dirección y representación del Partido, así como de las listas de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional, los y las aspirantes sólo podrán acceder a este derecho manifestándose, al solicitar su registro, por cual de las acciones afirmativas se inscribe;

(...)"

La sola lectura de dichas disposiciones contenidas en el acuerdo que ordenó la reserva de las doscientas candidaturas de representación proporcional, así como de lo establecido como requisitos del registro señalados en la convocatoria y lo regulado en el Estatuto acerca de las acciones afirmativas y su garantía en la integración de las listas de candidatos,

permite evidenciar de manera clara lo incorrecto de la consideración de la responsable, acerca de que, por la reserva de candidaturas, la Comisión Política Nacional del partido tenía facultades para determinar, unilateralmente y conforme con su prudente arbitrio, quiénes deben integrar las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional, pues la designación estaba sujeta a la satisfacción de los requisitos exigidos en la convocatoria para es efecto, así como a la observancia de las acciones afirmativas reconocidas y garantizadas en las normas estatutarias de referencia.

consecuencia, resulta apegado а derecho argumento del actor, en cuanto a que la consideración de la responsable es contraria a derecho, porque la reserva de las doscientas candidaturas no autorizaba al órgano partidario a realizar una designación de candidatos con base en su prudente arbitrio, sino que estaba compelido a constatar que los aspirantes colmaran los requisitos exigidos, a valorarlos correctamente y conforme a ellos, a realizar la designación respectiva, observando al mismo tiempo las afirmativas de género, joven, indígena У migrante, atendiendo a las bases previstas en dicho estatuto.

De ahí la ilegalidad de esta parte de la resolución reclamada.

Por otro lado, respecto de las diversas consideraciones en que se sustenta la determinación reclamada, las indicadas en los apartados **A** y **B**, de igual forma se estima que los agravios vertidos por el actor son fundados, porque es

contraria a derecho la determinación de la responsable consistente en que las pruebas aportadas por el promovente, carecen de eficacia para demostrar su calidad de indígena o la representación indígena, a efectos de lograr la candidatura a la diputación federal de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal que pretende.

Para explicar la calificación anterior debe tenerse presente que, en la sentencia de esta Sala Superior dictada en el expediente SUP-JDC-466/2009, de fecha trece de mayo de este año, promovido en contra de una primera resolución recaída al recurso de inconformidad INC/GRO/570/2009, del cual deriva la resolución que ahora se reclama, se determinó que la Comisión Nacional de Garantías responsable, al confirmar la exclusión del actor de la lista de candidatos plurinominales, sobre la base de que no había demostrado su calidad de indígena al registrar su precandidatura, era contraria а derecho, porque convocatoria respectiva no exigía la acreditación de ese extremo al formular tal solicitud.

Por consiguiente se revocó dicha determinación y se vinculó a la responsable a que resolviera exclusivamente si la exclusión de Filemón Navarro García de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional era conforme a derecho o no.

De igual modo se determinó lo siguiente:

"Ahora bien, en el supuesto de que el órgano partidista responsable advierta que la negativa se sustentó en el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en la respectiva legislación electoral, en la normativa interna del

Partido de la Revolución Democrática o en la convocatoria atinente, y que la Comisión de Candidaturas Plural no hizo, en su oportunidad, el requerimiento correspondiente, para que Filemón Navarro Aguilar subsanara la omisión, la Comisión Nacional de Garantías, al dictar la nueva resolución en el recurso de inconformidad radicado en el expediente INC/GRO/570/2009, deberá ordenar a esa Comisión de Candidaturas que haga el requerimiento respectivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 67 de Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y en la base quinta, numeral nueve (sic) de la propia convocatoria, para que el ahora demandante los subsane."

En acatamiento a esa ejecutoria, y para constatar las razones por las cuales el demandante quedó excluido de la lista de candidatos, la Comisión Nacional de Garantías requirió a la Secretaría General del partido informara los motivos de dicha exclusión.

Al rendir el informe respectivo (agregado en cuaderno accesorio 2 del expediente), la Secretaría General del partido precisó la manera en la cual se realizó el procedimiento de designación de las candidaturas a las diputaciones federales de representación proporcional.

En cuanto a Filemón Navarro García, la secretaria explico que: "en el DICTAMEN RELACIONADO CON LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS PLURINOMINALES DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES, en su considerando 11 se realiza un prolijo razonamiento respecto de la acción afirmativa indígena ..." luego agregó que: "En el caso concreto el C. Filemón Navarro Aguilar, no acreditó ser un representante de los pueblos indios.- Tampoco acreditó gozar de la calidad de indígena, aportando a la Comisión de Candidaturas la documentación que probara este hecho".

Tal informe muestra que la razón por la cual se denegó la candidatura al actor, consistió en la falta de justificación de su calidad de indígena, no por el incumplimiento de otro requisito de los exigidos en la convocatoria.

En atención a ello, la Comisión Nacional de Garantías responsable, en ejecución de lo decidido por este tribunal, requirió a Filemón Navarro Aguilar para que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que sea notificado, exhiba los originales de los documentos que, a su juicio, acrediten la calidad de indígena que hizo valer al momento del registro (acuerdo de quince de mayo de este año, agregado en el cuaderno accesorio 2 de este expediente).

Al dar respuesta al requerimiento, el ciudadano presentó la documentación que consideró pertinente y, al dictar la nueva resolución del recurso de inconformidad, la responsable confirma la exclusión de la candidatura del actor, por la falta de comprobación de la calidad de indígena que adujo en la acción afirmativa.

En ese tenor, es inconcuso que la materia de la controversia se reduce, a determinar si el actor acreditó o no la acción afirmativa de indígena que hizo valer como aspirante a la candidatura de mérito, asimismo que no forman parte del litigio la circunstancia relativa a la satisfacción de los demás requisitos que se exigieron para el registro de la propuesta candidatura en cuestión.

Se considera que le asiste la razón al demandante en lo relativo a que, la valoración realizada por la responsable respecto de las pruebas aportadas a virtud del requerimiento que le formuló y, por consiguiente la conclusión de que no demostró su calidad indígena, es ilegal.

Lo anterior porque, como esta Sala Superior resolvió, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-JDC-466/2009, que para el caso de que la exclusión del demandante de la lista de candidatos se debiera a la falta de comprobación de alguno de los requisitos que conforme a la normativa y la convocatoria atinente debiera satisfacer, entre los cuales se encuentra en de la calidad de indígena, y si no había sido requerido para que subsanara esa omisión, entonces debería requerírsele y darle la oportunidad de presentar las pruebas que estimara pertinentes; entonces, es claro que al haberse colmado dicho supuesto, para reparar el consiguiente agravio debía darse al promovente la oportunidad de exhibir sus pruebas, las cuales por ese mismo motivo no pueden considerarse extemporáneas, pues no constituía un requisito a cumplir con la presentación de la solicitud y no habían sido requeridas antes de la exclusión de su candidatura.

Por tanto, la presentación que de dichas pruebas hizo el actor en atención al requerimiento que le formuló la responsable, mediante proveído de quince de mayo de este año, notificado el día siguiente, autorizaba al demandante a presentar las pruebas dentro de las veinticuatro horas que le fueron concedidas para ese efecto.

Lo cual hizo mediante escrito presentado ante la Comisión Nacional de Garantías el diecisiete de mayo de este año, por ende, la presentación de las pruebas no puede catalogarse como extemporánea, mucho menos sobre la base de que las documentales se expidieron los días quince y dieciséis de mayo citado y no datan de la época cuando el actor se registró como aspirante a la candidatura, porque se insiste, no estaba obligado a presentar con dicho registro esa documentación.

Además, deviene absurdo e imposible de atender la exigencia de la responsable de exhibir pruebas documentales contemporáneas al registro, si el requerimiento se hizo apenas el quince de mayo y se le notificó el día siguiente.

Por tanto, es contraria a derecho la consideración de la responsable de calificar de extemporáneas las pruebas y la conclusión que derivó de esta estimación, relativa a que los medios de convicción exhibidos no acreditan la calidad de indígena del demandante.

En consecuencia, ante la indebida apreciación de las pruebas, para reparar el consiguiente agravio, lo procedente es revocar la determinación de la comisión partidaria responsable y, en términos del artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior procede a examinar si las pruebas documentales presentadas por el actor son aptas para acreditar su calidad de indígena.

Las pruebas exhibidas son:

- 1. Copia certificada del acta de nacimiento,
- 2. Copia simple del acuse de la presentación del formato de propuesta de fórmula a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, fechado el tres de marzo de dos mil nueve,
- 3. Copia simple del formato único de propuesta a ser considerado como Candidato Federal de Representación Proporcional a nombre de Filemón Navarro Aguilar como propietario.
- 4. Copia simple del formato único de propuesta a ser considerado como Candidato Federal de Representación Proporcional a nombre de Antonio Cayetano Díaz como suplente.
- 5. Copia simple de acuse de recibido del escrito presentado por Filemón Navarro Aguilar ante el Secretariado Nacional de fecha treinta de marzo del año en curso.
- 6. Constancia original expedida por Amador Cortes Robledo, integrante del Consejo Directivo del Consejo Indígena y Popular de Guerrero de fecha quince de mayo de dos mil nueve.
- 7. Constancia original expedida por Guillermo Cayetano Sixto, Presidente de la Organización Civil Frente Popular Revolucionario (FPR) fechado el dieciséis de abril de dos mil nueve (no del mes de mayo como se adujo en la resolución).

8. Constancia original expedida por Crescenciano Gonzaga Navarro, Comisario Municipal Constitucional de la Comunidad de Totomixtlahuaca, Municipio de Tlacoapan Guerrero; de fecha dieciséis de mayo de dos mil nueve.

Las probanzas anteriores son valoradas conforme con las reglas establecidas en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y permiten arribar a la conclusión de que Filemón Navarro Aguilar sí cuenta con la calidad de indígena, como se evidencia a continuación.

De las anteriores documentales destacan, fundamentalmente, las identificadas con los números 6, 7 y 8, cuyo contenido es el siguiente:



AQUIEN CORRESPONDA:

. .

El que suscribe **C. Guillermo Cayetano Sixto**, Presidente de la Organización Civil Frente Popular Revolucionario (FPR), por la presente expido la siguiente:

CONSTANCIA

Que Los CC. FILEMON NAVARRO AGUILAR Y ANTONINO CAYETANO DIAZ, son miembros de esta Organización Indígena cuya presencia se sitúa en los municipios indígenas del estado de querrero.

Para los efectos legales se expide la presente a los dieciséis días del mes de abril de 2009 para los fines legales a que haya lugar.





GUETTETO Totomixtlahuaca, Mpto. De Tlacoapa, Gro.

Comisaria Mpal. Constitucional.

ASUNTO: Constancia de Radicación

A quien corresponda:

El que suscribe C. Crescenciano Gonzaga Navarro. Comisario Municipal Constitucional de la Comunidad de Totomixtlahuaca, Mpio. De Tlacoapa, Gro.

Hace Constar

Que el C. Filemón Navarro Aguilar. Es vecino y originario de esta comunidad de Totomixtlahuaca, Municipio de Tlacoapa, Guerrero. Actualmente ha radicado en esta comunidad desde su natalicio hasta sus 32 años de edad, su domicilio actual se ubica en la calle Independencia sin número, colonia centro. Quien además participa en las actividades comunitarias misma que se rigen por usos y costumbres de esta comunidad indigena de Totomixtlahuaca.

Se extiende la presente Para usos y fines legales que a sus derechos del interesado convengan, en la comunidad de Totomixtlahuaca, Municipio de Tlacoapa, Gro., a, los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil nueve.

A T E N T A M E N T E

COMISARIO MUNICIPAL CONSTAL.

C. CRESCENCIANO GONZAGA NAVARRO

Del contenido de las constancias transcritas derivan los siguientes puntos.

- Filemón Navarro Aguilar es miembro del Consejo
 Indígena y Popular de Guerrero.
- 2. Filemón Navarro Aguilar pertenece al pueblo indígena (mixteco) Ñu Savi.
- 3. Filemón Navarro Aguilar es miembro de la organización indígena "Organización Civil Frente Popular Revolucionario" cuya presencia se ubica en diversos municipios indígenas del Estado de Guerrero.
- 4. Filemón Navarro Aguilar es residente de la comunidad de Totomixtlahuaca, Municipio de Tlacoapa, Guerrero.
- 5. Filemón Navarro Aguilar participa en las actividades de esas comunidades étnicas, las cuales se rigen por usos y costumbres.

Adminiculadas entre sí y con el resto de las demás probanzas a que se ha hecho referencia, este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que Filemón Navarro Aguilar es miembro de una comunidad indígena y participa en forma activa en su vida cotidiana, la cual se rige por usos y costumbres.

En consecuencia, dicha persona tiene vínculos de pertenencia y de identidad con una comunidad indígena.

Incluso, con los anteriores elementos probatorios, es dable presumir y concluir que dicha persona conoce y entiende la lengua mixteca, por pertenecer a una comunidad indígena de esa raza.

Debe destacarse también que las documentales que se valoran hacen referencia a una actividad constante y cotidiana del actor de la comunidad indígena, que se rige por usos y costumbres, de la cual la referida persona forma parte y esta inmerso en ella.

Todos los anteriores conceptos y elementos probatorios ubican en forma destacada a Filemón Navarro Aguilar como miembro activo, originario y constante de una comunidad indígena, que evidencia su identidad y pertenencia al pueblo indígena mixteco, elementos subjetivos que son aptos para considerar, conforme con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es indígena.

Una vez resuelto lo anterior es conveniente establecer el marco referencial y normativo que justifica el contenido y alcances de la acción afirmativa indígena reconocida en la normativa del Partido de la Revolución Democrática.

En relación al tema, es de apuntar que el término "indígena" ha prevalecido como un concepto genérico durante muchos años. Estos grupos se han caracterizado por poseer idiomas o lenguas autóctonos, creencias particulares y conocimientos importantes de prácticas relacionadas con la ordenación sostenible de los recursos naturales. Su relación

con la tierra y el uso tradicional que hacen de ella tienen su particularidad propia. A su vez, tienen sus propios conceptos de desarrollo, basados en valores tradicionales, su concepción del mundo, necesidades y prioridades.

Cabe recordar que en México, con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, entre otros aspectos, se reconocieron los derechos de la colectividad indígena, al establecerse las bases para la conformación de un Estado republicano, que reconozca e incluya a las etnias y la pluralidad cultural, respetuoso de la heterogeneidad de su población, sobre la base de que "La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas".

Partiendo de ese momento, es que se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, ampliándose el ámbito de protección del principio de igualdad jurídica no sólo a los que son diferentes en lo social y en lo económico, sino también en lo cultural.

Más adelante, la reforma de catorce de agosto de dos mil uno, dio margen para adicionar un segundo y tercer párrafo al artículo 1; reformar el artículo 2; derogar el párrafo primero del artículo 4; y adicionar un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales entraron en vigor el quince de agosto de dos mil uno, teniendo como eje central la eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida contra cualquier persona; la

autonomía de los pueblos indígenas; las obligaciones de las autoridades respecto a los indígenas y el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.

En suma, las modificaciones acaecidas, condujeron a sostener que los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes, no constituyen meras concreciones normativas derivadas del valor intrínseco que el poder revisor de la Constitución confiere a diversas expresiones de la idiosincrasia indígena como vértice del carácter pluricultural que distingue a la nación mexicana, sino que cumplen una función complementadora del reconocimiento igualitario sistema de derechos al que una sociedad mínimamente justa debe arropar.

En contexto con lo apuntado, los tratados internacionales que sobre el tema indígena se han dispuesto, han apuntalado el marco jurídico que impera actualmente.

Al respecto, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, se señala que:

1) La responsabilidad (de los gobiernos) de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los

derechos de los pueblos y comunidades indígenas debe incluir medidas que: a) aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población: b) promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto tanto a su identidad social como cultural, sus tradiciones, costumbres e instituciones; y c) ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población;

- 2) La obligación de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar a las persona, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas, y
- 3) Las colectividades indígenas deben tener protección cuando se violen de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de semejantes derechos, e incluso, deben tomarse las medidas para garantizar que los indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales, mediante la facilitación si fuere necesario, de intérpretes u otros medios eficaces.

De la **Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se destaca que:

- Los Estados pugnarán por proteger la existencia y la identidad nacional, étnica, cultural y religiosa de las minorías dentro de sus territorios respectivos, fomentando las condiciones para la promoción de esa identidad.
- Se impone a los Estados adoptar medidas a fin de promover el conocimiento de la historia, tradiciones, idioma o lenguaje y la cultura de los grupos minoritarios.

En la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación Racial, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, aprobada por el Senado de la República el seis de diciembre de mil novecientos setenta y tres, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, se prevé que:

- 1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas; y
- 2. Se condena toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover la discriminación racial, cualquiera que sea su forma.

En la **Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas**, de reciente aprobación (septiembre de dos mil siete), se señala que:

- a. Se reconoce que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.
- b. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- c. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y resarcimiento de todo acto que tenga por objeto privar a los pueblos indígenas de su identidad étnica y valores culturales; todo acto que tenga por objeto enajenar sus tierras, territorios o recursos; toda forma de asimilación o integración forzada, así como de propaganda que tenga por objeto promover o incitar la discriminación étnica.
- d. Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre las mismas, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.

El análisis conjunto de los ordenamientos internacionales, referidos, nos permite destacar algunos rasgos comunes, consistentes en que:

- 1. Reconocen la importancia y la necesidad de preservar la identidad cultural, los territorios y las formas de organización social de los pueblos indígenas.
- 2. Buscan establecer entre las múltiples culturas el respeto a la diferencia y a la diversidad.
- 3. Garantizan el derecho de las minorías para que puedan participar en el desarrollo político, económico, público, social y cultural en que se desenvuelven, poniendo fin a toda clase de discriminación y opresión de que pudieran ser objeto.
- **4.** Crean conciencia de que los pueblos indígenas tienen derecho, en condiciones de igualdad, al goce y a la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Expuesto lo anterior, si bien no existe una definición universal de "indígena", ni se advierte la exigencia de una prueba especial de la calidad subjetiva de indígena ni de ser representante de comunidades indígenas para efectos de aplicar las normas garantistas a favor de dichos grupos minoritarios, según se advierte de los documentos internacionales anteriores, de cualquier modo y conforme con la interpretación que esta Sala Superior hace de los tratados en cita, y de lo que ha considerado la Organización

de las Naciones Unidas, se puede colegir que la calidad de indígena se sustenta en los siguientes elementos:

- Libre identificación como miembro de un pueblo indígena a nivel personal, así como una aceptación clara por parte de la comunidad como miembro suyo.
 - Continuidad histórica con otras sociedades similares.
- Fuerte vínculo con su territorio, así como con los recursos naturales circundantes.
- Sistema social, económico o político bien determinado.
 - Idioma o lenguaje, cultura y creencias diferenciados.
- Decisión de conservar y reproducir sus formas de vida
 y sus sistemas ancestrales por ser pueblos y comunidades
 distintos.
- Trabajo colectivo, como un acto de recreación; servicio gratuito, como ejercicio de autoridad; ritos y ceremonias, como expresión del don comunal; el consenso en la toma de decisiones.

Dentro de esta relación, independientemente de la manera en que la sociedad los conciba y más allá de la forma en que normativamente se les defina, es de apuntar que los miembros de una comunidad indígena, comparten con sus similares una serie de elementos culturales, como la lengua, el territorio, los cultos religiosos, las formas de vestir, las creencias, la historia, que como elementos sociológicos y

culturales los identifica entre ellos al tiempo que los distingue de otros sectores.

Este sentido de identidad cultural compartida, se refuerza en las actividades comunes que realizan, como las festividades, las ceremonias de culto o de otro orden, la identidad de intereses en las luchas políticas, en la defensa de la propiedad de las tierras de la comunidad, en las relaciones y conflictos que establece la comunidad con los grupos vecinos y con el propio gobierno.

Estos rasgos dan lugar a lo que los antropólogos llaman identidad étnica, es decir, la idea que tienen los miembros de una comunidad de formar una colectividad claramente distinta a las otras con las que conviven y que, por lo tanto, cuenta con sus propias formas de vida, leyes y formas de justicia, autoridades políticas y territorio.

La diversidad de lenguas, orígenes, formas de vida y ecosistemas se traduce en una inagotable diversidad cultural. Los mitos y rituales, las tecnologías y las costumbres, las formas de vestir y las de hablar, las ideas y las creencias varían mucho entre los diferentes pueblos indígenas.

Conforme con lo anterior, a fin de tratar de remediar inequidades como la que presenta el grupo indígena, algunos Estados han incorporado la figura de la acción afirmativa, como un mecanismo encaminado a establecer políticas que den a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sido excluido o que no contaba con oportunidades de acceso o distribución de ciertos recursos o

servicios o determinados bienes, la posibilidad de poder ser incluido y adquirir esos bienes, recursos o servicios.

Se pretende entonces aumentar la representación de éstos, a través de un tratamiento preferencial mediante el establecimiento de mecanismos de selección expresa y positivamente encaminados a estos propósitos. Así, se produce una selección "sesgada" basada, precisamente, en los caracteres que motivaron o, mejor, que tradicionalmente han motivado su exclusión. Es decir, se utilizan instrumentos que operan en sentido inverso al excluyente, para ahora funcionar como mecanismos de compensación a favor de dichos grupos minoritarios.

Así la acción positiva resulta legítima, en la medida de que constituye el remedio por excelencia para generar la inclusión de grupos de minorías en una determinada estructura social, sirviendo de reequilibrio y redistribución de oportunidades entre géneros, razas, etnias, entre otros, a través de un trato preferencial que implique el aumento de presencia de un grupo subrepresentado en una determinada posición.

Su finalidad estriba entonces, en eliminar los patrones tradicionales de segregación y jerarquía, para con ello abrir oportunidades para las minorías que tradicional y sistemáticamente les han sido cerradas.

En el caso mexicano, una subespecie de afirmativa que en la materia se encuentra reconocida es la denominada cuota de género, a través de la cual se busca promover y

garantizar la igualdad de oportunidades, procurándose la paridad de género en el ámbito político del país, mediante la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, en los artículos 4, 218, 219 y 220, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que nos interesa, se señala que: 1. Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; 2. Los partidos políticos pugnarán por promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurando la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular; 3. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los institutos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo procurando llegar a la paridad, quedando género, exceptuadas las candidaturas de mayoría que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido; y 4. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de candidaturas, en la que en cada bloque habrá dos candidaturas de género distinto.

En ese contexto, las acciones afirmativas permiten a sectores comúnmente excluidos en el ámbito político del país tener la oportunidad real de acceder a cargos de elección popular, propiciando con ello la mayor fidelidad posible en la representación del cuerpo social que habita en el territorio nacional en las funciones públicas del estado.

Por ende, la institución jurídica de las acciones afirmativas se traduce en medidas preestablecidas que determinan el resultado de un proceso electoral al garantizar la participación de grupos minoritarios en la conformación de los órganos democráticos del Estado.

Esto último, es acorde con la postura de un sistema democrático, en la cual, el órgano en el que se toman las decisiones colectivas (parlamento o congreso) se integra por delegados (representantes) que efectivamente representan (reflejen) las diversas posturas políticas existentes entre sus electores (ciudadanos), sin exclusiones y en su respectiva proporción, extendiendo, en todo momento, la posibilidad de participación en la conformación de estos órganos y, por tanto, en la toma de decisiones, a todos los integrantes de la comunidad mayores de edad, sin distinción de raza, sexo, religión, condición económica o sociocultural.

A ese respecto, conviene precisar que, como el sistema democrático mexicano se encuentra caracterizado por el monopolio de los partidos políticos para promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan (base I, párrafo segundo, del artículo 41 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos), es una obligación de dichos institutos políticos y cobra capital importancia que la cumplan, con los mecanismos de inclusión de los grupos

minoritarios previstos en la ley o en sus normas internas, respetando y promoviendo que en la integración de los órganos democráticos de decisión colectiva se refleje, con la mayor fidelidad posible, la pluralidad constitutiva de la sociedad, atenuando con ello la distorsión en la representación social y la discriminación de los grupos minoritarios de la sociedad nacional.

En tal sentido, los partidos políticos que incorporan las acciones afirmativas a favor de ciertos grupos minoritarios, como instrumento para asegurar la posibilidad real de su participación en la vida democrática del país, hacen aún más eficaz la finalidad del sistema democrático, consistente en la participación, efectiva e igualitaria de todos y cada uno de los miembros titulares de derechos políticos (ciudadanos) de una comunidad en el proceso de creación de normas o en la toma de decisiones que les son comunes a todos.

Uno de esos partidos políticos es el de la Revolución Democrática, el cual ha sido precursor en regular y reconocer acciones afirmativas incluso superiores a las que se regulan en la ley electoral federal (que sólo prevé la protección de la cuota de género en proporción de al menos cuarenta por ciento de un género).

Sobre las acciones afirmativas, en la normativa del Partido de la Revolución Democrática, se regula tanto la de género, en un grado mayor al de la ley, como la de jóvenes, de migrantes y la de indígenas, de la forma siguiente:

ESTATUTOS

Artículo 2º. La democracia en el Partido (...)

3. Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes principios:

 (\ldots)

c. Respeto a la disidencia y reconocimiento de los derechos de las minorías;

(...)

- e. Al integrar sus órganos de dirección, representación y resolución, y al postular candidaturas plurinominales, el Partido garantizará, mediante acciones afirmativas, que cada género cuente con 50% de representación. Este mismo principio se aplicará en el caso de alianzas electorales y de candidaturas externas;
- f. Al integrar sus órganos de dirección, representación y resolución, y al postular candidaturas de representación proporcional, el Partido garantizará que en cada grupo de cinco entre por lo menos un joven menor de 30 años;
- g. Reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de México y, por tanto, la garantía de la presencia indígena en sus órganos de dirección y representación y en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate;
- h. La garantía de la presencia de los migrantes en sus órganos de dirección y las candidaturas a cargos de elección popular;
- i. En los casos de los registros por fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de suplentes tendrán las mismas cualidades respecto a las acciones afirmativas de género, jóvenes, indígenas y migrantes que tengan los propietarios o propietarias, este mismo precepto se observará en el caso de las alianzas y candidaturas externas;
- j. En la aplicación de las distintas acciones afirmativas para la integración de los órganos de dirección y representación del Partido, así como de las listas de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional, los y las aspirantes sólo podrán acceder a este derecho manifestándose, al solicitar su registro, por cual de las acciones afirmativas se inscribe;

(...)

- o. La única excepción en la aplicación de las acciones afirmativas señaladas en este numeral será al integrar los comités políticos estatales y nacional.
- 4. En el Partido, nadie podrá ser excluido o discriminado por motivo de sexo, pertenencia étnica, orientación o identidad sexual, creencias religiosas y personales, estado civil, condición económica, social o cultural, lugar de residencia u origen, o por cualquier otro de carácter semejante.

(...)

Esta normativa responde a la línea política de inclusión y tutela que el partido promueve como base de sus ideales y propuestas políticas, como puede verse en la:

Declaración de Principios del Partido de la Revolución Democrática

I.- Nuestra Historia, Nuestra Identidad.

El PRD se solidariza e identifica con las luchas obreras, campesinas, populares, feministas, ambientalistas, estudiantiles, del movimiento nacional indígena, del movimiento lésbico, gay, bisexual, transexual y transgénero, así como con los movimientos sociales progresistas de México y del mundo, acontecidos en la segunda mitad del siglo XX y de principios del siglo XXI. Se reconoce también en los anhelos de libertad y justicia social, causa de las revoluciones socialistas, los movimientos de liberación nacional y la Izquierda mundial.

Estos principios e ideales son patrimonio del pueblo mexicano y comprometen al PRD a seguir aportando su mayor esfuerzo en la conquista y reivindicación de las aspiraciones legítimas de quienes sufren la pobreza, explotación, opresión e injusticia y discriminación.

(...)

II. El Partido, Instrumento de la Sociedad

El Partido de la Revolución Democrática se constituye en un instrumento de organización y lucha de la sociedad, que recoge las aspiraciones, intereses y demandas de la ciudadanía, en especial de quienes sufren la pobreza, explotación, opresión, discriminación e injusticia. Se compromete con las mejores causas del pueblo, la Nación y sus regiones, para construir una sociedad justa, igualitaria y democrática que tienda suprimir todo tipo de discriminación.

Es propósito del PRD contribuir a la creación de la dimensión ética e igualitaria de la política, sustentada en el humanismo, los derechos humanos, en los valores del pensamiento crítico, el compromiso democrático y la vocación social.

(...)

El PRD pretende que sus propuestas se identifiquen con la mayoría de la sociedad. Aspira a representar a los trabajadores y trabajadoras del campo y la ciudad, a la intelectualidad democrática, emprendedores comprometidos con la democracia, a los jóvenes del país, a las naciones y comunidades indígenas, a las personas de la tercera edad, a los gays, lesbianas, bisexuales, transexuales y transgéneros, los sectores excluidos, y en general a todos aquellos, hombres y mujeres, que se identifican con la construcción de una sociedad justa, equitativa, democrática, sustentable e incluyente.

(...)

IV. Transversalidad y Paridad de Género

El PRD ha sido desde su fundación el principal impulsor de los derechos humanos, de la igualdad, libertad y ciudadanía de las mujeres fundamentada en el principio establecido en el artículo 4°. Constitucional. Sin embargo, estos principios no han garantizado el acceso de las mujeres a la igualdad de oportunidades, a un trato igualitario y a no ser discriminadas.

(...)

El PRD ratifica su compromiso por continuar la lucha para respetar, proteger y garantizar el acceso de las mujeres al pleno ejercicio y goce de sus derechos humanos, en particular el derecho a una vida libre de violencia y los derechos sexuales y reproductivos que aseguren el consentimiento informado y el derecho a decidir libre y responsablemente sobre sus cuerpos, a través de políticas públicas, leyes y servicios que permitan a las mujeres ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

PROGRAMA DE ACCIÓN

14.- Jóvenes

Las y los jóvenes, por el hecho de serlo, tendrán derecho a la educación, la cultura, la salud sexual y reproductiva, el esparcimiento, el deporte, la recreación, **la consideración y** atención emocional, a ser escuchados, a participar en el Partido y los órganos del Estado, la información, sin que ninguna autoridad pueda impedir u obstaculizar el ejercicio de tales derechos; el Estado creará y desarrollará permanentemente y las condiciones necesarias para su disfrute. El Estado creará,

desarrollará y garantizará la pluralidad y las condiciones necesarias para la vida productiva de los jóvenes por medio de instituciones creadas para este fin. El Estado y los particulares no podrán rechazar o combatir las formas de expresión de las y los jóvenes. La ciudadanía se obtendrá a partir de los 16 años Las organizaciones juveniles disfrutarán del derecho colectivo de ser escuchadas por las autoridades y órganos del Estado, antes de que estas asuman decisiones que afecten directamente a los jóvenes, quienes podrán participar en las discusiones y debates sobre los temas de la vida nacional en general

18.- Transversalidad y Paridad de género

La transversalidad y la paridad de género deben ser políticas de Estado en respuesta al compromiso adquirido por nuestro país al firmar y ratificar tratados y convenciones internacionales que incorporan las acciones afirmativas como instrumento políticas, fundamental para tomar todas las medidas administrativas, legislativas, presupuestales, judiciales, sociales y culturales, a través de la armonización de leyes y de políticas públicas de aplicación obligatoria que garanticen el acceso de todas las mujeres y las niñas al pleno goce de todos sus derechos, así como el avance en el ejercicio de su ciudadanía y sus libertades.

22.- Derechos de los Pueblos y Naciones Indias.

La diversidad cultural enriquece al país, y el fortalecimiento de las formas de expresión de las culturas locales, indias y de las comunidades afrodescendientes, contribuyen a reconstruir el tejido social que el capitalismo ha destruido al someter a las distintas sociedades a su criterio de modernidad y mercantilización universal.

Las naciones indígenas tienen derecho a la libre determinación expresada en la autonomía, por lo que tienen el derecho en cuanto tales a su territorio y al uso, conservación y disfrute colectivos de sus recursos naturales, a ser beneficiarios directos de los recursos generados en las zonas y sitios arqueológicos de sus regiones, a sus sistemas normativos y a sus formas especificas de organización y participación política. El PRD pugna por que se apliquen los derechos establecidos en todas las constituciones, leyes y normas reglamentarias, así como en los instrumentos internacionales, especialmente los instituidos en el convenio número 169 de la Organización Internacional del y tribales sobre pueblos indígenas en independientes y en el Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas adoptado por el Consejo de Derechos Humanos del organismo el 29 de junio de 2006.

El PRD impulsará el reconocimiento de los pueblos y naciones indígenas como sujetos de Derecho Público en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los naciones indias gozarán de autonomía, garantizada por la Constitución Política, y por lo tanto tendrán derecho a constituir sus propias instancias de gobierno en los territorios que habitan, por voluntad mayoritaria de la ciudadanía de esas regiones.

La autonomía deberá entenderse como el régimen jurídicopolítico creado dentro del Estado nacional mexicano con el objeto de hacer posible que las naciones indias decidan sobre sus propios asuntos, disfruten de garantías para el desenvolvimiento de sus culturas, tomen parte del desarrollo económico y social, intervengan en las decisiones sobre el uso de los recursos naturales y en los beneficios de los mismos, y puedan participar con auténtica representación en la vida política tanto local como nacional.

Los derechos ciudadanos y políticos, económicos, sociales y culturales, individuales y colectivos, de las naciones indias de México serán plenamente reconocidos. El Estado reconocerá su derecho al desarrollo y respetará y promoverá las tradiciones, culturas, formas de expresión y lenguas de las naciones indias, al mismo tiempo, apoyará los medios para que éstas puedan manifestarse efectivamente y con libertad.

Bajo ningún concepto la cultura puede ser utilizada para discriminar a ninguna persona. Se buscará el pleno reconocimiento de las naciones indias y su identidad cultural en forma equitativa justa y democrática.

Los derechos de las y los indios deberán instituirse con el reconocimiento legal de las prerrogativas que les corresponden en tanto pueblos. Los derechos específicos de las y los indios deberán expresar, efectivamente, el reconocimiento de que la nación mexicana tiene una composición multiétnica, pluricultural y plurilingüe.

En las ciudades con presencia india se instrumentarán derechos y políticas publica diferenciadas.

La ley determinará con precisión la forma en que las naciones indias de México, tanto los originarios como los migrantes, tendrán representación propia en los poderes legislativos de los estados y la federación, así como en los ayuntamientos de los municipios donde dichos pueblos sean minoritarios. En el ámbito municipal donde exista población mayoritariamente india se pugnará por una remunicipalización que garantice el ejercicio pleno de la autonomía y derechos políticos.

La legislación garantizará y promoverá el uso de los idiomas de las naciones indias en todos los ámbitos, de manera especial en el sistema educativo nacional, los órganos de procuración e impartición de justicia y los medios de comunicación. Se aprovecharán los espacios que tiene el gobierno en los medios masivos de comunicación, para la difusión de la cultura y la publicación y difusión de obras indias.

Asimismo se crearán instituciones educativas indígenas en los estados. Se apoyará la revitalización de las culturas locales, populares y de las naciones indias mediante su incorporación a la currícula académica y revalorará el papel de las artes y las humanidades.

Como puede advertirse, en congruencia con los valores normativamente configurados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Partido de la Revolución Democrática asume, en el artículo 2º de su Estatuto, acorde a su filosofía y línea política, el principio democrático como rector fundamental de las relaciones internas, por lo mismo, son sus integrantes quienes están, en última instancia, en capacidad de autodirigirse y autogobernarse mediante los mecanismos semidirectos y representativos contemplados igualmente en sus estatutos.

Esta formulación reviste el carácter de columna vertebral y se encuentra desarrollada a lo largo de todo el articulado, el cual debe ser interpretado a la luz de estas declaraciones y de los valores que propugna, establecidos como ideales que una organización ciudadana decide fijar al diseñar los máximos objetivos en su interacción y fin social.

El aspecto más evidente de una organización democrática es aquél en el cual se expresa la necesaria conexión entre el poder y los ciudadanos, principalmente, mediante la participación de éstos en la designación de

quienes se ocupan de las tareas directivas y con rango de autoridad, a través de las instituciones clave del sistema, que normalmente tienen un carácter representativo.

Pero también en íntima conexión con el principio democrático se encuentran los principios de igualdad y libertad de los integrantes de la organización partidista, pues sólo con base en ellos es posible la realización efectiva de la autodirección política de la organización por parte de todos sus integrantes.

Precisamente por ello, el artículo 2°, apartado 3, inciso a) del Estatuto contempla como uno de los principios en los cuales se deben basar las reglas democráticas al interior del partido, la igualdad en los derechos y obligaciones de todos sus miembros, es decir, prescindiendo de cualesquiera diferenciación arbitraria, irracional, injusta, subjetiva o desproporcionada, en el establecimiento de las normas partidistas o en su aplicación.

Entre las medidas que ha adoptado para evitar la actualización de esto último, se encuentra la prevista en el inciso g) del apartado 3 del artículo 2°, mediante la cual se prevé que, en la integración de los órganos de dirección, representación y resolución, y en la postulación de candidaturas de representación proporcional, se debe garantizar la presencia indígena en por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate.

La interpretación sistemática y funcional de este precepto conduce a estimar que su sentido normativo no se dirige a establecer una regla de acción, conforme a la cual se tenga que realizar, siempre y en todos los casos en los que se integren órganos de dirección, representación y resolución del instituto político, así como en la postulación de candidaturas de representación proporcional, la conducta anteriormente descrita (incluir la presencia indígena), a fin de dotarla de ciertas consecuencias jurídicas (validez en la integración de determinados órganos partidistas o en la postulación de candidaturas de representación proporcional).

Por el contrario, el recto sentido normativo de esta disposición la revela como una regla que tiene más semejanza con aquellas que procuran la consecución de un cierto estado de cosas, pues con la misma se establece, en realidad, la reserva de una cuota de indígenas en la postulación de candidatos a elegir por el principio de representación proporcional y en la integración de los órganos directivos, deliberativos y de resolución, esto es, se trata de una medida de discriminación positiva o inversa, denominada en los documentos básicos del partido como «acciones afirmativas».

A esta conclusión se arriba al relacionar el precepto en cuestión con las otras acciones afirmativas que operan en la integración de los órganos directivos y en las candidaturas, reguladas en el propio artículo 2°, apartado 3, respecto de las cuales se establece el deber de:

- Garantizar que ningún género cuente con una representación mayor al cincuenta por ciento (inciso e). La norma se encuentra redactada con pretensiones de generalidad y con cierta vocación de permanencia temporal, aunque en realidad se trata de una reserva dirigida actualmente a las mujeres, pues la tendencia previa muy arraigada consiste en situar mayor número de hombres en los cargos directivos y en las candidaturas, desigualdad que precisamente la norma trata de combatir.
- Garantizar por lo menos que en cada grupo de cinco, entre un joven menor de treinta años (inciso f).
- Garantizar la presencia de los migrantes en los órganos de dirección y las candidaturas a cargos de elección popular (inciso h).

De estas prescripciones se advierte, con carácter general, el deber partidista de promover la presencia de individuos pertenecientes a determinados grupos, en los órganos internos del partido y en las candidaturas postuladas por el mismo, por considerar valiosa o necesaria su incorporación en los procesos deliberativos y decisorios de la organización, y eventualmente en los órganos legislativos o gubernativos del aparato estatal.

Pero no es suficiente la presencia contingente o accesoria de estos grupos, sino que el partido ha considerado igualmente necesario (indígenas, género, edad) garantizar un mínimo de representatividad de los mismos en la integración de sus órganos o en la confección de sus

candidaturas, a efecto de que estas medidas sirvan a los propósitos perseguidos con su implementación, a saber, la paulatina y progresiva normalización o regularización de la participación efectiva de estos colectivos, tradicionalmente representados, en los hechos, en desproporción respecto de los demás.

último que se pretende, entonces, la consecución de esa representatividad mínima deseada en los documentos básicos del partido, pues por estimarse suficiente, a partir de su satisfacción se producirían las condiciones necesarias como para que, con el paso del tiempo, desaparezca la situación precaria o de desventaja en la cual se encuentran inmersos, adquiriendo así una mayor representación, una participación más real y efectiva en la toma de las decisiones relevantes al seno del instituto político, y su acceso a los órganos estatales integrados mediante el sufragio popular.

Consecuentemente, aun atendiendo a la literalidad del artículo 2°, apartado 3, inciso g) del Estatuto, se tiene que la disposición normativa establece un mínimo de representatividad y participación de este segmento social o partidista, lo cual lleva a entender que con esa tutela se incorpora la obligación del partido de garantizar que, en los aspectos señalados, exista al menos un porcentaje de indígenas equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate.

Esta conclusión es acorde con los objetivos pretendidos con el establecimiento de cuotas (de género, étnicas o de alguna otra naturaleza) como mecanismo concreto de las acciones positivas o de la discriminación inversa, pues, por un lado, se alcanza una representación política que refleje de manera más fiel el porcentaje, en la sociedad o al interior del instituto político, de los grupos de que se trate, y por otro lado, sirve de indicador y estímulo para que tales segmentos sean considerados como iguales en todos los ámbitos, procurándose así las condiciones suficientes para frenar la inercia social de desigualdad en la cual se encuentran, al configurarse modelos de rol más igualitarios y condiciones para una influencia política efectiva, superándose paulatinamente (o al menos así se pretende) los estereotipos que dificultan su acceso a los puestos o funciones de especial relevancia partidista y, en general, social.

Una vez que se ha evidenciado que al seno del Partido de la Revolución Democrática se regula y aplica la acción afirmativa indígena, como mecanismo que garantiza, entre otras cosas, la inclusión de los indígenas en las postulaciones de candidaturas a los cargos de elección popular que postule dicho instituto político, y retomando la base ya evidenciada de que el actor acreditó su calidad de indígena y que con ella, través de la acción correspondiente, se propuso como aspirante a la candidatura de diputado federal plurinominal, toca ahora determinar la manera en la cual debe operar dicha acción afirmativa; el número mínimo de candidatos indígenas; la posición en la que deben ser colocados y, en su caso, lo concerniente a la prelación entre los candidatos.

Para este efecto, conviene tener en cuenta, de nuevo, que conforme con el artículo 2°, apartado tres inciso g), de los estatutos del partido, es un principio democrático la garantía de incluir a los militantes indígenas en las candidaturas partidarias partido, de manera real y acorde a su presencia, por ello se prevé como base esencial, que las candidaturas indígenas garantizadas deben ser, por lo menos, en el equivalente al porcentaje de población indígena que exista en el ámbito de que se trate.

La norma estatutaria no define lo que debe entenderse por "el ámbito de que se trate", pero en su acepción ordinaria o común, el complemento circunstancial del enunciado normativo precisa tanto el lugar como la demarcación territorial (distrital o por circunscripción plurinominal), es decir, fija el ámbito territorial de aplicación de la norma relativa al número mínimo de las candidaturas indígenas.

Ahora bien, a ese efecto tiene trascendencia el hecho de que las candidaturas a diputados federales de representación proporcional se determinan en el número de cuarenta y por circunscripción plurinominal, en términos de lo previsto en los artículos 52 y 54 de la Constitución, donde se dispone que estas candidaturas deben registrarse mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

De igual modo debe atenderse al hecho de que una circunscripción electoral es aquella unidad territorial en la cual los votos emitidos por los electores constituyen el

fundamento para el reparto de escaños a los candidatos o partidos, por no elegirse los cargos por distrito, y que se designan con independencia de los *votos* emitidos en otra unidad del total del territorio nacional; así como al hecho de que, en términos de los numerales de la Ley Suprema de la Unión citadas, las diputaciones de representación proporcional se elegirán a través de listas de candidatos postulados en las circunscripciones plurinominales.

Conforme con estos elementos, deviene inconcuso que estas mismas bases rigen para los partidos políticos al formular sus candidaturas, pues necesariamente deben ajustarse a lo que sobre dicho particular se establece en la ley que regula la elección donde habrán de participar y, por lo mismo, para interpretar las normas estatutarias del Partido de la Revolución Democrática hay que tener en cuenta tales base constitucionales y legales.

En esas condiciones, la conclusión que se impone es que en la acción afirmativa de indígena que se reconoce en el partido de mérito, rige la división en circunscripciones plurinominales que aplica para las candidaturas de diputados de representación proporcional, y con base en ellas se debe aplicar la regla de proporcionalidad porcentual contenida en el numeral 2º apartado 3 inciso g del estatuto partidario, en cuanto a la determinación de lo que debe entenderse como "el ámbito de que se trate", para los efectos de las candidaturas de diputados federales de representación proporcional.

Por tanto, como las circunscripciones plurinominales son la base territorial para la postulación de dichos candidatos de representación proporcional, a través de las listas regionales que en su conjunto promoverán a las doscientas diputaciones de representación proporcional, es evidente que deben tenerse en cuenta la división del territorio nacional en cuanto a las circunscripciones de referencia.

Al respecto, el Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de CG404/2008 del Consejo General de dicho organismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre de dos mil ocho, determinó mantener para las elecciones federales del cinco de julio de dos mil nueve, ámbito territorial, las cabeceras de las cinco en circunscripciones plurinominales, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional, tal y como se integraron en el Proceso Electoral 2005-2006, y en cuanto a la Cuarta Circunscripción estableció que se conforma por las entidades federativas siguientes: Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala, con cabecera en el Distrito Federal.

En ese contexto, siguiendo lo estatuido en el artículo 2º de los estatutos del partido mencionado, que garantiza la presencia indígena en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de población indígena en el ámbito de que se trate, y conforme a lo que se ha explicado respecto del ámbito territorial que aplica para los diputados federales de representación proporcional; entonces, conforme con esta división territorial

debe operar la garantía de candidaturas indígenas de representación proporcional a postular por el Partido de la Revolución Democrática.

Sobre estas bases, para determinar primero el número de candidaturas por acción afirmativa indígena que debe garantizar el partido por lista nominal en las circunscripciones plurinominales, se requiere acudir al elemento poblacional de estados conforman los que cada una de esas circunscripciones, para luego, de esa población, extraer el porcentaje de población indígena que en ellos existe y, conforme a ese cociente porcentual, establecer la proporción que representa en cuanto a candidatos de la lista de cuarenta candidaturas de la circunscripción.

En cuanto al elemento poblacional, debe señalarse que se trata de un elemento utilizado incluso para lograr una división territorial proporcional respecto de los distritos electorales, sobre la base del último censo general de población, en términos del artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta suerte, la regla prevista en dicho numeral orienta de igual modo para la aplicación correcta de la norma intrapartidaria que se analiza, efecto а de lograr la proporcionalidad poblacional que se busca la para circunscripción electoral de que se trata.

Por tanto, en atención a dicha directriz habría que acudir a los datos que se proporcionan en la última encuesta censal, esto es, para obtener el referente poblacional para la

aplicación de la norma partidaria, como lo aduce el actor, es menester acudir a los datos derivados de los censos oficiales que existen en México, cuya fuente estadística proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, mismo que en conformidad con el artículo 52 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, es un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Estadística y Geografía, así como de realizar los censos nacionales, cuyo resultado constituye información veraz, en términos del artículo 3º de esa propia ley, por lo mismo tiene valor probatorio. Los datos censales que informa dicho instituto se publican en la página web: www.inegi.org.mx.

Según los resultados del conteo de campo realizado por el instituto referido en dos mil cinco, por cuanto hace a la Cuarta Circunscripción plurinominal, la población total por entidad y la población indígena por entidad es la siguiente:

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL				
No.	Entidad	Población	Población	Porcentaje
			Indígena	
1	Distrito Federal	8,720,916	289,437	3.31
2	Guerrero	3,115,202	540,726	17.35
3	Morelos	1,612,899	58,550	3.63
4	Puebla	5,383,133	921,655	17.12
5	Tlaxcala	1,068,207	62,141	5.81
	Total	19,900,357	1,872,609	9.40

En conformidad con estos datos, si el total de población de la Cuarta Circunscripción Plurinominal (suma de la población de cada estado que la conforma) es de diecinueve millones novecientos mil trescientos cincuenta y siete habitantes (19,900,357) de los cuales la población

indígena total de la circunscripción (suma de la población indígena de todos los estados integrantes de dicho región electoral) es de un millón ochocientos setenta y dos mil seiscientos nueve (1,872,609) indígenas; entonces, al realizar la conversión porcentual respectiva (mediante la operación matemática conocida como regla de tres) se tiene que el porcentaje de población indígena en esa circunscripción plurinominal electoral es de nueve punto cuarenta por ciento (9.409926%).

Este es el porcentaje que debe servir para determinar proporcionalmente el número de candidaturas que podrían incluirse en la lista de cuarenta (40) candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, que debiera garantizar el Partido de la Revolución Democrática.

De este modo, al aplicar el porcentaje de población indígena a dichas candidaturas de representación proporcional, resulta que el 9.40% de 40 candidaturas es igual a 3.763970 tres punto setecientos sesenta y tres mil novecientos setenta.

Consecuentemente, el porcentaje de población indígena en la cuarta circunscripción pluriniominal, en términos de lo dispuesto en el artículo 2º apartado tres inciso g, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, genera la obligación para ese instituto político de garantizar como mínimo, por la acción afirmativa de indígena, la inclusión en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional de al menos tres candidatos, pues la proporción

porcentual no es suficiente para estimar como obligación mínima del partido la de incluir a cuatro diputaciones, lo cual no implica limitante alguna en cuanto al tope máximo de candidatos indígenas que el partido pueda incluir.

Al mismo resultado se arriba, si se divide la población total de la circunscripción, que equivale a veinte millones ochocientos ochenta mil (19,900,357), entre el número de candidaturas de representación proporcional que se postulan partido político la circunscripción: por en cuarenta candidaturas, porque dicha operación nos da como cociente natural el de (497,508.92) habitantes, que representaría el valor de cada una de las candidaturas de la lista. Por tanto, si se toma en cuenta que la población indígena equivale a un millón ochocientos setenta y dos mil seiscientos nueve (1,872,609), al dividir este número de habitantes indígenas entre el cociente (valor de cada diputación de la referida lista) se obtiene como resultado el de 3.763970 candidaturas, que entraña el factor real de equivalencia, del cual deriva que se deben garantizar al menos tres lugares por afirmativa indígena.

Por otro lado, en cuanto a la distribución del número de los candidatos indígenas entre las cuarenta candidaturas que se postularán, la norma partidaria sólo contiene la mención genérica del deber de incluir en ella el porcentaje de candidatos indígenas correspondiente.

Para determinar la distribución de las tres candidaturas de mérito resulta trascendental interpretar la disposición con el sentido garantista que se alberga en dicha norma partidaria, así como a la naturaleza misma de las acciones afirmativas, que como ya quedó evidenciado, son mecanismos que buscan hacer efectiva la oportunidad de participación e inclusión de los grupos minoritarios en las candidaturas partidarias a los cargos de elección popular.

De esta suerte, si el fin de la norma es proteger y velar por los derechos de las minorías, entonces la interpretación que debe darse a la norma genérica del partido debe ser congruente con esa máxima democrática y sus fines, por ende, debe privilegiarse una interpretación que permita realizar de manera equitativa y proporcional la inclusión de los candidatos indígenas en toda la lista de referencia, lo cual se logra insertándolas a lo largo de ella, esto es, distribuyendo las candidaturas proporcionalmente entre los cuarenta aspirantes de la circunscripción, pero según el factor real de equivalencia de las candidaturas a incluir.

Esta intelección es acorde, además, con las diversas normas intrapartidarias que regulan las otras acciones afirmativas de género, de joven o de migrante, pues en todas ellas subyace la misma base al establecerse, en cuanto a la cuota de género, que al postular candidaturas plurinominales se garantizará, mediante acciones afirmativas, que cada género cuente con 50% de representación (inciso e del apartado 3 del artículo 2º de los Estatutos); en relación con los jóvenes, se prevé que al postular esa misma clase de candidaturas plurinominales se garantizará que en cada grupo de cinco, entre por lo menos un joven menor de 30 años (inciso f del apartado y artículo en cita).

Como puede advertirse, la distribución de los grupos a los que la normativa del propio partido reconoce el derecho minoritario de participación y les garantiza su inclusión, entraña una distribución material equitativa y proporcional en la lista, según el mínimo de candidatos que por dichos grupos se debe garantizar, en bloques numéricos tanto para efectos de la paridad de género (50% de cada uno) como para jóvenes, al fraccionarse la lista en bloques de cinco en cuanto a candidatos jóvenes se trata.

Por tanto, esa misma regla de bloques resulta aplicable a la distribución en la lista respecto de los candidatos por acción afirmativa indígena, porque de esa forma se logra su distribución proporcional y equitativa en ella, con lo cual se respeta la garantía de inclusión sobre una base de proporcionalidad, además se hace eficiente la posibilidad de su arribo al cargo de elección popular.

De ahí que, al haberse definido que por la Cuarta Circunscripción plurinominal se debe garantizar al menos una proporción de equivalencia real del 3.763970 candidaturas de acción afirmativa indígena, es inconcuso que su distribución equitativa en la lista de las cuarenta candidaturas regionales tiene que hacerse de igual modo partiendo de la base de proporcionalidad total de las candidaturas que como mínimo debe garantizar el partido, para lo cual debe atenderse a la equivalencia completa del factor mencionado y no solo al número completo de las candidaturas que se definieron, es decir, la lista de cuarenta candidatos de la circunscripción debe dividirse entre la proporción de

3.763970, lo cual arroja que, en el caso, los bloques para insertar las candidaturas son de cada 10.62 posiciones de la lista.

Finalmente, en cuanto al orden y prelación, surge también la interrogante de cómo debería proceder el partido al encontrarse ante un supuesto en el cual concurran más o menos candidatos del número mínimo que el partido debe garantizar. En cuanto a esta temática se pueden presentar distintos escenarios, los siguientes son sólo ejemplificativos, no limitativos:

Primero. Si concurren más candidaturas que el número mínimo que resulte de la proporción poblacional atinente, como la norma intrapartidaria es sólo la base obligatoria mínima a que está compelido el partido, entonces no tiene limitación para incluir en la lista a un número mayor de aspirantes por esa clase de acciones afirmativas. Esto es, como no se trata de una norma limitativa para las candidaturas indígenas, sino más bien constituye la garantía del número mínimo que deben incluir, el partido podrá incluir en ellas a un número mayor a ese mínimo.

No obstante que el partido no tiene prohibición de incluir a más candidatos conforme a esta acción afirmativa, no debe soslayarse que dicha inclusión debe en su caso hacerse comulgar con los derechos de los demás candidatos, lo mismo que de las otras acciones afirmativas que le obligan (género, joven, migrante) a efecto de observar el principio democrático que lo rige en materia de postulación de candidatos, así como las bases de equidad y

proporcionalidad que rigen en la conformación de la lista de candidaturas de representación proporcional.

Segundo. Si concurren más de dos candidaturas por la acción afirmativa indígena, la interrogante a resolver es en qué orden o prelación inscribirá a los candidatos, a cuál de ellos en el primer bloque y a los demás en cuál bloque de los otros que resulten del fraccionamiento de la lista.

A este efecto, como la norma de acciones afirmativas es general al señalar como regla la garantía de incluirlas en las candidaturas proporcionalmente, debe atenderse a los factores generales que permitan definir un derecho preferente entre los militantes para ser postulados a los cargos de elección popular, según las propias disposiciones partidarias.

En todo caso, como la prelación consiste en la concurrencia de circunstancias particulares que hacen preferente a algo frente a otra cosa con la cual se compara, para colocarlo en una posición de preferencia o antelación, las bases que se utilicen para determinar una cierta prelación en el derecho a ser postulado a los cargos de elección popular de entre los candidatos de una misma acción afirmativa, deben derivar de factores objetivos que justifiquen la preferencia que se da a uno frente a otro para el ejercicio de ese derecho y no por cuestiones de otra índole, porque se generaría discriminación injustificada de los candidatos.

Entre los posibles factores a tener en cuenta, de no existir disposición específica en la normativa intrapartidaria, pudieran ser la cantidad de votos obtenidos procedimiento de la elección o designación de candidatos, la antigüedad del militante en el partido, la participación en las actividades o el apoyo en las labores partidarias, preparación o capacitación política, o bien, la existencia de sanciones o responsabilidades del militante, el cumplimiento de las obligaciones estatutarias o gozar de manera plena de los derechos partidarios (artículo 4º de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática), u otros factores que permitan delinear una preferencia racional y justificada de los candidatos, para que sobre esa base se establezca el orden descendente en el cual deben ser colocados en los bloques que correspondan en la lista de candidatos.

Tercero. Si sólo se tiene un candidato por la acción afirmativa indígena, entonces, debe buscarse la mayor eficacia de dicho mecanismo, para garantizar de la mejor manera, la posibilidad de acceder al cargo de elección popular; lo cual se logra incluyéndolo dentro del primer bloque y, atendiendo a los factores objetivos que se valoren, sin afectar a los otros candidatos de acciones de género, joven, migrante, etcétera, determinar la posición que dentro de ese bloque debe ocupar el candidato indígena único.

En resumen, a virtud de la acción afirmativa de indígena, la normativa del Partido de la Revolución Democrática estatuye una garantía para los militantes que participan mediante este tipo de instrumentos, para

asegurarles la inclusión en las listas de candidatos en un porcentaje mínimo, equivalente al porcentaje de población indígena que representan en la circunscripción plurinominal electoral de que se trate.

Esa garantía incluye no solo un número mínimo de candidaturas indígenas, sino también la distribución equitativa de las mismas en bloques de la lista, que se definen conforme al número mínimo de candidaturas que deban incluirse en la lista, en los términos que se han precisado.

Por consiguiente, al haberse concluido que Filemón Navarro Aguilar acreditó su calidad de indígena, así como que tiene derecho a figurar en la lista de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción que postula el Partido de la Revolución Democrática, que el partido está obligado a garantizar a tres candidaturas promovidas por la acción afirmativa de indígena, para este caso, en bloques de cada 10.62 candidaturas, entonces lo que procede es acoger la pretensión del actor y vincular a dicho partido a que, en el término de tres días, contados a partir del siguiente al en que reciba la notificación de este fallo, atendiendo a los lineamientos dados en la presente ejecutoria, ordene la inserción del actor como candidato indígena, en el primer bloque de diez de la lista de mérito, siguiendo las bases que se han fijado en la presente sentencia, concernientes al supuesto en el cual concurre un solo candidato por esta

acción afirmativa, y conforme a ello, deberá hacer los ajustes de esta lista de candidatos como en derecho proceda.

Debiendo de igual formar realizar los trámites respectivos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para registrar la candidatura del demandante, así como los ajustes de las candidaturas que deban hacerse.

Una vez lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, tendrá que informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

A virtud de lo anterior, se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre una vez recibida la solicitud de registro de la candidatura del actor que presente el partido, realice los trámites legales que correspondan, a virtud de la inserción de dicha candidatura, así como los ajustes que de ello deriven.

No está de más reiterar que lo resuelto no encuentra obstáculo en lo que pretendieron alegar en esta instancia llich Augusto Lozano Herrera y Florentina Rosario Morales, ostentándose como terceros interesados.

Lo anterior porque, el primero de ellos no adujo ser candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional postulado con base en la acción afirmativa de indígena, lo cual impide que pueda tener un mejor derecho que el actor a ser incluido como candidato por esa acción afirmativa, y por lo mismo, no le afecta en forma directa el reconocimiento que se hace respecto del carácter indígena del demandante.

En cuanto a la segunda, porque las alegaciones que pretende verter ante esta Sala Superior no pueden ser consideradas, dado que compareció al juicio de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo legal de setenta y dos horas de la publicidad de la demanda del presente juicio, pues de acuerdo con la certificación del Secretario de la Comisión Nacional de Garantías responsable, la publicación de la demanda por ese lapso se realizó del veintitrés al veintiséis de mayo de este año; en tanto que el escrito de Florentina se presentó, ante esta Sala Superior, el treinta de mayo referido. Por tanto, en términos del artículo 19, párrafo 1 inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por no presentado dicho ocurso.

Adicionalmente, cabe destacar que en autos del cuaderno accesorio 2 de este expediente, se encuentra agregado en copia certificada, el dictamen relacionado con de diputados plurinominales de las cinco las candidaturas circunscripciones del mencionado partido, considerando 11 se precisa textualmente que respecto de la acción afirmativa indígena, sólo en dos casos los aspirantes formato indicaron en el único de propuesta considerados como candidatos, su manifestación de ser indígenas.

De esta información se colige que como sólo dos aspirantes formularon su registro con base en la acción afirmativa indígena y no la demostraron (según esa valoración), entonces no fueron aprobados como candidatos.

Al relacionar lo anterior con el hecho de que los dos ciudadanos que se ostentaron como terceros interesados ante esta instancia, sí fueron inscritos en las posiciones cuatro nueve como candidatos а diputados representación proporcional, en la lista de la Cuarta Circunscripción Plurinominal postulada por el Partido de la Revolución Democrática, se puede colegir que ninguno de los dos se promovió como aspirantes a esas candidaturas a través de la acción afirmativa indígena, razón por la cual no estarían en condiciones de alegar un mejor derecho por esa acción que el actor.

Sobre el mismo tópico, a fojas 101 del cuaderno accesorio 2 del expediente, se agrega el informe que rindió el ciudadano Jesús Ortega Martínez ante esta sala Superior, con motivo del requerimiento que se le hizo en el expediente SUP-JDC-466/2009, que es antecedente de este asunto, y en aquel informe señaló, lo mismo que consta en el dictamen referido en el párrafo anterior, y además enfatizó (foja 104 de dicho cuaderno) que: "También es oportuno hacer mención que no se contó con candidatos que acreditaran la calidad de indígenas con la que se ostentaban, razón por la que no se asignó candidatura a esta asignación afirmativa".

Adicionalmente, a virtud del requerimiento que se hizo al presidente del Partido de la Revolución Democrática para que remitiera los documentos que Ilich Augusto Lozano Herrera y Florentina Rosario Morales habían presentado al registrar su propuesta de candidatos, y en desahogo de dicho mandamiento, mediante escrito presentado el cinco de

junio del año en curso, compareció Rafael Hernández Soriano, ostentándose apoderado del partido; sin embargo, dicho ocursante exhibió sólo una copia simple del poder que le fue otorgado por el presidente del partido, es decir, no presentó el original de dicho documento, ni alguna otra constancia para demostrar su personería. En consecuencia, la copia simple es insuficiente para acreditar la representación que ostenta.

No obstante, en el mejor de los casos para el partido requerido, de considerar que se ha cumplido el requerimiento la copia certificada de los documentos que se exhiben y que se afirma fueron presentados por Florentina Rosario Morales con su propuesta de candidatura, a saber: los formatos de registro en los cuales indica la acción afirmativa de indígena y tres constancias en las cuales se hace referencia a que dicha ciudadana es indígena, autodesignada como Na Savi, de la región de la Costa Chica, no abonan a favor de la situación jurídica de dicha ciudadana.

En efecto, dicha documentación carece de eficacia probatoria para evidenciar que tal ciudadana se promovió como candidata por la acción afirmativa indígena, porque está contra dicha con el informe rendido por el propio partido, en el juicio SUP-JDC-466/2008, cuya copia se agrega en los cuadernos accesorios del expediente en que se actúa, en el sentido de que en el procedimiento de designación de los diputados de representación proporcional, en las cinco circunscripciones plurinominales, sólo se habían inscrito dos aspirantes con base en dicha acción afirmativa

indígena, pero que no habían demostrado esa calidad, razón por la cual no fueron registradas candidaturas por esta acción afirmativa, hipótesis que necesariamente excluye a dicha candidata porque Florentina –se insiste– sí fue registrada por el partido como candidata.

Adicionalmente, en respaldo a la inexistencia de las candidaturas indígenas existen los informes y documentos emitidos por el órgano partidario que realizó la designación de las candidaturas en cuestión (mencionados en párrafos precedentes).

En el mismo sentido, en la propia resolución reclamada se exponen consideraciones que reafirman la ausencia de candidaturas indígenas, sustentadas en el informe que rindió la Secretaría General del partido a la Comisión Nacional de Garantías responsable, según aparece la transcripción respectiva a fojas 18 y 19 de dicha resolución.

En esas condiciones, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como al recto raciocinio, previstas en los apartados 1 y 3 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les niega valor probatorio a las constancias remitidas por el partido por ser contradictorias con la información originariamente rendida, la cual participa de mayor credibilidad atendiendo al principio de inmediatez de las pruebas, conforme al cual, las manifestaciones inmediatas y espontáneas vertidas en el juicio son más creíbles que aquellas expuestas cuando ha transcurrido cierto tiempo y se ha tenido la oportunidad de reflexionar sobre lo

declarado, ante la posibilidad de ajustarlo de modo conveniente a los intereses del informante.

Además, no pasa inadvertido a esta sala Superior, que entre las constancias relativas a la calidad de indígena de Florentina, se encuentra el oficio PM/307/2009 de fecha 2 de marzo de este año, suscrito por Osvaldo Salmerón Guerrero, Presidente Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, en el cual destacan algunas irregularidades, dado que la propia Florentina Rosario Morales había exhibido ante esta Sala Superior una diversa constancia emitida también con número de oficio PM/307/2009, pero con fecha de veintisiete de mayo de este año, que se atribuye igualmente a la Presidencia Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, sólo que la firma aparentemente no es del presidente municipal, porque es distinta a la de la constancia que exhibe el partido, y contiene además las iniciales "P. A.", que ordinariamente se inscriben para denotar que se firma en ausencia del titular del cargo.

Estas inconsistencias restan credibilidad a las constancias, porque al estar expedidas por una dependencia pública debieran guardar plena coincidencia y sin embargo, acusan inconsistencias en la fecha, en el contenido y en la firma, lo cual las priva de valor demostrativo.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución de dieciocho de abril del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Garantías, en el recurso de inconformidad INCGRO/570/2009.

SEGUNDO. Se declara que Filemón Navarro Aguilar tiene derecho a figurar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la lista de la Cuarta Circunscripción plurinominal electoral postulada por el Partido de la Revolución Democrática y se ordena al partido a que, en el término de tres días, lo incluya en la lista referida, conforme con los lineamientos fijados en esta ejecutoria, y proceda a su registro como en derecho corresponda.

TERCERO. Una vez lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo.

Notifíquese, personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada de esta ejecutoria, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, por estrados a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos a las partes, incluido el que solicitó el actor mediante escrito presentado el día de ayer; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

OROPEZA

MANUEL GONZÁLEZ JOSÉ ALEJANDRO LUNA **RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS **GOMAR**

LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA EN EL SUP-JDC-488/2009

El Partido de la Revolución Democrática cuenta en sus estatutos con la novedosa disposición de establecer acción afirmativa en la selección de candidatos con base en el género, en la juventud de los mismos, la condición migratoria y, para el caso que nos ocupa, la condición étnica.

En la resolución correspondiente al SUP-JDC-488/2009 se confirma la disposición de promover la selección de candidatos en segmentos de 10 ó 13 posiciones derivada de una interpretación del artículo segundo inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática no corresponde a ninguna interpretación gramatical de dicha norma ni al espíritu que anima la acción afirmativa según se ha entendido desde 1961 en el movimiento de derechos civiles.

Es más, considero que esta propuesta efectúa una interpretación discriminatoria de las minorías indígenas en nuestro país respecto de otras minorías o diversidades como las de género y juventud, entre otras.

Al respecto hay que recordar que si bien los derechos fundamentales relacionados con el género se establecieron en el artículo cuarto constitucional a través de la reforma efectuada el 31 de diciembre de 1974, los derechos de las comunidades indígenas tienen igualmente una expresa consagración constitucional en el artículo segundo derivado de la reforma de agosto de 2001; de esta manera, género y

etnicidad son dos valores fundamentales que deben de ser protegidos de igual manera sin distinción particularmente en lo que se refiere a sus derechos políticos. Ninguna otra diversidad como la condición migratoria o la edad es objeto de la atención constitucional históricamente se ha brindado al género y la pluriculturalidad.

Si se calcula que la población femenina asciende actualmente alrededor de 55 millones de mujeres, lo que representa al 51% de la población y se asocia a los doce millones de indígenas que representan el 11% de la población, según datos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se tiene que para el caso del género no se trata propiamente de una minoría sino de una diversidad que ha sido objeto de atención constitucional en sus derechos políticos desde 1953; sin embargo, las comunidades indígenas si representan una verdadera minoría de ancestral preocupación que no ha sido debidamente atendida aún en la actualidad, prueba de ello es que aún no se ha aprobado una ley federal de derechos indígenas, reglamentaria del artículo 2º constitucional. Por lo que respecta a los jóvenes éstos ascienden aproximadamente a 20 millones según datos de la CONAPO en comunicado de prensa 27/07, cantidad que los acerca al número de habitantes indígenas en nuestro país.

Lo cierto es que el porcentaje minoritario de indígenas en México, así como su ancestral marginación, no se les permite integrarse en la vida política ni democrática de nuestro país ya que su número y participación no les permite habitualmente ser considerados por los partidos políticos como candidatos a puestos de elección popular ni para participar en la elaboración de leyes y políticas públicas que plasmen su interés y visiones como cualquier otro mexicano tendría derecho.

La reforma constitucional del 2001 tan sólo les reconoce la capacidad de autonomía para gobernarse a sí mismos en sus propias comunidades, pero no están abiertos los canales para que participen en la representación política de manera amplia y puedan así no sólo gobernar sus ínsulas sino participar en la aprobación de leyes como en el dictado de políticas públicas que sean respetuosas de su identidad cultural.

Desde ese punto de vista las minorías indígenas son "discretas e insulares" (utilizando la terminología del caso US v. Caroline Products Co. [1938]), que no podrían participar en los procesos políticos del país a menos que se ejecuten medios de acción afirmativa, tal como está prevista en la normativa del Partido de la Revolución Democrática pero que desafortunadamente no se aplicó en el caso de Filemón Navarro Aguilar.

En consecuencia si el artículo 220 del COFIPE establece cuotas muy claras para garantizar la representación política según el género y el propio artículo segundo del propio Estatuto del PRD establece igualmente una cuota para dicha representatividad política en razón de la edad, ¿Cuál es el argumento para discriminar de una cuota igualmente ventajosa en el caso de las minorías indígenas si tanto el

género como la etnicidad están elevados al máximo nivel de protección del orden jurídico nacional? El proyecto considera que la acción afirmativa establece incluyendo un candidato por cada segmento de diez o trece personas; sin embargo yo no encuentro justificación para arribar a que la cuota de los candidatos indígenas tenga como base un segmento hacia el género o la juventud, que es de cinco, diferente al que el COFIPE y los Estatutos del PRD determinan. Antes de la reforma a dichos estatutos en el 2006 expresamente un bloque de diez candidaturas para incluir a un candidato indígena, su eliminación lejos de significar una ampliación de los segmentos implica en mi opinión, que la partición en segmentos de cinco es la norma general para la asignación de minorías o diversidades previstas en la ley y en los estatutos. Sólo en estos segmentos se ha considerado viable la garantía de acciones a los cargos de elección popular y, por lo tanto, el cumplimiento de la acción afirmativa.

Por último en la Delegación de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas de septiembre de dos mil siete, se reconoce que los indígenas tienen derecho a conservar y disfrutar de todos los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la comunidad mundial; a conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, teniendo derecho a incorporarse voluntariamente a la vida institucional del Estado; a ser indemnizados por la privación de su identidad étnica y los valores culturales y de todo acto que implique la enajenación o integración forzada o de toda aquella propaganda que

promueve o incite la discriminación étnica; de igual manera los pueblos indígenas tendrán derecho a procedimientos equitativos para el arreglo de controversias y a una pronta decisión y a una reparación efectiva a toda lesión a sus derechos individuales y colectivos.

Por lo anterior no comparto con la decisión que ha tomado la mayoría, pues considero que haría nugatorio el derecho de la clase indígena a ocupar una diputación por el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, pues es claro que las mejores posiciones serían asignadas a otros candidatos, lo cual, desde mi punto de vista, se aparta de la finalidad que se persigue con las acciones afirmativas en general. Tratando de manea diferente a los indígenas respecto de las mujeres o jóvenes es práctica que puede degenerar una discriminatoria.

Afirmo lo anterior, porque si se parte de la base que deben ser cuarenta candidatos a diputados federales por ese principio, entonces la primera inclusión del candidato indígena se tendría que hacer en la posición cinco del primer bloque; la segunda en el lugar diez del segundo bloque y la tercer, en la posición quince del tercer bloque.

Bajo esa perspectiva, es muy probable que alguno de los candidatos registrados por medios de la acción afirmativa indígena podrían tener mayores posibilidades de ser asignados a una diputación federal. La esperanza de esta inclusión sólo está en el PRD actualmente, lo cual lo obliga a

actuar en consecuencia, sin dejar de reconocer su mérito por tener esta disposición.

Los anteriores razonamientos motivan mi disenso con las consideraciones que sustentan la resolución del número de candidatos indígenas entre las cuarenta candidaturas de representación proporcional que se postularán para la cuarta Circunscripción Plurinominal.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

INCIDENTE POR INDEBIDO CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-488/2009

INCIDENTISTA: RICARDO GERARDO HIGUERA

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA Y ARMANDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente al rubro indicado, para resolver el incidente por indebido cumplimiento de "... lo señalado por esa Sala tanto en la resolución del principal como la emitida en los diversos incidentes por incumplimiento ...", promovido por el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera; y,

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De los hechos narrados por el incidentista y de las constancias que obran en autos, se tiene que:
- a) El VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió convocatoria a sus militantes y

SUP-JDC-488/2009 Incidente por indebido cumplimiento

simpatizantes para la selección de los candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, a elegirse durante la jornada electoral celebrada el pasado cinco de julio.

- b) El veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil nueve, se celebró el 2° Pleno Extraordinario del aludido Consejo Nacional, en el cual se aprobaron las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional.
- c) Previa solicitud del Partido de la Revolución Democrática, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, mediante acuerdo CG176/2009, los registros de sus candidaturas; entre ellas, la de la fórmula integrada por los ciudadanos Ilich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores, como propietario y suplente, respectivamente, quienes quedaron ubicados en la novena posición de la lista de candidatos de diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la citada Circunscripción Plurinominal.
- d) Inconforme con la aprobación de los mencionados registros, el ciudadano Filemón Navarro Aguilar promovió, por su propio derecho y por sí mismo, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-488/2009, aduciendo que su exclusión de la lista de candidaturas correspondiente a la señalada Circunscripción, violó su derecho fundamental a ser votado, porque de acuerdo con la ley y la normativa del Partido de la

Revolución Democrática le asistía el derecho a ser postulado al cargo de diputado, por la acción afirmativa de indígena.

e) Al resolver el juicio en lo principal, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, en sentencia de diez de junio de dos mil nueve, que la exclusión del ciudadano Filemón Navarro Aguilar, de la candidatura pretendida, era contraria a derecho.

En consecuencia, se acogió la pretensión del actor, ordenando al partido mencionado que lo registrara como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, dentro del primer bloque de diez candidatos, respetando de la lista atinente las demás candidaturas de otras acciones afirmativas, vinculándose al Instituto Federal Electoral a realizar los ajustes de la lista de candidatos.

- f) En pretendido cumplimiento a la referida sentencia, se adoptaron las determinaciones siguientes:
- 1. El quince de junio de este año, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo CPN/022-c/2009, en cuyo resolutivo único se ordenó registrar, en el lugar nueve de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, a la fórmula integrada por los ciudadanos Filemón Navarro Aguilar como propietario e Ilich Augusto Lozano Herrera como suplente.

SUP-JDC-488/2009 Incidente por indebido cumplimiento

- 2. En sesión del pasado diecinueve de junio, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG303/2009, mediante el cual aprobó el registro de la candidatura del ciudadano Filemón Navarro Aguilar como propietario, en la posición nueve de dicha lista, pero desestimó la solicitud de registro del suplente que propuso el aludido partido político; en consecuencia, dejó subsistente el registro originario del suplente Zeus Rafael Mendoza Flores.
- g) El diecisiete y dieciocho de junio de dos mil nueve, los ciudadanos Ilich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores promovieron demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar el aludido acuerdo CPN/022-c/2009, de la Comisión Política Nacional del citado partido político.

Luego, el veintidós del propio mes de junio, el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera instó una segunda demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del mencionado acuerdo CG303/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por estimar que se le excluyó indebidamente de la lista de candidatos de referencia.

h) Mediante escrito presentado el veintidós de junio del año en curso, el ciudadano Filemón Navarro Aguilar hizo valer su inconformidad respecto del cumplimiento de la sentencia en comento, al considerar que en su fórmula debía estar como suplente alguien que reuniera la misma calidad de la acción afirmativa indígena.

Dicho escrito se admitió como incidente sobre el indebido cumplimiento del fallo de fondo y se requirió al Partido de la Revolución Democrática el respectivo informe, mismo que rindió en su oportunidad.

i) Dada la materia de la impugnación y la causa de pedir, así como la identidad de los actos reclamados y de autoridad responsable, mediante acuerdo plenario de veintinueve de junio de dos mil nueve, esta Sala Superior determinó reencausar los juicios mencionados en el inciso g), a incidente por indebido cumplimiento de la sentencia del juicio SUP-JDC-488/2009 y acumularlos.

En el mismo acuerdo se ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, requiriéndolos para que rindieran los informes respectivos sobre la incidencia planteada, apercibidos que, de no hacerlo, se resolvería con las actuaciones obrantes en autos.

j) El primero de julio del año en curso, esta Sala Superior resolvió el incidente en comento, declarándolo fundado, ya que en la sentencia dictada en el principal se ordenó registrar al ciudadano Filemón Navarro Aguilar en el primer bloque de diez de la lista de mérito; asimismo, se razonó que la fórmula del citado ciudadano debía ser reubicada en cualquiera de las posiciones uno, tres, cinco o siete de la mencionada relación de candidatos, vinculando a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática a que presentara la solicitud de reubicación del

registro de la fórmula que debía encabezar el ciudadano Navarro Aguilar, con el ciudadano Cayetano Díaz como suplente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, lo mismo que los ajustes de la lista necesarios derivados del desplazamiento que generó aquel registro, ante el citado Consejo General.

Asimismo, se vinculó al Consejo General del Instituto Federal Electoral a registrar de inmediato al ciudadano Filemón Navarro Aguilar en la posición número siete de la aludida lista de candidatos, para el caso de que el Partido de la Revolución Democrática no formulara la correspondiente solicitud de reubicación.

Finalmente, en dicha interlocutoria se confirmó el registro de la fórmula integrada por los ciudadanos Ilich Augusto Lozano Herrera como propietario y Zeus Rafael Mendoza Flores como suplente, en la posición numero nueve de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, postulada por el aludido partido político.

k) A efecto de cumplir con la mencionada interlocutoria, el pasado tres de julio, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG340/2009, en el que determinó registrar a la fórmula encabezada por el ciudadano Filemón Navarro Aguilar, con el ciudadano Cayetano Díaz como suplente, en el número siete de la lista correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal;

hacer el corrimiento de la fórmula encabezada por el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera a la posición número doce y así sucesivamente; dejar sin efectos el registro y la constancia de los ciudadanos Israel Briseño Solís y José Alberto Pérez Zúñiga, quienes habían sido postulados por el Partido de la Revolución Democrática en el lugar número treinta y nueve de la misma lista; y, por ende, modificar la multicitada lista.

II. Incidente por indebido cumplimiento. Mediante escrito recibido el siete de julio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera, por su propio derecho y ostentándose como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido de la Revolución Democrática en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, promovió incidente por indebido cumplimiento de "... lo señalado por esa Sala tanto en la resolución del principal como la emitida en los diversos incidentes por incumplimiento ...".

Dicho escrito incidental, en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

. . .

Que por medio de este escrito vengo a promover INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA contra el Consejo General del Instituto Federal Electoral y la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo que paso a hacer en los siguientes términos.

HECHOS

- 1. El suscrito fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática, como candidato a diputado por el principio de representación proporcional, por la IV circunscripción plurinominal, precisamente en la posición séptima, como incluso consta en las constancias del expediente principal relativo al juicio en que se promueve.
- 2. El 8 de mayo de este año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el mencionado principio, en los términos presentados por el Partido de la Revolución Democrática.
- 3. Inconforme con la decisión partidista, Filemón Navarro Aguilar promovió sendos medios de impugnación, primeramente intrapartidario y posteriormente dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de los que en su momento tocó conocer a esa Sala Superior, bajo los expedientes SUP-JDC-466/2009 y SUP-JDC-488/2009.
- **4.** Respecto de éste último, el diez de junio pasado, se emitió resolución en la que en sus puntos resolutivos se determinó:
- "PRIMERO. Se revoca la resolución de dieciocho de abril del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Garantías, en el recurso de inconformidad NCGRO/570/2009.
- SEGUNDO. Se declara que Filemón Navarro Aguilar tiene derecho a figurar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la lista de la Cuarta Circunscripción plurinominal electoral postulada por el Partido de la Revolución Democrática y se ordena al partido a que, en el término de tres días, lo incluya en la lista referida, conforme con los lineamientos fijados en esta ejecutoria, y proceda a su registro como en derecho corresponda.
- **TERCERO.** Una vez lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.
- CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo.

Notifiquese, personalmente..."

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, el diecinueve de junio del año en curso, dio cumplimiento al tenor de acuerdo CG303/2009.

6. Inconforme con tal determinación Filemón Navarro Aguilar y otros, promovieron Incidente de incumplimiento de resolución, mismo que fue resuelto el primero de julio en curso, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se declara fundado el incidente de indebido cumplimiento de la ejecutoria dictada el diez de junio del año en curso, en el expediente SUP-JDC-488/2009, promovido por Filemón Navarro Aguilar.

SEGUNDO. Se revocan los acuerdos CG303/2009, de diecinueve de junio actual, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y CPN/22-c/2009 de quince de junio de este año, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la revolución Democrática.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática a que, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente interlocutoria, presente la solicitud de reubicación del registro de la fórmula que debe encabezar Filemón Navarro Aguilar, con Antonio Cayetano Díaz como suplente, previa verificación de que cumple los requisitos constitucionales y legales, lo mismo que los ajustes de la lista necesarios derivados del desplazamiento que genere aquel registro, ante el Consejo General mencionado, en los términos de esta resolución.

CUARTO. Se apercibe al partido que de no dar cumplimiento oportunamente a esta determinación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral procederá al registro de Filemón Navarro Aguilar reubicándolo en la lista y haciendo los ajustes de ésta, como se indica en la parte considerativa de esta interlocutoria.

QUINTO. Se confirma el registro de la fórmula de candidatos integrada por Ilich Augusto Lozano Herrera como propietario y Zeus Rafael Mendoza Flores como suplente, en la posición número nueve de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO. Se ordena al partido y a la autoridad electoral informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo anteriormente ordenado, dentro de las doce horas siguientes a que ello ocurra.

Notifiquese personalmente..."

7. En pretendido cumplimiento de dicha resolución, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el tres de julio de este año, emitió el acuerdo CG340/2009 que, en su parte conducente es del tenor siguiente:

"PRIMERO. Se registra a la fórmula integrada por los ciudadanos Navarro Aguilar Filemón y Cayetano Díaz Antonino como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el número 7 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal para las elecciones federales del año dos mil nueve.

Se requiere al Partido de la Revolución Democrática a que en un plazo de doce horas entregue a esta autoridad la información referida en el considerando 12 del presente Acuerdo, apercibido que en caso de no hacerlo, el registro quedará sin efecto alguno.

SEGUNDO. Se deja sin efecto el registro y la constancia de los ciudadanos Briseño Solís Israel y Pérez Zúñiga José Alberto como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el número 39 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal.

TERCERO. Se modifica la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, en los términos de los considerandos del presente Acuerdo, para quedar como se indica a continuación:

No. de lista	Propietario	Suplente
	ENCINAS RODRÍGUEZ	MASTACHE
1	ALEJANDRO DE JESÚS	MONDRAGON AARON
_	QUEZADA CONTRERAS	ARCINIEGA ÁLVAREZ
2	LETICIA	LINDA GUADALUPE
2	CIRIGO VASQUEZ	BELAUNZARAN MÉNDEZ
3	VÍCTOR HUGO	FERNANDO
4	ROSARIO MORALES	TENANGO SALGADO
4	FLORENTINA	CARMINA
5	HERNÁNDEZ JUÁREZ	ANDALCO LÓPEZ LUIS
3	FRANCISCO	MARIANO
6	URANGA MUÑOZ ENOE	HINOJOSA CORONA
0	MARGARITA	CLAUDIA MARÍA
7	NAVARRO AGUILAR	CAYETANO DÍAZ
,	FILEMON	ANTONINO
	INCHAUSTEGUI	
8	ROMERO TERESA DEL	CASTRO CORONA RUTH
	CARMEN	
9	LOZANO HERRERA	MENDOZA FLORES ZEUS
7	ILICH AUGUSTO	RAFAEL
10	LOBATO RAMÍREZ ANA	TREJO TRUJILLO
10	LUZ	VIRGINIA
11	LIMA AGUILAR	APOLINAR MALDONADO
	MARISOL	REBECA
12	GERARDO HIGUERA	BORTOLINI CASTILLO
12	RICARDO	MIGUEL
13	ALVAREZ RAMÍREZ	GONZÁLEZ NICOLÁS
13	DIANA TERESITA	INÉS
14	AGUILAR GARCÍA	LUGO ARANA AROSHY
	VLADIMIR	DE LOS ÁNGELES
15	SANDOVAL SÁNCHEZ	ALMAZAŅ VELAZQUEZ
	YNDIRA	MARÍA ELENA
16	MEDINA HERNÁNDEZ	JIMÉNEZ MARTÍNEZ
, ,	GONZALO FABIÁN	JESÚS
17	GARCÍA HERNÁNDEZ	ARANGO CARLOS
.,	MARÍA	ARMANDO
18	MESSEGUER GUILLEN	CORREA VILLANUEVA
	JORGE VICENTE	JOSÉ LUIS
19	BADILLO PÉREZ	ROMERO SANTAMARÍA
, ,	MARIBEL	LETICIA

No. de lista	Propietario	Suplente
20	VÁZQUEZ FLORES MIGUEL	SÁNCHEZ TEJERO EUSEBIO
21	DORSETT ABBUD MARÍA CRISTINA	MENDOZA LÓPEZ ARMANDO
22	TAYLOR VÁSQUEZ LAWELL ELIUTH	LIRA TOLEDO PATRICIO
23	CRUZ GUTIÉRREZ MARÍA ELENA	martínez lópez Norma Janette
24	OCHOA ARENAS OMAR EDGAR	PEÑA CORTES IGNACIO JOSAFAT
25	RAMÍREZ GARCÍA MARÍA DEL CARMEN	HERNÁNDEZ BLANCAS IVONNE
26	HERRERA ASCENCIO MA. DEL ROSARIO	HERNÁNDEZ PINZÓN LILIANA ALHELÍ
27	VILLEGAS SOTO ALVARO	PACHECO GENIS KAROL HERBIE
28	EGUILUZ BAUTISTA MA. GUADALUPE	SANDOVAL RAMÍREZ SUSANA EMILIA
29	LEIJA HERRERA QUETZALCOATL	LUQUIN JIMÉNEZ JOSÉ LAVOISIERE
30	ALTAMIRANO ALLENDE NAYLA DEL CARMEN	ROMERO SÁNCHEZ ARACELI
31	RODRÍGUEZ SAMANO BERTHA GUADALUPE DEL SAGRADO CORAZÓN	ALVARADO PÉREZ ALMA DELIA
32	SERRANO MORENO SERGIO	ZUNIGA RIVERA CESAR JAVIER
33	RAMÍREZ ORTIZ ERNESTINA	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ LUCIA
34	ARIAS CASAS ALFREDO JAVIER	FUENTES MARTÍNEZ JUAN CARLOS
35	LECHUGA DOMINGUEZ BENITA	ROMÁN FRANCO ROSSANDA VIOLETA
36	TELLEZ HERNÁNDEZ VERENICE	DÍAZ GRANADOS LUZ MARÍA
37	LIRA MOJICA SILVIO	Martínez zuniga Rodrigo
38	ROSAS VAZQUEZ KARLA MAGDALENA	CORTES GUTIÉRREZ MA DELIA GUADALUPE
39	CÁRDENAS MÁRQUEZ CARLOS CESAR	VENCIS Y PACHECO DAVID
40	ZAMUDIO ALVARADO SILVIA	MARTÍNEZ MARTÍNEZ AURORA HORTENCIA

CUARTO. Expídase al Partido de la Revolución Democrática la constancia de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal.

QUINTO. Infórmese de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento a la sentencia recaída a los incidentes promovidos en el expediente SUP-JDC-488/2009.

SEXTO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al ciudadano Cayetano Díaz Antonino.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de julio de dos mil nueve."

8. No obstante lo señalado por esa Sala tanto en la resolución del principal como la emitida en los diversos incidentes por incumplimiento, el Consejo General se ha abstenido de dar debido y cabal cumplimiento a lo ordenado, por lo siguiente

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Como es de observarse del contenido del considerando TERCERO de la resolución incidental de primero de julio del año en curso emitida por esa Sala, claramente se determinó, entre otros aspectos, que: en correcta aplicación del artículo 2º, párrafo 3, inciso i), Estatutos del Partido de la Revolución y tratándose de las fórmulas Democrática, candidatos a diputados, los suplentes deben tener la misma calidad de acción afirmativa que el candidato propietario, lo que equivale a que, la fórmula de candidatos que el partido debe registrar respecto de Navarro Aguilar debe estar efectivamente por el candidato suplente de la misma calidad indígena, que en el caso se dice lo es Antonio Cayetano Díaz; que el partido debió obrar consecuencia y proponer el registro de Filemón Navarro Aguilar, con el candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena, Antonio Cayetano Díaz, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que debe colmar para ser candidato; y que por ello, ordenó a la Comisión Política Nacional de Partido de la Revolución Democrática que, en el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de dicha interlocutoria, solicitara al Consejo General del Instituto Federal Electoral la inscripción de Filemón Navarro Aguilar, en una posición distinta a la nueve, pero dentro del mencionado primer bloque de diez y en una de género masculino, completando la fórmula con el candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena, Antonio Cayetano Díaz, previa verificación de requisitos legales exigidos para el registro, cuya designación debe hacer el partido en los términos previstos en su propia normativa, aplicable para los supuestos excepcionales; y que toda vez que, ya habían sido calificados los requisitos de registro del candidato Filemón Navarro Aguilar, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá proceder de inmediato a aprobar su registro, quedando en todo caso sujeto a

revisión el cumplimiento de los requisitos del suplente Antonio Cayetano Díaz.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática estaba obligado a solicitar y el Consejo General del Instituto Federal Electoral a aprobar el registro de la fórmula de candidatos diputados por el principio а representación proporcional integrada por Filemón Navarro Aguilar y Antonio Cayetano Díaz, como propietario y suplente, en alguno de los lugares señalados previamente por esa Sala Superior; pero cerciorándose de que el segundo de ellos, esto es Antonio Cayetano Díaz, cumplía a cabalidad y de manera plena los requisitos exigidos tanto por la norma partidista, como por la ley.

Esos requisitos son, entre otros, el que se acredite plenamente su calidad de indígena, dado que la fórmula completa debe estar constituida por la acción afirmativa de indígena.

TERCERA. Pues bien, no obstante que la responsable estaba constreñida a verificar plenamente, por una condición natural de la acción afirmativa en comento, que el candidato suplente Antonio Cayetano Díaz, reunía los requisitos exigidos para ser registrado como candidato a diputado por el principio de representación proporciona bajo la tutela de acción afirmativa de indígena, en el considerando 12 de la resolución de tres de julio en curso, solamente se limita a señalar que:

"... con base en lo anterior, este Consejo General determina que el ciudadano Cayetano Díaz Antonino satisface parcialmente los requisitos señalados en el artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, necesarios para su registro como candidato a cargo de elección popular, por lo que en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en los incidentes promovidos en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-488/2009, se le otorga el registro como candidato suplente a Diputado por el principio de representación proporcional, en el número 7 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, se requiere a dicho instituto político para que en un plazo de 12 horas contado a partir de la aprobación del presente Acuerdo, informe a esta autoridad electoral la ocupación, así como el tiempo de residencia del candidato en su domicilio, apercibido que en caso de no hacerlo, el registro quedará sin efecto alguno. Queda a salvo el derecho del ciudadano Cayetano Díaz Antonino para presentar, dentro del mismo plazo, ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, la información referida en el presente considerando."

Esto es, no obstante el haberse percatado de que Antonio Cayetano Díaz no reunía todos los requisitos exigidos para ser candidato suplente de la fórmula encabezada por Filemón Navarro Aguilar, solamente formula requerimiento al partido político para que informe la ocupación y tiempo de residencia del candidato en su domicilio; empero pasa por alto y es omiso dicho Consejo General, en requerir constancias idóneas para acreditar plenamente que dicha persona es indígena, pues no basta una simple afirmación de que una persona se ubica en tal o cual acción afirmativa, para que ello se tenga demostrado. Todas las acciones afirmativas requieren la demostración de quien pretende ubicarse en ellas, así, el joven debe probar que se ubica en la edad exigida al respecto; el indígena, que tiene tal calidad; etc., pues de otra forma las acciones afirmativas no tendrían razón que justificara su existencia.

Lo anterior es de suma importancia en tanto que ello permitiría, por un lado, verificar que efectivamente la fórmula encabezada por Filemón Navarro Aguilar, corresponde a una acción afirmativa de indígena, en su totalidad y no parcialmente en un cincuenta por ciento; y por el otro, porque solamente de esa forma se estaría cumpliendo cabalmente con lo ordenado por esa Sala Superior en la interlocutoria dictada el primero de julio de este año.

Dicha omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta trascendente y causa perjuicio al suscrito, habida cuenta que de no acreditarse que la fórmula mencionada está integrada por la referida acción afirmativa, entonces, el lugar que el hoy actor incidentista debe ocupar, es uno muy distinto al sitio 12 en que me colocó la autoridad electoral administrativa. Esto es, en esta última hipótesis, existe la posibilidad no solo de un corrimiento, sino de que el suscrito tenga que ser ubicado en la posición original, esto es, en el lugar siete de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior justifica que se proceda en esta vía y forma a efecto de que se ordene al referido Consejo General proceda a verificar a plenitud, que Antonio Cayetano Díaz, tiene el carácter de indígena, pues de no ser así, el suscrito debe ocupar el lugar primigeniamente asignado por el instituto político al solicitar el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en la IV circunscripción plurinominal.

Por lo expuesto,

A ESA H. SALA, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos de este escrito, con la personalidad que ostento, promoviendo incidente de incumplimiento de resolución.

SEGUNDO. Previos los trámites legales, emitir la determinación que en derecho corresponda, en los términos solicitados.

III. Sustanciación del incidente por indebido cumplimiento.

- a) El siete de julio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó remitir a la Ponencia a su cargo el mencionado escrito incidental, con el expediente respectivo, a fin de determinar lo que en derecho correspondiese. Proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2359/09, de la misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos.
- b) Mediante proveído de ocho del indicado mes y año, la Magistrada Instructora admitió a trámite el incidente y ordenó correr traslado al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que informaran sobre el incumplimiento aducido por el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera, así como al ciudadano Filemón Navarro Aguilar, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniese.
- c) Por acuerdo de catorce de julio del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó agregar al expediente en que se actúa los informes rendidos por el citado Consejo General y la aludida Comisión Política Nacional.

- d) El veinte del indicado mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional un escrito signado por el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera, mediante el cual realizó diversas manifestaciones tendentes a ampliar el escrito origen del presente incidente.
- e) Por auto de veintiuno de julio de dos mil nueve, la Magistrada Instructora ordenó agregar a sus autos el escrito referido en el punto que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 79, 80, párrafo 1, incisos d) y g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de incidente sobre indebido cumplimiento de una ejecutoria dictada en un juicio para la protección de los derechos ciudadano, político-electorales del relacionado con candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

La competencia de esta Sala Superior se surte en la especie, en tanto que le corresponde determinar procedente respecto de la ejecución y cumplimiento de sus fallos, en pleno ejercicio de la función jurisdiccional y en atención a la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, así como términos de la jurisprudencia en la clave S3ELJ 24/2001. identificada con "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE EXIGIR EL **CUMPLIMIENTO** PARA DE **TODAS** SUS RESOLUCIONES".

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En virtud de que el estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, puesto que de actualizarse alguna, ello impediría la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se pasa a analizar si en la especie se surte alguna de las invocadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Dicho Consejo General, al rendir el informe requerido mediante proveído de ocho de julio de dos mil nueve, aduce que el incidente a estudio es improcedente y debe desecharse, porque:

a. El acto controvertido se emitió en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia de fondo dictada el diez de junio de dos mil nueve, así como en la interlocutoria dictada el primero de julio siguiente, en el expediente SUP-JDC-488/2009; aunado a que tales resoluciones jurisdiccionales son definitivas e inatacables y, por lo mismo, no admiten medio de impugnación alguno.

Es **infundado** el citado motivo de improcedencia, ya que su estudio se encuentra vinculado con el fondo del asunto.

Lo anterior es así, ya que será al momento de analizar la incidencia planteada cuando esta Sala Superior determine si se ha cumplido o no con lo ordenado en la interlocutoria dictada el pasado primero de julio.

b. Precluyó el derecho del incidentista a impugnar el cumplimiento de las mencionadas resoluciones de esta Sala Superior, toda vez que, previo a la instauración del presente incidente, el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado bajo el expediente SUP-JDC-635/2009, a fin de combatir el acuerdo CG340/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Es infundado el citado motivo de improcedencia, ya que en el presente asunto se alega un indebido cumplimiento de la mencionada interlocutoria, mientras que en el juicio ciudadano radicado ante esta Sala Superior bajo el expediente SUP-JDC-635/2009, se combate el acuerdo

CG340/2009, del aludido Consejo General, por vicios propios, así como el registro material de dos fórmulas de candidatos a diputados federales postulados por el Partido de la Revolución Democrática, por el principio de representación proporcional, por la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

TERCERO. Estudio de fondo. El actor incidentista hace valer como pretensión, la de ser ubicado en el lugar siete de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, al ser la posición original en la que fue registrado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a solicitud del Partido de la Revolución Democrática.

La causa de pedir se sustenta en que, desde el punto de vista de dicho incidentista, del considerando TERCERO de la resolución incidental emitida el primero de julio pasado en el expediente SUP-JDC-488/2009, se desprende que la fórmula de candidatos a registrar respecto del ciudadano Filemón Navarro Aguilar debía estar integrada efectivamente por el candidato suplente de la misma calidad indígena, ciudadano Antonino Cayetano Díaz, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que debe colmar para ser candidato.

De esta suerte, el incidentista apunta que cuando se ordenó el registro del ciudadano Filemón Navarro Aguilar en una posición distinta a la nueve, pero dentro del mencionado primer bloque de diez y en una de género masculino, también

se dispuso que se completara dicha fórmula con el candidato suplente antes mencionado y conforme a los términos arriba expresados, cuya designación debe hacer el partido en los términos previstos en su propia normativa para casos excepcionales, por lo que como ya habían sido calificados los requisitos de registro del ciudadano Filemón Navarro Aguilar, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió proceder de inmediato a aprobar su registro, quedando en todo caso sujeto a revisión el cumplimiento de los requisitos del suplente ciudadano Antonino Cayetano Díaz.

Con base en lo anterior, el incidentista considera que el Partido de la Revolución Democrática estaba obligado a solicitar y el Consejo General del Instituto Federal Electoral a aprobar el registro de la fórmula de candidatos integrada por los ciudadanos Filemón Navarro Aguilar y Antonino Cayetano Díaz, en alguno de los lugares señalados por la Sala Superior, pero cerciorándose de que el suplente cumplía a cabalidad y de manera plena los requisitos exigidos tanto por la normativa partidista como por la ley.

En el caso particular, el incidentista considera que el requisito que no se encuentra plenamente acreditado es el de la calidad de indígena del suplente de la fórmula encabezada por el ciudadano Filemón Navarro Aguilar, dado que la fórmula completa debe estar constituida por la acción afirmativa de indígena, lo cual fue desatendido, según puede leerse del considerando doce de la resolución de tres de julio

de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, porque no obstante haberse percatado de que Antonino Cayetano Díaz no reunía todos los requisitos exigidos para ser candidato suplente, dicho Consejo General solamente formula requerimiento al partido político para que le informe sobre la ocupación y tiempo de residencia de ese candidato en su domicilio, pero pasa por alto y es omiso en requerir las constancias idóneas para acreditar plenamente que dicha persona es indígena, pues asevera el incidentista que no basta la simple afirmación de que una persona se ubica en una determinada acción afirmativa para que ello se tenga por demostrado, porque de otro modo no tendría razón que justificara la existencia de tales acciones afirmativas.

Tal aspecto resulta de suma importancia, porque el incidentista considera que si la fórmula encabezada por el ciudadano Filemón Navarro Aguilar no corresponde en su totalidad a una acción afirmativa indígena, no se estaría dando cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la interlocutoria dictada el primero de julio de este año, en tanto concluye que de no acreditarse que la fórmula mencionada está integrada por la referida acción afirmativa, entonces el lugar de dicho incidentista sería uno distinto al lo colocó la autoridad electoral doce en que administrativa, pues existe la posibilidad no solo de un corrimiento sino de que el suscrito tenga que ser ubicado en su posición original.

Previo al análisis de la inconformidad deducida por el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera, se considera pertinente recordar los antecedentes más recientes y relevantes, que servirán para la resolución de este asunto:

A. El diez de junio de dos mil nueve, esta Sala Superior dictó sentencia de fondo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-488/2009, formulado por el ciudadano Filemón Navarro Aguilar, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

PRIMERO. Se revoca la resolución de dieciocho de abril del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Garantías, en el recurso de inconformidad INCGRO/570/2009.

SEGUNDO. Se declara que Filemón Navarro Aguilar tiene derecho a figurar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la lista de la Cuarta Circunscripción plurinominal electoral postulada por el Partido de la Revolución Democrática y se ordena al partido a que, en el término de tres días, lo incluya en la lista referida, conforme con los lineamientos fijados en esta ejecutoria, y proceda a su registro como en derecho corresponda.

TERCERO. Una vez lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo.

B. Por Acuerdo plenario del veintinueve de junio de dos mil nueve, esta Sala Superior determinó reencauzar las demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los ciudadanos Filemón Navarro Aguilar, Ilich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores, identificados con las claves SUP-JDC-610/2009, SUP-JDC-613/2009 y SUP-JDC-618/2009 a incidentes por indebido cumplimiento de la sentencia dictada en el diverso juicio SUP-JDC-488/2009.

C. Mediante resolución interlocutoria del primero de julio del año en curso, esta Sala Superior resolvió los incidentes antes mencionados, de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se declara fundado el incidente de indebido cumplimiento de la ejecutoria dictada el diez de junio del año en curso, en el expediente SUP-JDC-488/2009, promovido por Filemón Navarro Aguilar.

SEGUNDO. Se revocan los acuerdos CG303/2009, de diecinueve de junio actual, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y CPN/22-c/2009 de quince de junio de este año, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la revolución Democrática.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática a que, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente interlocutoria, presente la solicitud de reubicación del registro de la fórmula que debe encabezar Filemón Navarro Aguilar, con Antonio Cayetano Díaz como suplente, previa verificación de que cumple los requisitos constitucionales y legales, lo mismo que los ajustes de la lista necesarios derivados del desplazamiento que genere aquel registro, ante el Consejo General mencionado, en los términos de esta resolución.

CUARTO. Se apercibe al partido que de no dar cumplimiento oportunamente a esta determinación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral procederá al registro de Filemón Navarro Aguilar reubicándolo en la lista y haciendo los ajustes de ésta, como se indica en la parte considerativa de esta interlocutoria.

QUINTO. Se confirma el registro de la fórmula de candidatos integrada por Ilich Augusto Lozano Herrera como propietario y Zeus Rafael Mendoza Flores como suplente, en la posición numero nueve de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO. Se ordena al partido y a la autoridad electoral informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo anteriormente ordenado, dentro de las doce horas siguientes a que ello ocurra.

D. En sesión extraordinaria del tres de julio de dos mil nueve, se emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ACATA LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITIDA EN LOS INCIDENTES PROMOVIDOS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-488/2009." cuyos puntos de Acuerdo fueron los siguientes:

ACUERDO.

PRIMERO. Se registra a la fórmula integrada por los ciudadanos Navarro Aguilar Filemón y Cayetano Díaz propietario candidatos Antonino como suplente, principio respectivamente, а Diputados por el representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el número 7 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal para las elecciones federales del año dos mil nueve.

Se requiere al Partido de la Revolución Democrática a que en un plazo de doce horas entregue a esta autoridad la información referida en el considerando 12 del presente Acuerdo, apercibido que en caso de no hacerlo, el registro quedará sin efecto alguno.

SEGUNDO. Se deja sin efecto el registro y la constancia de los ciudadanos Briseño Solís Israel y Pérez Zúñiga José Alberto como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el número 39 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal.

TERCERO. Se modifica la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, en los términos de los considerandos del presente acuerdo, para quedar como se indica a continuación:

NI-	Dunanistania	Combants
No. de	Propietario	Suplente
lista		
1	ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO	MASTACHE MONDRAGÓN
•	DE JESÚS	AARON
2	QUEZADA CONTRERAS LETICIA	ARCINIEGA ÁLVAREZ LINDA GUADALUPE
3	CIRIGO VÁSQUEZ VÍCTOR HUGO	BELAUNZARAN MÉNDEZ FERNANDO
4	ROSARIO MORALES FLORENTINA	TENANGO SALGADO CARMINA
5	HERNÁNDEZ JUÁREZ FRANCISCO	ANDALCO LÓPEZ LUIS MARIANO
6	URANGA MUÑOZ ENOE MARGARITA	HINOJOSA CORONA CLAUDIA MARÍA
7	NAVARRO AGUILAR FILEMÓN	CAYETANO DÍAZ ANTONINO
8	INCHÁUSTEGUI ROMERO TERESA DEL CARMEN	CASTRO CORONA RUTH
9	LOZANO HERRERA ILICH AUGUSTO	MENDOZA FLORES ZEUS RAFAEL
10	Lobato ramírez ana luz	TREJO TRUJILLO VIRGINIA
11	LIMA AGUILAR MARISOL	APOLINAR MALDONADO REBECA
12	GERARDO HIGUERA RICARDO	BORTOLINI CASTILLO MIGUEL
13	ÁLVAREZ RAMÍREZ DIANA TERESITA	GONZÁLEZ NICOLÁS INÉS
14	AGUILAR GARCÍA VLADIMIR	LUGO ARANA AROSHY DE LOS ÁNGELES
15	SANDOVAL SÁNCHEZ YNDIRA	ALMAZAN VELÁZQUEZ MARÍA ELENA
16	MEDINA HERNÁNDEZ GONZÁLO FABIÁN	JIMÉNEZ MARTÍNEZ JESÚS
17	GARCÍA HERNÁNDEZ MARÍA	ARANGO CARLOS ARMANDO
18	MESSEGUER GUILLÉN JORGE VICENTE	CORREA VILLANUEVA JOSÉ LUIS
19	BADILLO PÉREZ MARIBEL	ROMERO SANTAMARÍA LETICIA
20	VÁZQUEZ FLORES MIGUEL	SÁNCHEZ TEJERO EUSEBIO
21	DORSETT ABBUD MARÍA CRISTINA	MENDOZA LÓPEZ ARMANDO
22	TAYLOR VÁSQUEZ LAWELL ELIUTH	LIRA TOLEDO PATRICIO
23	CRUZ GUTIÉRREZ MARÍA ELENA	MARTÍNEZ LÓPEZ NORMA JANETTE
24	OCHOA ARENAS OMAR EDGAR	PEÑA CORTÉS IGNACIO JOSAFAT

25	RAMÍREZ GARCÍA MARÍA DEL CARMEN	HERNÁNDEZ BLANCAS IVONNE
26	HERRERA ASCENCIO MA. DEL ROSARIO	HERNÁNDEZ PINZÓN LILIANA ALHELÍ
27	VILLEGAS SOTO ÁLVARO	PACHECO GENIS KAROL HERBIE
28	EGUILUZ BAUTISTA MA. GUADALUPE	SANDOVAL RAMÍREZ SUSANA EMILIA
29	LEIJA HERRERA QUETZALCOATL	LUQUIN JIMÉNEZ JOSÉ LAVOISIERE
30	ALTAMIRANO ALLENTE NAYLA DEL CARMEN	ROMERO SÁNCHEZ ARACELI
31	RODRÍGUEZ SÁMANO BERTHA GUADALUPE DEL SAGRADO CORAZÓN	ALVARADO PÉREZ ALMA DELIA
32	SERRANO MORENO SERGIO	ZÚÑIGA RIVERA CÉSAR JAVIER
33	RAMÍREZ ORTÍZ ERNESTINA	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ LUCÍA
34	ARIAS CASAS ALFREDO JAVIER	FUENTES MARTÍNEZ JUAN CARLOS
35	LECHUGA DOMÍNGUEZ BENITA	ROMÁN FRANCO ROSSANDA VIOLETA
36	TÉLLEZ HERNÁNDEZ VERENICE	DÍAZ GRANADOS LUZ MARÍA
37	LIRA MOJICA SILVIO	MARTÍNEZ ZÚÑIGA RODRIGO
38	ROSAS VÁZQUEZ KARLA MAGDALENA	Cortés gutiérrez ma. Delia guadalupe
39	CÁRDENAS MÁRQUEZ CARLOS CÉSAR	VENCIS Y PACHECO DAVID
40	ZAMUDIO ALVARADO SILVIA	MARTÍNEZ MARTÍNEZ AURORA HORTENCIA

CUARTO. Expídase al Partido de la Revolución Democrática la constancia de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal.

QUINTO. Infórmese de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento a la sentencia recaída a los incidentes promovidos en el expediente SUP-JDC-488/2009.

SEXTO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al ciudadano Cayetano Díaz Antonino.

SÉPTIMO. Publíquese el presente *Acuerdo* en el *Diario Oficial* de la Federación.

Ahora bien, a la luz de dichos antecedentes, los planteamientos formulados por el incidentista son **infundados**, en esencia, porque éste sostiene su pretensión en un posible corrimiento o, en que tenga que ser

nuevamente ubicada la fórmula que él encabeza en la posición siete de la lista de candidatos correspondiente, sobre una premisa inexacta.

Desde la perspectiva del incidentista, en la resolución interlocutoria dictada el primero de julio de dos mil nueve en el expediente SUP-JDC-488/2009, se estableció que si bien el registro del ciudadano Filemón Navarro Aguilar en el lugar siete de la lista sería inmediato, en tanto que ya habían sido colmados los requisitos de elegibilidad de dicho ciudadano, también es cierto que el registro de la fórmula encabezada por aquél, quedó sujeta a que el candidato suplente igualmente cumpliera los requisitos estatutarios y legales para ello, de suerte que si el ciudadano Cayetano Díaz no demuestra su calidad de indígena, ello sería suficiente para Tribunal Federal ordenara, que encabezada por el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera fuera registrada nuevamente en el lugar siete de la citada relación de candidatos, en sustitución de la fórmula integrada por los ciudadanos Navarro Aguilar y Cayetano Díaz.

A juicio de esta Sala Superior, la lectura que hace el incidentista de la resolución interlocutoria de primero de julio de dos mil nueve, dictada en el expediente SUP-JDC-488/2009, resulta incorrecta, como se demuestra a continuación.

En la resolución interlocutoria apuntada, esta Sala Superior en lo que al caso interesa, dijo a la letra:

TERCERO. Estudio de fondo.

[...]

Como consecuencia, entre otras, de las consideraciones apuntadas expuestas en el fallo de fondo, se resolvió el juicio conforme con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se revoca la resolución de dieciocho de abril del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Garantías, en el recurso de inconformidad INCGRO/570/2009.

SEGUNDO. Se declara que Filemón Navarro Aguilar tiene derecho a figurar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la lista de la Cuarta Circunscripción plurinominal electoral postulada por el Partido de la Revolución Democrática y se ordena al partido a que, en el término de tres días, lo incluya en la lista referida, conforme con los lineamientos fijados en esta ejecutoria, y proceda a su registro como en derecho corresponda.

TERCERO. Una vez lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo."

Como puede observarse, en esa sentencia no solo se determinó el derecho de Filemón Navarro Aguilar a ser incluido en la lista de candidatos señalada, sino especialmente se estableció que su registro debería hacerse en el primer bloque de diez candidaturas del partido, y que su inserción tendría que hacerse "conforme con los lineamientos fijados en esta ejecutoria", los cuales están expresamente señalados en cuanto a la obligación que rige para el partido respecto de las acciones afirmativas, de acuerdo con su propio normatividad interna.

Lo anterior implica las siguientes obligaciones para el Partido de la Revolución Democrática:

- a) Postular a Filemón Navarro Aguilar como candidato a la diputación señalada, por virtud de la acción afirmativa indígena, en los términos establecidos en el propio Estatuto del partido;
- **b)** Solicitar su registro en alguna de las posiciones comprendidas en el primero de los bloques de diez candidatos de la lista de la cuarta circunscripción plurinominal electoral;
- c) Precisar la posición en la cual debería quedar Filemón Navarro Aguilar dentro de ese bloque; y
- **d)** No afectar, al precisar esa posición, a los otros candidatos postulados sobre la base de distintas acciones afirmativas, como la de joven.
- e) Hecho lo anterior, realizar los ajustes a la lista de candidaturas conforme a derecho.

Para el Instituto Federal Electoral las obligaciones son:

- a) Realizar los trámites legales correspondientes para el registro de la candidatura de Filemón Navarro Aguilar que le propusiera el partido;
- **b)** Modificar el registro de candidatos de ese partido en los términos precisados en la ejecutoria; y
- c) Efectuar el registro y las modificaciones de los demás candidatos a virtud de la inserción del nuevo registro, en la siguiente sesión que celebrara, una vez recibida la solicitud de registro del partido, en los términos que le fueron ordenados.

No obstante lo ordenado, tanto el partido como la autoridad administrativa electoral omitieron dar el debido cumplimiento a dicha ejecutoria.

El partido, porque si bien, mediante acuerdo CPN/022c/2009 de la Comisión Política Nacional citado, determinó registrar a Filemón Navarro Aguilar, como candidato propietario a diputado federal por el principio representación proporcional, en la posición nueve de la lista de candidaturas referida, y mediante escrito presentado el quince de junio actual, suscrito por el representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó dicho registro, mismo que fue aprobado por el acuerdo CG303/2009, lo cierto es que con esas acciones desatendió las obligaciones identificadas con los incisos a) y b) señalados, que lo constriñen a solicitar el

registro de Filemón por la acción afirmativa de indígena, conforme con lo establecido en su propio normativa interna, y a no afectar a las candidaturas cuya postulación derivara de alguna otra acción afirmativa, como la de joven.

Esto es, el acuerdo partidario, la solicitud de registro y su aprobación por la autoridad administrativa electoral, entrañan la postulación, la solicitud de registro y la posición del candidato dentro del primer bloque de diez, pero al ubicarlo en el lugar nueve, se afecta su acción afirmativa por que se rompe su fórmula que debiera ser completa por dicha acción; además, al incluirle a uno de los candidatos de la fórmula que estaba registrada en la posición nueve de la lista, se afecta a llich Augusto Lozano Herrera y a Zeus Rafael Mendoza Flores, que el propio partido promovió, como se dijo al inicio de esta consideración, como candidatos de una misma fórmula sobre la base de la diversa acción afirmativa de joven.

La calidad de candidatos que por acción afirmativa de joven tienen Ilich Augusto y Zeus Rafael no es materia de controversia en el presente incidente, por el contrario los incidentistas y el propio partido parten de la base de que dicha fórmula de candidatos se registró precisamente por esa acción afirmativa.

Además, en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del diecinueve de junio de este año, celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al tratarse lo relacionado con el caso particular, y en la cual se emitió el acuerdo CG303/2009 impugnado; el representante del Partido de la Revolución Democrática expuso en su intervención, entre otras cosas, que los candidatos de la posición nueve son derivados de esa acción afirmativa de joven, pues al resaltar los efectos que se generan con la inserción de Filemón a la lista de candidatos, el problema que en su opinión se genera es, que se impacta a los candidatos jóvenes ya que "tiene esta peculiaridad de que un compañero menor de treinta años era el candidato registrado originalmente".

En autos del incidente obran agregadas las copias certificadas de las actas de nacimiento de Ilich Augusto Lozano Herrera y de Zeus Rafael Mendoza Flores, en las cuales consta que nacieron el doce de junio de mil novecientos ochenta y dos y el veintitrés de octubre de ese mismo año, pruebas documentales públicas que tiene pleno valor probatoria en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, es evidente que a la fecha dichos candidatos cuentan con veintisiete y veintiséis años cumplidos, respectivamente, con lo cual quedan dentro del concepto de joven a que se refiere el artículo 2°, párrafo 3 inciso f) del Estatuto del partido, que reconoce esa calidad a quienes sean menores de treinta años.

De lo anterior se sigue, que en atención a lo ordenado en la ejecutoria de esta Sala Superior, en el sentido de que el partido estaba obligado a registrar a Filemón Navarro Aguilar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, obedecía al derecho derivado de la acción afirmativa de indígena, y que al insertarlo en la lista no se deberían afectar las otras acciones afirmativas; entonces, la propuesta de ubicarlo en la novena posición sustituyendo a Ilich Augusto Lozano Herrera y quedando con Zeus Rafael Mendoza Flores, conlleva un indebido cumplimiento.

Esto porque si bien se registra a Filemón Navarro Aguilar, no se atiende por completo a su acción afirmativa indígena, cuando que en la ejecutoria se determinó que debería hacerse el ajuste que en derecho proceda, lo cual implica entre otras cosas, que en debida observancia al orden normativo que lo rige, el partido debió proponer el registro del actor en la fórmula de candidatos completa por la acción afirmativa de indígena, en correcta aplicación del artículo 2°, párrafo 3 inciso i), de su propio Estatuto, pues sólo de esa manera se puede calificar como un registro de la acción acorde con afirmativa de referencia, el derecho intrapartidario, en tanto que dicho numeral exige que en el registro de candidaturas, los suplentes tengan la misma calidad de acción afirmativa que el candidato propietario.

Lo anterior equivale a que, la fórmula de candidatos que el partido debe registrar respecto de Filemón Navarro Aguilar debe estar integrada efectivamente por el candidato suplente de la misma calidad indígena, que en el caso es Antonio Cayetano Díaz.

No pasa inadvertido a esta Sala Superior el hecho de que, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales primigenia fue promovida solamente por Filemón Navarro Aguilar y que en la sentencia se hizo análisis exclusivamente de él, respecto de su condición indígena; empero, esa circunstancia no impide lo indicado sobre el registro de la fórmula completa, porque de cualquier modo el partido debía hacerlo así pues no podía pasar por alto lo que su normativa dispone.

De este modo, al indicarse que el partido estaba compelido a registrar la candidatura de Filemón Navarro Aguilar, dentro del primer bloque de diez de la lista de la cuarta circunscripción, conforme a derecho procediera, en ésta última parte se le está indicando que, además de los lineamientos dados de manera expresa respecto del citado demandante, la propuesta de su candidatura debería sujetarse necesariamente a lo que dispusieran la ley y la normativa del propio partido.

Esto implica que tendrían que registrarlo integrado en una fórmula de candidatos, por lo cual, debe ir con su compañero de fórmula Antonio Cayetano Díaz, en tanto candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena. Por tanto, así debió proponerlo y no incluyendo como suplente a alguien de una fórmula de acción afirmativa de joven.

Dicho de otro modo, la obligación del partido respecto del registro del actor ordenado en la sentencia de fondo debería hacerse como en derecho procediera, lo cual conlleva de manera ineludible el deber de registrar la fórmula debidamente integrada, de acuerdo con lo que su normativa rige y por ende, dicho instituto político estaba compelido a: proponer el registro de Filemón Navarro Aguilar, en su fórmula de candidatos debidamente integrada, con el suplente de la misma acción afirmativa de indígena, es decir, con Antonio Cayetano Díaz.

La inclusión de la candidatura suplente, por derivar del debido cumplimiento de la sentencia y del deber normativo que tiene el partido, podría incluso designarse en ejercicio de las facultades extraordinarias de dicho instituto para cubrir la falta de alguna candidatura, derivada de una situación excepcional, como acontece en la especie al haberse acogido la pretensión del actor, y por ende, a virtud de la resolución ejecutoriada de esta autoridad electoral, se modificaron las candidaturas que tenía registradas el partido, lo cual colma los supuestos de los artículos 46, párrafo 1 inciso d), del Estatuto, y 30, apartados 3) y 4), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, los cuales prevén, en su orden:

"Artículo 46°. La elección de los candidatos

1. Normas generales para las elecciones.

(...)

d. La ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel de que se trate, será superada mediante designación a cargo del Secretariado Nacional conforme a lo que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas."

"Artículo 30.- La ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel de que se trate, será superada mediante designación a cargo de la Comisión Política Nacional, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

- 1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;
- 2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección;
- 3) Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y
- 4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

La facultad a que se refiere éste inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos."

En esas condiciones, el partido debió obrar en consecuencia y proponer el registro de Filemón Navarro Aguilar, con el candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena, Antonio Cayetano Díaz, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que debe colmar para ser candidato.

Igualmente, la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral incurre en el mismo vicio, porque desatiende las obligaciones que para él derivan de la sentencia y que se enuncian en los incisos **b)** y **c)** del párrafo en el cual se enlistas las obligaciones del instituto derivadas de la ejecutoria del juicio, consistentes en realizar el registro y las modificaciones de candidatos de ese partido **en los términos precisados en dicho fallo**.

Lo anterior porque, por un lado, se limita simplemente a registrar a Filemón Navarro Aguilar, como candidato propietario en la novena posición, soslayando el hecho de

que la propuesta del partido afectaba la fórmula completa por la acción afirmativa, pero además, en la posición que se pretendía inscribir (novena) afectaba igualmente a los candidatos registrados por la acción afirmativa de joven, así como la inexactitud afirmada por el representante partidario en el escrito de que la solicitud de registro presentado el quince de junio, donde señaló que dicha petición de cambio de los candidatos para cumplir la ejecutoria, se ajustaba a las normas estatutarias del partido.

Por otro lado, la aceptación del registro anterior sin incluir el registro de Ilich Augusto Lozano Herrera como suplente de Filemón Navarro Aguilar, generó materialmente la exclusión total del primero como candidato, afectándose de este modo a la fórmula de candidatos de la acción afirmativa de joven.

Finalmente, el registro de Filemón Navarro Aguilar junto con Zeus Rafael Mendoza Flores que aprobó la autoridad administrativa electoral, implica también la inobservancia de lo estatuido en el inciso i) del apartado 3 del artículo 2° de los Estatutos del partido, en el sentido de que en los casos de registro de candidatos por fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de los últimos tendrán las mismas cualidades respecto a las acciones afirmativas de género, jóvenes, indígenas y migrantes que tengan los propietarios.

En ese contexto, tanto los actos del partido como el acuerdo CG303/2009 referido, aunque conllevan el registro de Filemón Navarro Aguilar, dentro del primer bloque de diez candidaturas como se indicó en la sentencia dictada en el expediente principal, entrañan un indebido cumplimiento de tal ejecutoria, porque al actor se le pretende registrar sin atender a la acción afirmativa de indígena al integrar la fórmula que debe encabezar, y al colocarlo en la posición nueve se afecta la fórmula completa de candidatos postulada por la acción afirmativa de joven, cuando precisamente se estableció que no debiera ocurrir tal cosa.

Consecuentemente, ha lugar a declarar fundado el incidente que nos ocupa y revocar los actos que dados en cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior, es decir, el acuerdo CPN/22-c/2009 de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática y el acuerdo CG303/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia principal de este asunto, se ordena:

1. Registrar la candidatura de Filemón Navarro Aguilar, como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en la cuarta circunscripción plurinominal dentro del primer bloque de diez, de la lista respectiva.

Para lo cual, se ordena a la Comisión Política Nacional del partido que, en el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta interlocutoria, solicite al Consejo General del Instituto Federal Electoral <u>la inscripción de Filemón Navarro Aguilar</u>, en una posición distinta a la nueve, pero dentro del mencionado primer bloque de diez y en una de género masculino, completando la fórmula con el candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena, Antonio Cayetano Díaz, previa verificación de los requisitos legales exigidos para el registro, cuya designación debe hacer el partido en los términos previstos en su propia normativa, aplicable para los supuestos excepcionales.

Lo anterior implica que el partido, al integrar la fórmula de esta candidatura deberá disponer que Antonio Cayetano Díaz será el candidato suplente, <u>el cual en todo caso</u> deberá reunir los requisitos legales correspondientes.

Ahora bien, como el incluir a Filemón Navarro Aguilar en la lista de las cuarenta candidaturas que estaba completa tiene como consecuencia necesaria, la exclusión de una de dichas fórmulas; entonces, en cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de fecha diez de junio del año en curso, en la parte en que se ordenó al partido ajustar sus listas conforme a derecho y en observancia del principio jurídico según el cual, ante la existencia de dos derechos enfrentados, el conflicto se debe resolver procurando el menor perjuicio, lo que procede es ordenar que el ajuste de la lista de candidaturas debe realizarse procurando el menor perjuicio posible a los candidatos que ya figuran en ella, es decir, excluyendo la fórmula de candidatos de género masculino que se ubique en la última posición de la lista, respetando las acciones afirmativas del partido.

Dicho efecto obedece a una consecuencia lógica y jurídica de la inserción de la candidatura del actor, porque al insertarlo en ella, necesariamente se debe excluir a una fórmula de candidatos, y al hacerlo respecto de la última fórmula de género masculino de la lista se evita un mayor perjuicio, pues conforme con las reglas de lógica y la experiencia, esa posición es la menos afectada si se parte de la base de que, ordinariamente, los partidos políticos no logran conseguir el total de las cuarenta diputaciones de representación proporcional que por circunscripción plurinominal se asignan.

En ese tenor, como el registro de la fórmula de Filemón Navarro Aguilar no es correcta al ubicarlo en la posición nueve del primero de los bloques de diez candidaturas de la lista referida, dado que se afecta a la fórmula de candidatos de la acción afirmativa de joven, y tomando en cuenta que en la ejecutoria se determinó que no se deben afectar a las demás acciones afirmativas, entonces se debe reubicar la fórmula completa del actor en uno de los lugares que ocupan las fórmulas de candidatos del género masculino, correspondientes a las posiciones uno, tres, cinco o siete, pues no pueden afectarse las posiciones diez, ocho, seis, cuatro y dos, por corresponder a candidaturas del género femenino, una diversa acción afirmativa.

Así las cosas, como el cumplimiento de la sentencia debe ocasionar el menor perjuicio a los candidatos de la lista, como se ordenó en dicho fallo al indicar se que se debían ajustar las listas; por tanto, la fórmula del actor, debe ser reubicada en cualquiera de las posiciones uno, tres, cinco o siete de la lista de candidaturas, que son del mismo género masculino, sin afectar la acción afirmativa de joven que corresponda.

De esta suerte, dependiendo de la posición en que sea colocado el actor, el partido deberá realizar la reubicación de las fórmulas de candidatos, haciendo un corrimiento de ellas y ajustando las posiciones, respetando las acciones afirmativas.

Así, en caso de que la fórmula de candidatos de Filemón Navarro Aguilar y el suplente sean ubicados en la posición siete, las candidaturas de género masculino tendrían que ser reubicadas, pasando la que actualmente se encuentra en el séptimo lugar al décimo segundo, esto porque la posición nueve de la fórmula de candidatos del género masculino corresponde a una acción afirmativa de joven, que no puede ser afectada; la fórmula del doce pasaría al catorce, y así sucesivamente, a la posición subsecuente de género masculino que siga, respetando las acciones afirmativas que existan.

Al reubicar las fórmulas de ese modo no solo se evita el mayor perjuicio a los candidatos que van siendo desplazados, sino que, además, se respeta un orden derivado de la prelación de sus respectivos registros, para finalmente aplicar la consecuencia lógica y jurídica de la inserción de la candidatura del actor, excluyendo de la lista a la última fórmula de género masculino, que no sea por acción afirmativa.

No está de más insistir en que los ajustes de la lista de candidaturas derivan de la sentencia de fondo del presente juicio, pues al establecer la obligación para el partido de insertar al actor Filemón Navarro Aguilar, en el primero de los bloques de diez candidaturas, se vinculó al partido a registrarlo siguiendo "las bases que se han fijado en la presente sentencia ... y conforme a ello, deberá hacer los ajustes de esta lista de candidatos como en derecho proceda".

Tampoco obsta a lo anterior, que no hayan sido materia de impugnación el resto de las candidaturas que conforman la lista de candidatos referida, pues como ésta fue aprobada mediante el acuerdo CG176/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral y ese acto fue precisamente la materia de la impugnación del juicio principal, entre otros, es inconcuso que no estaba firme, pues al haberse combatido quedó *sub judice*, de modo que su definitividad y firmeza sólo se alcanzaría hasta que se dictara el fallo de fondo respectivo, pudiendo en esa virtud ser afectado, como lo fue por el fallo cuyo cumplimiento se verifica.

De esta suerte, el partido debe proceder a realizar los ajustes de la lista en estricto acatamiento a la sentencia de fondo de esta Sala Superior.

- 2. Mantener intocada la fórmula completa de candidatos conformada por Ilich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores, registrada en la posición nueve de la lista señalada, por corresponder a la acción afirmativa de joven, acorde con el registro originario realizado.
- 3. Toda vez que, ya fueron calificados los requisitos de registro del candidato Filemón Navarro Aguilar, a virtud la postulación que hizo el partido y por la aprobación del registro que se había realizado en el acuerdo que se revoca, una vez presentada la solicitud del partido para reubicarlo en una diversa posición, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá proceder de inmediato a aprobar su registro, quedando en todo caso sujeto a revisión el cumplimiento de los requisitos del suplente Antonio Cayetano Díaz.
- 4. Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución General de la República, que prevé la garantía de tutela judicial efectiva, la cual sirve de base para lograr la plena ejecución de los fallos, así como para proveer lo necesario para la debida restitución del derecho fundamental a ser votado del candidato Filemón Navarro Aguilar, tutelado a su vez en el diverso numeral 35, fracción II, de la propia Ley

Fundamental; se apercibe al partido político que de no formular la correspondiente solicitud de reubicación del registro de Filemón Navarro Aguilar, con la fórmula completa por la acción afirmativa de indígena y en el término indicado, se procederá a registrarlo en la posición siete, por ser esta la posición más próxima a la que propuso el partido en un primer momento, lo cual deberá ejecutar de inmediato el Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez agotado el plazo concedido al partido para ese efecto.

Del mismo modo se apercibe al partido político que de no hacer los ajustes que deriven del desplazamiento de la fórmula de candidatos por la inserción de la fórmula de Filemón Navarro Aguilar, la autoridad administrativa electoral mencionada deberá proceder, de igual modo, a realizar el corrimiento de las fórmulas que deban ser reubicadas, en primer lugar la de la posición siete, pasándola a la posición doce y los candidatos de ésta al lugar catorce, y así sucesivamente respecto de cada fórmula de candidatos de género masculino que sea desplazada, respetando la acción afirmativa de joven en cada caso, hasta llegar a la última fórmula de candidatos de género masculino de la lista, la ubicada en la última posición de género masculino, la cual deberá ser excluida, en los términos que se han precisado, sin afectar las acciones afirmativas.

Para ese propósito, deberá informarse oportunamente a la autoridad administrativa electoral, sobre el momento en el cual quede notificado el partido de la presente resolución incidental, a fin de que, una vez agotado el plazo concedido para realizar el registro de Filemón Navarro Aguilar y Antonio Cayetano Díaz, así como las reubicaciones de las fórmulas desplazadas por el corrimiento y la exclusión de la última fórmula de género masculino de la lista, si no ha recibido solicitud alguna del partido, proceda de manera inmediata a realizar los ajustes señalados.

[...]

Por lo antes expuesto y fundado se.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el incidente de indebido cumplimiento de la ejecutoria dictada el diez de junio del año en curso, en el expediente SUP-JDC-488/2009, promovido por Filemón Navarro Aquilar.

SEGUNDO. Se revocan los acuerdos CG303/2009, de diecinueve de junio actual, emitido por el Consejo General del

Instituto Federal Electoral, y CPN/22-c/2009 de quince de junio de este año, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la revolución Democrática.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática a que, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente interlocutoria, presente la solicitud de reubicación del registro de la fórmula que debe encabezar Filemón Navarro Aguilar, con Antonio Cayetano Díaz como suplente, previa verificación de que cumple los requisitos constitucionales y legales, lo mismo que los ajustes de la lista necesarios derivados del desplazamiento que genere aquel registro, ante el Consejo General mencionado, en los términos de esta resolución.

CUARTO. Se apercibe al partido que de no dar cumplimiento oportunamente a esta determinación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral procederá al registro de Filemón Navarro Aguilar reubicándolo en la lista y haciendo los ajustes de ésta, como se indica en la parte considerativa de esta interlocutoria.

[...]

(Los textos subrayados son propios de esta resolución interlocutoria).

A fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia principal, en la resolución interlocutoria que antecede se establecieron las acciones siguientes:

Ordenar al Partido de la Revolución Democrática que registrara la candidatura del ciudadano Filemón Navarro Aguilar, como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal dentro del primer bloque de diez, de la lista respectiva, en una posición distinta a la nueve, pero dentro del mencionado primer bloque de diez y en una de género masculino.

- Ordenar al Partido de la Revolución Democrática, que completara la fórmula encabezada por el ciudadano Filemón Navarro Aguilar, con el candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena, a saber, el ciudadano Cayetano Díaz, previa verificación de los requisitos legales exigidos para el registro, cuya designación debía hacer el partido en los términos previstos en su propia normativa, aplicable para los supuestos excepcionales. Lo anterior, se apuntó, implicaba que el partido, al integrar la fórmula de esta candidatura debía disponer que dicho ciudadano sería el candidato suplente, el cual en todo caso deberá reunir los requisitos legales correspondientes.
- Ordenar al Partido de la Revolución Democrática, que reubicara la fórmula completa del ciudadano Filemón Navarro Aguilar en cualquiera de las posiciones uno, tres, cinco o siete de la lista de candidaturas, por ser del mismo género masculino, sin afectar la acción afirmativa de joven que corresponda.
- Ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, al haber sido calificados los requisitos de registro del candidato Filemón Navarro Aguilar, a virtud la postulación que hizo el partido y por la aprobación del registro que se había realizado en el acuerdo CG303/2009, que una vez presentada la solicitud del partido para reubicarlo en una diversa posición, procediera de inmediato a aprobar su registro, quedando en todo caso sujeto a revisión el cumplimiento de los requisitos del suplente Cayetano Díaz.

- Apercibir al Partido de la Revolución Democrática, para proveer lo necesario para la debida restitución del derecho fundamental a ser votado del candidato Filemón Navarro Aguilar, en el sentido que de no formular la correspondiente solicitud de reubicación del registro del ciudadano Navarro Aguilar, con la fórmula completa por la acción afirmativa de indígena y en el término indicado, se procedería a registrarlo en la posición siete, por ser esta la posición más próxima a la que propuso el partido en un primer momento, lo cual debería ejecutar de inmediato el Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez agotado el plazo concedido al partido para ese efecto.
- Apercibir a dicho partido político que, de no hacer los ajustes que derivaran del desplazamiento de la fórmula de candidatos por la inserción de la fórmula del ciudadano Filemón Navarro Aguilar, la autoridad administrativa electoral mencionada debía proceder, de igual modo, a realizar el corrimiento de las fórmulas que fueran reubicadas, en primer lugar la de la posición siete, pasándola a la posición doce y los candidatos de ésta al lugar catorce, y así sucesivamente respecto de cada fórmula de candidatos de género masculino que fuera desplazada, respetando la acción afirmativa de joven en cada caso, hasta llegar a la última fórmula de candidatos de género masculino de la lista, la ubicada en la última posición de género masculino, la cual debía ser excluida, en los términos que se han precisado, sin afectar las acciones afirmativas.

Sentado lo anterior, resulta evidente que carece de razón el derecho pretendido por el incidentista.

Como se puede apreciar, en ninguna parte de la resolución interlocutoria en análisis, se estableció que para el caso de que el Partido de la Revolución Democrática no propusiera o, en el supuesto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no registrara al candidato suplente de la fórmula encabezada por el ciudadano Filemón Navarro Aguilar, la consecuencia sería que el registro de este último cesaría en sus efectos de modo que el estado de cosas volvería, ya fuera a cualquiera de las situaciones previstas por los Acuerdos CG176/2009 o CG303/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral ni, mucho menos, que frente a la ausencia del suplente de la fórmula registrada por la acción afirmativa de indígena, ello provocaría que la fórmula que resultara desplazada por la reubicación ordenada de la encabezada por el ciudadano Filemón Navarro Aguilar, ocuparía de nueva cuenta la posición que le correspondía según los acuerdos de la autoridad electoral administrativa antes mencionados u, otra distinta.

En efecto, en la resolución interlocutoria en análisis se ordenó al Partido de la Revolución Democrática y al Consejo General del Instituto Federal Electoral que llevaran a cabo las acciones antes descritas, con el propósito fundamental de restituir al ciudadano Filemón Navarro Aguilar en el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votado, como candidato propietario a diputado federal por el principio de

representación proporcional, en la lista correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, registrada por el partido político nacional arriba señalado.

Para ello, además se ordenó al Partido de la Revolución Democrática que procediera a completar la fórmula encabezada por dicho ciudadano junto con la candidatura suplente respectiva, quedando en todo caso sujeto a revisión el cumplimiento de los requisitos del suplente Cayetano Díaz.

Tal medida se adoptó, por una parte, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 218, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en lo conducente, que las candidaturas de diputados a elegirse por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente; y, por otro lado, acorde con el derecho intrapartidario previsto en el artículo 2°, párrafo 3, inciso i), del Estatuto de ese partido político, al considerarse que sólo de esa manera se puede calificar como un registro de la acción afirmativa de referencia, en tanto que ese último numeral exige que en el registro de candidaturas, los suplentes tengan la misma calidad de acción afirmativa que el candidato propietario.

Por ende, esta Sala Superior considera que dicha obligación se cumple, en el momento en que se determina el registro de la fórmula correspondiente, tal como ocurrió en el caso concreto respecto de la fórmula integrada por los ciudadanos Navarro Aquilar y Cayetano Díaz, al ser

registrados en la posición siete de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación la lista del Partido de la Revolución proporcional, en Democrática correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, según lo ordenado en la resolución interlocutoria del primero de julio de dos mil nueve, emitida en el cuadernillo incidental del expediente en que se actúa.

Ordinariamente, si con motivo del análisis de las propuestas que lleve a cabo esa autoridad electoral federal, se detecta que uno de los candidatos postulados no cumple los requisitos legales correspondientes, ello dará lugar a que se actúe en términos de los artículos 225 y 227 del código electoral federal.

Sin embargo, dadas las condiciones extraordinarias del caso particular, en la resolución interlocutoria de primero de julio de los corrientes, se determinó por un lado que, con o sin la intervención del Partido de la Revolución Democrática, se procedería al registro, se insiste, sin condición alguna, del ciudadano Filemón Navarro Aguilar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, dentro del primer bloque de diez candidaturas.

En este contexto, al Partido de la Revolución Democrática se otorgó la posibilidad de que solicitara el registro mencionado, en cualquiera de los lugares uno, tres, cinco o siete de la citada relación de candidatos junto con el ciudadano Cayetano Díaz como el suplente de la fórmula mencionada, apercibiendo a ese instituto político que de no

hacerlo dentro del plazo otorgado para ello, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debería proceder al registro automático del ciudadano Filemón Navarro Aguilar en el lugar número siete de la citada lista de candidatos, quedando en todo caso sujeto a revisión el cumplimiento de los requisitos del suplente Cayetano Díaz.

Así las cosas, se colige que en dicha resolución interlocutoria se dispuso, en lo que respecta al registro del ciudadano Filemón Navarro Aguilar, que para el caso de que ese partido omitiera solicitarlo dentro del plazo concedido para ello, la autoridad electoral administrativa debería efectuarlo en forma automática en la posición número siete de la relación de candidatos precisada con antelación, mientras que en lo relativo al registro del ciudadano Cayetano Díaz como suplente de dicha fórmula, se dispuso que éste quedaría sujeto al cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Con base en lo anterior, entonces es dable considerar que no existe asidero alguno para suponer, como lo afirma el incidentista que en la resolución interlocutoria dictada el primero de julio pasado en el expediente en que se actúa, se previno que de no proceder el registro del suplente de la fórmula del ciudadano Filemón Navarro Aguilar, ello debía provocar corrimiento alguno o, más aún, que se restituyera a la fórmula encabezada por el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera, en ese lugar de la mencionada relación de candidatos, tal como lo pretende el ahora incidentista.

Un efecto en el sentido que pretende el incidentista, sería contrario al carácter restitutorio del derecho a ser votado del ciudadano Filemón Navarro Aguilar, cuya tutela buscó y consiguió, a través de la sentencia de fondo que recayó al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-488/2009, así como en la resolución interlocutoria del primero de julio de dos mil nueve, que se dictó con motivo del primer incidente de indebido cumplimiento que promovieron el actor principal, así como los ciudadanos llich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores.

Por consecuencia, se concluye que a ningún resultado práctico llevaría el examen de la cuestión planteada por el incidentista en lo concerniente a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el Considerando doce del Acuerdo CG340/2009 consideró que el suplente satisface parcialmente los requisitos señalados en el artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque, tal como se explicó con anterioridad, ello no daría lugar como lo plantea el incidentista, a que el registro del ciudadano Filemón Navarro Aguilar en el lugar siete de la referida lista de candidatos quedara sin efectos.

Adicionalmente, esta Sala Superior arriba a la convicción de que tampoco le asiste la razón al incidentista cuando afirma que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, incumplió la resolución interlocutoria del primero de julio de dos mil nueve, al omitir requerir tanto al Partido de la

Revolución Democrática así como al ciudadano Cayetano Díaz que se demostrara la calidad de indígena de este último, porque contrario a lo aseverado por el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera en el incidente que se resuelve, en el Considerando once del Acuerdo CG340/2009, puede leerse que esa autoridad electoral administrativa, en lo que respecta al cumplimiento del requisito en comento, efectuó el pronunciamiento siguiente:

- 11. Que por lo que hace al ciudadano Cayetano Díaz Antonino, para estar en aptitud de dar cabal cumplimiento a la sentencia referida, esta autoridad electoral procede a analizar los requisitos a que se refiere el artículo 224, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar si reúne los requisitos para ser registrado como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado suplente por el principio de representación proporcional en el número 7 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal, al tenor de lo siguiente:
- A) solicitud de registro. Como se señaló, el Partido de la Revolución Democrática no presentó solicitud de registro del ciudadano Cayetano Díaz Antonino como candidato suplente a Diputado por el principio de representación proporcional. Asimismo, del escrito presentado por el propio ciudadano con fecha dos de julio del presente año, tampoco se advierten la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 224, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de dicho escrito y sus anexos únicamente puede desprenderse lo siguiente: apellido paterno, apellido materno, nombre, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y cargo para el que desea ser postulado, faltando así, el tiempo de residencia en el domicilio señalado, y su ocupación.
- B) Declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar. Al escrito de fecha dos de julio de dos mil nueve, signado por el ciudadano Cayetano Díaz Antonino, se anexaron dichos documentos, por lo que se cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 224, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

C) Manifestaron de que el ciudadano Cayetano Díaz Antonino fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político. Como se ha señalado, dicho documento no fue presentado por el Partido de la Revolución Democrática, tampoco por el ciudadano Cayetano Díaz Antonino, motivo por el cual esta autoridad procede a analizar si de las constancias que obran en el expediente respectivo, así como de la propia sentencia que se acata, puede advertirse que el mencionado ciudadano fue seleccionado conforme a las normas estatutarias del partido.

Al respecto, en el considerando tercero de la sentencia interlocutoria emitida en el expediente SUP-JDC-488/2009, se establece:

'(...) se ordena a la Comisión Política Nacional del partido que, en el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta interlocutoria, solicite al Consejo General del Instituto Federal Electoral la inscripción de Filemón Navarro Aguilar, en una posición distinta a la nueve, pero dentro del mencionado primer bloque de diez y en una de género masculino, completando la fórmula con el candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena, Antonio Cayetano Díaz, previa verificación de los requisitos legales exigidos para el registro, cuya designación debe hacer el partido en los términos previstos en su propia normativa, aplicable para los supuestos excepcionales'.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, apartado 1, inciso d), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, la ausencia de candidatos para ocupar cualquier cargo de elección popular será superada mediante designación a cargo del Secretariado Nacional.

De lo anterior, se observa que el Partido de la Revolución Democrática estaba obligado a designar al ciudadano Cayetano Díaz Antonino como suplente de la fórmula encabezada por Navarro Aguilar Filemón; sin embargo, vencido el plazo otorgado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Político fue omiso. En consecuencia, dado que la falta de la designación del candidato deriva del incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática, en perjuicio del ciudadano Cayetano Díaz Antonino, esta autoridad electoral considera tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 224, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tutelar el derecho político-electoral del mencionado ciudadano salvaguardado por la propia sentencia que se acata, emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

En ese orden de ideas, es dable concluir que con independencia de lo correcto o no de dicha determinación, la misma deberá seguir surtiendo sus efectos legales en el sentido de que la autoridad electoral administrativa tuvo por satisfecho el requisito de que el ciudadano Cayetano Díaz fue postulado conforme a la normativa del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, el actor incidentista en su escrito recibido el veinte de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, adicionalmente a lo precisado, manifestó que el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al ciudadano Cayetano Díaz resulta contrario a derecho, ya que no participó en el procedimiento interno de selección de candidatos, puesto que no tuvo la calidad de precandidato.

Sobre el particular, es conveniente precisar que es inexacta la afirmación del incidentista, ya que a foja 135 del cuaderno accesorio "1" del expediente SUP-JDC-488/2009, obra copia certificada del documento denominado: "PROPUESTA DE FORMULA A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", de cuya lectura se desprende que los ciudadanos Navarro Aguilar y Cayetano Díaz, presentaron a la Comisión Nacional de Candidaturas Plural del Partido de la Revolución Democrática, su propuesta de fórmula al cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional, junto con la documentación atinente.

Asimismo, a foja 137 de dicho cuaderno accesorio obra copia certificada del documento denominado: "FORMATO ÚNICO DE PROPUESTA A SER CONSIDERADO COMO CANDIDATO FEDERAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", de cuya lectura se desprende la aceptación del ciudadano Cayetano Díaz al cargo de diputado federal suplente, por el citado principio.

Cabe señalar que dichas copias certificadas fueron deducidas del expediente SUP-JDC-466/2009, y que tales documentos fueron aportados a ese juicio, en original, por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de cumplimentar el requerimiento que le formuló el Magistrado Instructor mediante proveído de seis de mayo de dos mil nueve.

En este sentido, atento a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las referidas documentales, valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, crean convicción en este órgano jurisdiccional de que el ciudadano Cayetano Díaz sí participó en el procedimiento interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados federales por el principio de representación proporcional, por la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en su carácter de suplente.

De ahí que las aseveraciones del actor incidentista en su escrito recibido el veinte de julio de dos mil nueve, resulten infundadas.

Como consecuencia de todo lo expuesto, al carecer de razón la pretensión deducida en la presente controversia accesoria, lo procedente es declarar **infundado** el incidente formulado por el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el incidente formulado por el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera.

NOTIFÍQUESE personalmente al incidentista y al ciudadano Filemón Navarro Aguilar, en los domicilios que tienen señalados al efecto; por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través del Presidente Nacional del propio instituto político, y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de su Presidente; y, por estrados a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia

del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA
DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA OROPEZA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO